

695
2e1

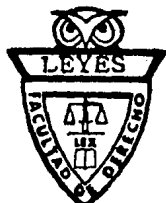


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"LA NECESARIA UNIFICACION DE LA REGULACION
DE LA REPARACION DEL DAÑO EN MATERIAS
CIVIL Y PENAL"

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FERNANDO RAMIREZ MONTERO



MEXICO, D. F.

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENOS PROFESIONALES

OCTUBRE 1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

XX
XX
XX
XXXXXX XX
XXXXXX XX
XXXXXX XX
XXXXXX XX
XXXXXX XX
XXXXXX XX
XXXXXX XX
XXXXXX XX
XX
XX
XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXX XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX
XXXXXX XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX
XXXXXX XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX
XXXXXX XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX
XXXXXX XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX
XXXXXX XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX
XXXXXX XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX
XXXXXX XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX
XXXXXX XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX
XXXXXX XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX
XX
XX
XX

"LA REPARACION DEL DAÑO"

A DIOS:

Ser a quien le debo todo lo que soy y al cual le pido que siempre me ilumine como hasta ahora, y me dé su sapiencia para recorrer este nuevo camino que desde este momento se abre a mi -- paso.

A MIS PADRES:

Sr. OSCAR, héroe de mil batallas y
Sra. ISAURA, mi amiga fiel de toda
la vida, seres a quienes quisiera
agradecer tantas cosas, pero al -
mismo tiempo me es tan difícil --
expresarlo ya que me doy cuenta --
de que no existen las palabras --
exactas, que describan todo lo que--
para mí significan, ya que no es--
fácil dar gracias a los seres que--
además de mi vida, me dieron su --
vida entera y que entre risas y --
llantos realizaron su mayor esfuer-
zo para convertirme en el hombre -
que ahora soy.

"GRACIAS POR SU AMOR"

A mis hermanos **JAINÉ, GERARDO, JUAN, DAVID** y **GABRIEL**, compañeros de mil batallas y amigos de toda la vida, quienes en todo momento, no importando el tiempo ni la distancia han estado a mi lado.

"Gracias por su unión, apoyo y comprensión".

A quien con el cariño y amor de madre supo ayudar a mis padres en mi formación, a Doña **CIRENIA**, por su gran amor.

A MARINA :

Para quien no encuentro pala
bras con que agradecer todo
lo que ha hecho por mí en to
do momento, y en especial en
la realización de este traba
jo; mujer incondicional para
quien dedico una palabra que
pueda describir mi agradeci
miento y lo que siento por -
ella:

"TE AMO"

A MIGUEL:

Ser que en verdad me ha enseñado lo que realmente es un verdadero amigo, gracias por tu apoyo y amistad incondicional.

A VICTOR:

Amigo inigualable cuya alegría y apoyo siempre han estado presentes cuando lo he necesitado.

"Mil gracias"

A PEDRO:

El compañero que me demostró que no es necesario conocerse mucho tiempo para ser grandes amigos.

A TORO:

Por los momentos en que me ha brindado su amistad y apoyo.

"Gracias"

**Al Lic. GABRIEL MORENO SANCHEZ, -
quien me brindó su apoyo para-
la elaboración de esta tesis y
lograr así una de mis metas.**

"LE ESTOY MUY AGRADECIDO"

A la memoria del H. Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia - del Distrito Federal, Lic. HUBERTO ENRIQUE TIRADO GUTIERREZ - - quien despertó en mí el interés - por el Derecho Penal y la práctica de la honestidad y rectitud - hacia el Derecho.

Al C. Juez Quincuagésimo Octavo Penal del Distrito Federal, Lic. BERNARDO TIRADO GUTIERREZ, - quien me permitió adentrarme en el conocimiento y aprendizaje del Derecho Penal.

"Gracias por su confianza y - enseñanza".

A la Facultad de Derecho y en especial a todos aquellos maestros - que depositan su confianza en cada uno de sus alumnos y nos - transmiten sus conocimientos.

" I N D I C E "

" I N D I C E "

| | |
|--|----|
| INTRODUCCION | I |
| CAPITULO I : PLANTEAMIENTOS GENERALES | 1 |
| NOCION: | 2 |
| I.1.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE DEBEN PRESEN- TARSE NECESARIAMENTE PARA LLEGAR A LA CONDENA DE LA REPARACION DEL DAÑO, Y SU RELACION CON ESTA.. | 6 |
| I.1.a).- La Averiguación Previa y la Reparación del -- Daño | 11 |
| I.1.b).- La Preinstrucción y la Reparación del Daño. . | 25 |
| I.1.c).- La Instrucción y la Reparación del Daño. . . . | 41 |
| I.1.d).- El Juicio y la Reparación del Daño. | 47 |
| I.1.e).- La Sentencia y la Reparación del Daño | 53 |
| I.2.- ETAPA O PERIODO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA -- QUE SE PRESENTA LA CONDENA A LA REPARACION DEL - DAÑO Y SUS PRESUPUESTOS (SENTENCIA). | 59 |
| I.2.a).- Los Elementos del Tipo | 61 |
| I.2.b).- La Responsabilidad penal y la Reparación del- Daño. | 69 |
| I.2.c).- Acreditación de la Causación del Daño y Nece- saria Solicitud por parte del Ministerio Pú - blico para su Condena. | 72 |

| | |
|---|----|
| I.3.- ELEMENTOS DEL HECHO ILICITO EN MATERIA CIVIL | 76 |
| I.3.a).- La Conducta y la Causación del Daño | 80 |
| I.3.b).- La Antijuridicidad en la Conducta Causante del - Daño | 82 |
| I.3.c).- La Afectación del Patrimonio del Sujeto de Dere - cho. | 84 |
| I.3.c'c).- La Causación del Daño | 86 |
| I.3.C'c'c).- La Causación del Perjuicio. | 86 |
| I.3.d).- La Relación de Causalidad: El Hecho y el Daño. .. | 87 |

CAPITULO II : REGULACION DE LA REPARACION DEL DAÑO PROVE-
NIENTE DE LA COMISION DE UN DELITO EN EL CO
DIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO
FEDERAL. 89

| | |
|--|-----|
| II.1.- LA VINCULACION DEL OFENDIDO CON EL MINISTERIO PUBLI CO: LA EXIGENCIA DE LA LEY DE UNA INDISPENSABLE - - COADYUVANCIA DEL OFENDIDO PARA CON EL MINISTERIO -- PUBLICO. | 92 |
| II.2.- PROBLEMATICA AFECTATORIA DE LA ESFERA JURIDICA DEL- OFENDIDO, DERIVADA DE SU VINCULACION CON EL MINIS - TERIO PUBLICO. | 95 |
| II.2.a).- Limitación de la Actuación del Ofendido como - - Coadyuvante del Ministerio Público. | 96 |
| II.2.b).- Dificultades del Ofendido para Acreditar la Cau- sación del Daño | 102 |

II.2.c).- Dificultades del Juzgador para la Cuantificación del Daño ante la Ausencia de Normas Idóneas. . . 105

II.2.d).- Necesaria Implantación de un Procedimiento Eficaz para la Obtención de la Reparación del Daño frente a Terceros. 108

CAPITULO III: EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL --
DISTRITO FEDERAL Y LA REPARACION DEL DAÑO--
PROVENIENTE DE LA COMISION DE UN HECHO --
ILICITO. 115

III.1.- LA AUSENCIA DE NORMAS ESPECIFICAS DESTINADAS A RESOLVER CONTROVERSIAS RELATIVAS A LA CAUSACION Y A LA CUANTIFICACION DEL DAÑO PROVENIENTE DE UN HECHO ILICITO. 118

III.2.- NECESARIA FLEXIBILIDAD DE LAS ACCIONES Y DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE QUE DEBE DISPONER EL OFENDIDO PARA RECLAMAR LA REPARACION DEL DAÑO PROVENIENTE DE LA COMISION DE UN HECHO ILICITO. 138

CAPITULO IV: NECESARIA AUTONOMIA DEL OFENDIDO FRENTE AL MINISTERIO PUBLICO RESPECTO A LA REPARACION DEL DAÑO. 142

IV.1.- LA INUTILIDAD DE LA EXIGENCIA DE LA COADYUVANCIA -- DEL OFENDIDO CON EL MINISTERIO PUBLICO EN RELACION A LA REPARACION DEL DAÑO. 143

| | |
|--|-----|
| IV.2.- LA AMPLITUD DE FACULTADES Y DERECHOS DE QUE DIS- PONE EL OFENDIDO POR UN DELITO PARA RECLAMAR LA REPARACION DEL DAÑO EN MATERIA CIVIL Y LA RES - TRICCION DE ACTUAR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PE- NAL. | 146 |
| IV.3.- LA VINCULACION INDEFECTIBLE DEL OFENDIDO AL MI- NISTERIO PUBLICO PUEDE IMPLICAR UNA DENEGACION- DE JUSTICIA. | 151 |
| IV.4.- CONVENIENCIA DEL ACCESO DEL OFENDIDO AL PROCESO PENAL EN CALIDAD DE PARTE POR TODO CUANTO HACE- A LA REPARACION DEL DAÑO | 156 |
| CONCLUSIONES. | 162 |
| BIBLIOGRAFIA. | 170 |

"INTRODUCCION"

" I N T R O D U C C I O N "

La convivencia en sociedad sería imposible si no fuera por la eficacia mediana de normas jurídicas creadas por el propio hombre con el fin de lograr la paz social, anhelo de todos los tiempos y de todos los pueblos. La seguridad jurídica y el bien común constituyen la esencia de todo ordenamiento jurídico; las normas jurídicas son pues, el mandamiento en el que se expresa el querer colectivo, y en las cuales se establecen precisamente un cúmulo de garantías tendientes a proteger los bienes de los individuos que integran la colectividad; las normas existen pues, porque hay hombres y son aquéllas las que van referidas a éstos; por tanto, las reglas jurídicas, al encontrar su fundamento ontológico en la humanidad, constituyen el poder ordenador del querer y del obrar humano.

La norma jurídica, en principio, es la regla que de una u otra manera determina la vida en sociedad, ya que en ella se previenen acontecimientos cuyo incumplimiento o violación genera la imposición de una sanción; sin embargo, existen ocasiones en que las citadas normas no son suficientes para garantizar el bienestar y la igualdad entre los habitantes de la colectividad, procurándose con ello, un desequilibrio en el grupo social en el cual son aplicadas; tal es el caso de

II.

la figura de la reparación del daño, la cual por su escasa-regulación (y en ocasiones por falta de preceptos jurídicos aplicables), provoca que al ofendido de un delito penal o -de un hecho ilícito civil, se le deje en completo desamparo, o se le coloque en un plano de desigualdad con relación al-demandado o autor del hecho delictuoso, al no permitirse su participación en el proceso, -tal y como ocurre en el ámbito penal-, o al no poder aportar las pruebas que demuestren el menoscabo sufrido, o bien, por la inexistencia de normas jurídicas que tiendan a proteger al ofendido en su derecho-a la citada reparación; por ello, estimo pertinente que con el fin de romper con esta desigualdad, se creen normas o --preceptos jurídicos que tiendan a dar mayor protección y --facilidades a toda aquella persona que con motivo de la comisión de un hecho ilícito civil o de un delito penal se le causa daño y así lograr que se le indemnice del mismo; pues no debe olvidarse que el ofendido de todo tipo de ilícito - (civil o penal), es a quien directamente se le perturbó en su bienestar y por tanto, quien merece la debida protección legal.

" DESARROLLO DEL TEMA "

C A P I T U L O " I "

"PLANTEAMIENTOS GENERALES"

" C A P I T U L O I "

PLANTEAMIENTOS GENERALES:

I.1.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE DEBEN PRESENTARSE NECESARIAMENTE PARA LLEGAR A LA CONDENACION DEL DAÑO, Y SU RELACION CON ESTA.

I.1.a).- La Averiguación Previa y la Reparación del Daño;

I.1.b).- La Preinstrucción y la Reparación del Daño;

I.1.c).- La Instrucción y la Reparación del Daño;

I.1.d).- El Juicio y la Reparación del Daño;

I.1.e).- La Sentencia y la Reparación del Daño;

I.2.- ETAPA O PERIODO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA QUE SE PRESENTA LA CONDENACION A LA REPARACION DEL DAÑO Y SUS-PRESUPUESTOS (SENTENCIA).

I.2.a).- Los Elementos del Tipo y la Reparación del Daño;

I.2.b).- La Responsabilidad Penal y la Reparación del Daño;

I.2.c).- Acreditación de la Causación del Daño y Necesaria-Solicitud por parte del Ministerio Público para su Condena.

I.3.- ELEMENTOS DEL HECHO ILICITO EN MATERIA CIVIL.

I.3.a).- La Conducta y la Causación del Daño;

I.3.b).- La Antijuridicidad en la Conducta Causante del -- Daño;

I.3.c).- La Afectación del Patrimonio del Sujeto de Derecho;

I.3.c'c).- La Causación del Daño;

I.3.c'c'c).- La Causación del Perjuicio;

I.3.d).- La Relación de Causalidad: El Hecho y el Daño.

CAPITULO "I" PLANTEAMIENTOS GENERALES:

NOCION.-

El hombre, a lo largo de todos los tiempos, ha buscado incansablemente la forma de lograr la mejor convivencia en sociedad, y una de las formas a través de las cuales ha intentado obtener esta armonía es imponiendo reglas de comportamiento, en las que se señale la forma en que deben -- conducirse los individuos dentro de un grupo social determinado, mismas que pueden ser o no acatadas por los sujetos que conviven en dicho grupo; por otra parte, a la par con estas reglas de comportamiento, la sociedad por medio de sus representantes, ha creado normas cuyo cumplimiento ya no es potestativo, sino por el contrario, estas reglas de comportamiento imponen derechos y obligaciones, adquiriendo así un carácter obligatorio o atributivo, reglas a las cuales se les ha denominado normas jurídicas, las cuales tienden a proteger y a tutelar los bienes y derechos que a todo ser humano le corresponden, estableciendo dentro de estas normas jurídicas la sanción o sanciones que deben ser impuestas a aquella persona o personas que incumplan con la obligación prevista por la norma (llámese contractual o extracontractual); siendo precisamente una de estas sanciones el tema de nuestro estudio, que es, a saber, la reparación del daño.

Para comprender con más claridad el tema de nuestro estudio, es menester, en primer término, proceder al análisis del contenido que encierra el término llamado daño, - para así con posterioridad, abundar sobre la reparación de éste y efectuar una mejor comprensión de nuestro tema principal.

El daño gramaticalmente hablando es definido como - - "la lesión o menoscabo causado a un sujeto en su persona, - reputación o bienes" (1).

Por otra parte, doctrinaria y jurídicamente hablando, - el daño se define como "deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provoca en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien" (2). Por su parte, el - Código Civil en sus artículos 1916 y 2108 se refiere - - en forma respectiva tanto al daño moral como al material, definiendo al primero como "mal, perjuicio, deterioro - - causado a una persona por otra u otras, o por el hecho - de las cosas", y al segundo como "pérdida o menosca - - bo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento -

(1).- Diccionario Porrúa de la Lengua Española.- Editorial-Porrúa S.A. -preparado por RALUY PAUDEVIDA; Antonio.- 26a. Edición; México, 1986. p. 227.

(2).- Diccionario Jurídico Mexicano (D-H). Instituto de - - Investigaciones Jurídicas.- Editorial Porrúa S.A. y - U.N.A.M.- 2a. Edición, México, 1987. p. 811.

de una obligación" (3).

Como podemos observar, los conceptos expuestos con anterioridad presentan en esencia los mismos elementos, pues todos ellos coinciden en señalar que el daño puede afectar tanto al patrimonio económico como al moral, o sea, el daño no sólo puede recaer sobre el patrimonio o sobre el aspecto exterior o físico de una persona (daño material), sino también puede presentarse o recaer en la psique o en el sentir de un individuo (daño moral); por lo que en tal virtud, podemos concluir que el daño, no sólo puede presentarse materialmente, sino también en forma moral, toda vez que en ocasiones, el daño no es susceptible de ser tangible en el mundo exterior. En resumen, el daño causa mutaciones tanto en el mundo exterior como en el interior de una persona; esto es, habrá daño siempre que se ocasione a un individuo algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o se cause deterioro a su dominio o posesión, o bien se perturben sus derechos o facultades.

Expuesto lo que gramatical, doctrinaria y jurídicamente se considera como daño, cabe señalar que nos hemos ocupado de este concepto, en atención a que el mismo resulta-

(3).- Código Civil para el Distrito Federal; 1938-1982; -- Edición conmemorativa del 50 aniversario de su entrada en vigencia, U.N.A.M.- Sin edición. pp. 239 y 260.

ser el presupuesto fundamental y necesario cuya verificación en el mundo real provocará o dará vida a la figura jurídica denominada reparación o resarcimiento del daño. Un principio general de derecho ha establecido que todo aquél que obrando ilícitamente cause un daño, (entiéndase a éste en su acepción amplia: material y moral), tiene la obligación de indemnizar o bien reparar, esto es, siempre que en virtud de la infracción ejecutada por un sujeto, se cause perjuicio a otro, se tendrá el deber de resarcir el mismo.

El tema de la reparación del daño ha sido motivo de preocupación a lo largo de todos los tiempos, lo cual es muy justificable, si observamos que el hombre por esencia tiende a proteger sus bienes y a su persona, creando normas jurídicas en las que se establezcan sanciones que deberán ser impuestas cuando los mismos se ven perturbados; un ejemplo de ello lo encontramos en la antigua Roma, en donde en los comicios de la plebe y a la propuesta del Tribuno Aquilino se dictó una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro, antecedente éste que fue retomado por el Código Civil de Napoleón y que ha sido implantado a través de los tiempos y acogido por las diversas legislaciones de los países del área latina, hasta llegar a nuestro país (4).

(4).- Cfr: Diccionario Jurídico Mexicano.- (D-H); Instituto de Investigaciones Jurídicas.- op cit, p. 811.

La reparación del daño, dentro de nuestro sistema jurídico es contemplada como una sanción, la cual se encuentra regulada tanto por el código penal como por el código civil

La reparación del daño dentro de las codificaciones -- antes mencionadas es entendida como la restitución del -- objeto obtenido por el delito o la reintegración del derecho violado, o bien, como el pago del numerario en que fuevaluado el objeto o el bien que resintió el daño, ya sea de carácter material o de naturaleza moral.

Como podemos advertir, la reparación del daño tanto -- en materia civil como penal, es considerada como una sanción, la cual se impone a todo aquel que haya ocasionado -- un menoscabo o deterioro con motivo de la comisión de un -- ilícito penal, o a consecuencia del incumplimiento de una -- obligación de carácter civil, presentando en esencia, dentro de ambas áreas los mismos elementos, como son el que -- las mismas la consideran como sanción y que se impone cuando se incumplió con una obligación (civil o penal), y que -- con motivo de ello se causó un perjuicio.

I.1.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE DEBEN PRESENTARSE NECESARIAMENTE PARA LLEGAR A LA CONDENA --

DE LA REPARACION DEL DAÑO, Y SU RELACION CON ESTA.

Como señalamos en el apartado que antecede, toda aquella persona que causa un menoscabo o perjuicio a otra tiene la obligación de repararlo, obligación que se impone tanto en materia civil como en el área penal, en donde la reparación del daño ha sido considerada como una sanción o condena; sin embargo, aunque esta reparación se presenta con elementos similares en ambas materias, lo cierto es que para lograr su obtención se requiere seguir procedimientos muy diversos, por lo que en primer término nos ocuparemos del procedimiento a seguir dentro del área penal para obtener la condena de la reparación del daño.

La reparación del daño dentro del derecho penal es aplicada como consecuencia de la comisión de un delito, en virtud de que la perpetración de éste constituye un rompimiento del orden jurídico, por lo que es justificable que se reparen sus consecuencias dañosas del mejor modo posible, obligando al delincuente a resarcir los daños y perjuicios causados por este rompimiento, tanto a la sociedad como a la víctima del delito.

El resarcimiento del daño en el área penal es considerada como una pena pública cuando la misma es impuesta al inculpado, y como responsabilidad civil cuando se exige a terceros, la cual sólo podrá ser impuesta cuando a un sujeto se le haya seguido toda una secuela procedimental, y al-

final de ésta se le considere penalmente responsable del -- delito que cometió; secuela que se encuentra integrada por un conjunto de actuaciones realizadas ininterrumpidamente -- y en forma sucesiva por los órganos del Estado, actuaciones que son realizadas con estricto apego a lo dispuesto en las normas de derecho penal y principalmente a las previstas -- en nuestra Carta Magna; así pues, nos encontramos con que -- el procedimiento penal mexicano se inicia desde que la auto ridad tiene conocimiento de que al parecer se ha cometido -- un hecho delictuoso, teniendo esta primera fase gran rele vancia para la reparación del daño, ya que en ella no sólo se pone en conocimiento del ministerio público la comisión de un posible ilícito penal, sino también --aunque en ocasio nes sólo sea en forma tácita--, se da la noticia de que se -- ha ocasionado un daño; con posterioridad a esta etapa se pre sentan una serie de períodos procedimentales que concluyen con el fallo que pronuncia el tribunal (sentencia) etapa -- final aún de más relevancia que las anteriores, porque es -- precisamente en ella en donde el ofendido (en el caso de -- encontrarse acreditados los elementos del tipo penal y la -- responsabilidad penal de un encausado y previa solicitud -- debidamente fundada y motivada por parte de la representa ción social), ve señalado, aunque sólo sea en parte, el perjü cio o menoscabo sufrido con motivo de la comisión del de -- lito perpetrado en su contra, pues es precisamente en esta-

etapa en donde el órgano jurisdiccional podrá aplicar como pena pública o responsabilidad civil el pago de la reparación del daño.

El ofendido en un delito requiere indispensablemente esperar a que se cumplan con una serie de períodos procesales, para que en el mejor de los casos, le sea otorgado el pago del daño que se le causó, situación que a todas luces es injusta, ya que si bien es de sabido derecho que para que a una persona le sea impuesta una sanción, - tiene que haber sido previamente oído y vencido en juicio, también lo es que en ocasiones esa secuela sólo resulta -- una pérdida de tiempo para el ofendido, puesto que en algunos casos gracias a la negligencia del Ministerio Público o por falta de elementos para cuantificar el daño o a virtud del tecnicismo que opera en materia penal, el sujeto pasivo de un delito no podrá obtener el resarcimiento del daño ocasionado, provocando con ello una grave impunidad, - razón por la cual el ofendido en un delito, en ocasiones - prefiere olvidar el daño que le fue producido, y evitar el seguir con todo un largo proceso, para que en el mejor de los casos, como ya hemos expuesto, obtenga el pago de la - reparación del daño, pago que en ocasiones de ninguna manera resarce el daño que se causó al ofendido, o que bien se ha visto devaluado gracias al transcurso del tiempo.

El procedimiento penal mexicano con el cual es preciso cumplir para llegar a la condena de la reparación del daño, se encuentra dividido, a nuestro parecer, en cinco períodos que son, a saber:

- a).- La averiguación previa;
- b).- La preinstrucción;
- c).- La instrucción;
- d).- El juicio, y
- f).- La sentencia.

La división expuesta con antelación, es la que a nuestro parecer y para efectos del desarrollo del presente apartado, es la más adecuada, pues cabe advertir que en lo tocante al tema de los períodos que conforman el procedimiento penal, no existe uniformidad de criterios por parte de los tratadistas e incluso, dentro de nuestra legislación adjetiva penal del fuero común, no existe un precepto en el que se establezca qué fases o etapas conforman el procedimiento penal, sino ello se deduce del análisis global de los diversos artículos que integran dicho cuerpo de leyes; por lo que ante la problemática apuntada anteriormente, a nuestro parecer, el procedimiento penal mexicano se encuentra dividido en los períodos señalados líneas arriba, mismos que pasaré a desarrollar, mencionando en qué consisten y el momento en que se presenta cada uno de

ellos, así como la relación e importancia que presentan -- frente a la reparación del daño.

I.1. a).- LA AVERIGUACION PREVIA Y LA REPARACION DEL-
DAÑO.- Este período es también denominado período de prepa-
ración del ejercicio de la acción penal, el cual se inicia
en el momento en que el ministerio público, en su carácter
de autoridad, tiene conocimiento de la posible comisión --
de un hecho delictuoso, y pone en funcionamiento su acción
persecutora e investigadora con el fin de integrar tanto -
los elementos del tipo penal, como la probable responsabi-
lidad de un sujeto, y así estar en posibilidad de ejerci-
tar su acción penal ante el órgano jurisdiccional, o bien,
en caso de no acreditar los dos extremos antes menciona- -
dos, proceder al archivo o a la reserva de la averiguación
previa.

El período de preparación del ejercicio de la acción-
penal, resulta a nuestro parecer, una fase de suma impor--
tancia para lograr en su momento, la condena a la repara -
ción del daño, pues si bien, se dice, que la misma sólo se
inicia en razón de que a la representación social le llega
la noticia de la comisión de un posible hecho delictuoso,-
también lo es que con esta noticia el ministerio público -
se hace sabedor de que se ha ocasionado un daño (enten - -

diéndose éste en su acepción amplia: material o moral); por lo que podemos concluir que el Titular de la acción penal - no sólo lleva a cabo la práctica de las diligencias necesarias tendientes a integrar los elementos del tipo y la probable responsabilidad penal de un sujeto, sino también con el fin de obtener todos los elementos probatorios que en su momento pueden ayudar a cuantificar o valorar el daño sufrido por el ofendido (verbigracia, peritaje en materia de valuación), por ello la importancia de esta etapa, ya que de su debida integración dependerá en ocasiones, no tan sólo - la acreditación de los elementos típicos de un delito y la responsabilidad penal de un individuo, sino también, una -- obtención de la condena a la reparación del daño, pues es - de recordarse que en materia penal las normas tienden a - - proteger por completo a un encausado, dejándose en completo olvido al pasivo, por lo que si no se aportan los elementos probatorios pertinentes para la cuantificación del daño, o - tales elementos no son acordes en cuanto a su valuación, el juzgador, al momento de emitir su fallo final, se verá - - obligado a absolver del pago de la reparación del daño, o - en otro caso, a condenar al pago de esta reparación basándo se en el elemento probatorio de menor cuantía, y que mejor favorezca al reo; de ahí, como ya hemos señalado, la importancia de una debida integración de este período del procedimiento llamado averiguación previa.

La averiguación previa puede ser entendida de dos maneras, a saber: como expediente, o bien, como etapa del procedimiento penal mexicano. Entendida como expediente, la misma puede ser definida como el documento en el cual se contiene todas las diligencias practicadas por el Ministerio Público y que son tendientes a acreditar los elementos integradores del tipo y la probable responsabilidad de una persona, y en su caso, la cuantificación del daño causado; en cambio, entendida como período del procedimiento se define como la etapa procedimental de carácter administrativo llevada a cabo por la representación social y la policía judicial en auxilio y bajo el mando de aquella; una vez que ha tenido noticia de la posible comisión de un hecho delictuoso, practica todas y cada una de las diligencias necesarias y pertinentes a efecto de integrar los presupuestos necesarios (elementos del tipo y probable responsabilidad penal), para ejercitar la acción penal ante los órganos judiciales, o bien, en su caso, proceder al archivo o reserva de dichas diligencias; siendo precisamente, este tipo de averiguación previa considerada como período del procedimiento la que interesa para el desarrollo de este apartado.

Del concepto dado con antelación respecto a la averiguación previa entendida como período del procedimiento, podemos elucidar las siguientes características:

a).- La averiguación previa también denominada fase de preparación de la acción penal, es el primer período del procedimiento penal mexicano, el cual se encuentra a cargo del ministerio público quien funge como autoridad investigadora y persecutora, mismo que auxiliado por elementos de la policía judicial lleva a cabo la práctica de las diligencias necesarias tendientes al acreditamiento de los elementos típicos del delito y la probable responsabilidad de un sujeto, e implícitamente, al acreditamiento y cuantificación del daño causado con motivo de dicho evento delictivo, con el fin de ejercitar, en su momento, la acción penal ante los tribunales, o bien, para el caso de no acreditar los presupuestos antes mencionados, proceder al archivo o a la reserva de la averiguación previa.

b).- La averiguación previa es iniciada cuando la representación social tiene conocimiento de que se ha realizado una conducta posiblemente delictuosa.

Características las antes mencionadas que son exclusivas del período de averiguación previa, ya que ninguna - - otra etapa del procedimiento las presenta.

Además de las características señaladas anteriormente, la fase preparatoria de la acción penal también presenta - otro tipo de caracteres tales como son los siguientes:

1).- El tiempo de duración de la averiguación previa - es de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse la libertad de un indiciado o ponérsele a disposición del juez, plazo el anterior que podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

2).- Otro carácter que debemos apuntar respecto a este período, es que el mismo constituye el cimiento del procedimiento, pues de su correcta integración depende en muchas ocasiones el buen funcionamiento de la secuela procedimental y el objetivo de ésta.

Como ya he expuesto con anterioridad, la autoridad competente para dar inicio a la fase preparatoria de la acción penal, lo es la representación social, sin embargo, es de mencionarse que la iniciación de este período no queda al arbitrio de la autoridad antes mencionada, sino que es menester que la misma tenga conocimiento de la realización de un hecho con tintes o apariencias delictivas a través de ciertos requisitos legales denominados doctrinariamente requisitos de procedibilidad, definidos como las condiciones o supuestos que es preciso llenar para dar inicio al procedimiento penal.

Los requisitos de procedibilidad, son los que dan inicio a la secuela procedimental y dentro de nuestro sistema-jurídico lo son: la denuncia, la querrela y la excitativa, -- siendo éstas las únicas figuras a las que nuestras leyes -- les han otorgado el signo de requisitos de procedibilidad, -- en atención a que han quedado desterradas de nuestro sistema normativo, instituciones jurídicas como la pesquisa y la delación anónima; así pues, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 Constitucional, 262 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, 193 del Código Federal de Procedimientos Penales y fracción II del 360 del Código Penal, sólo se podrá tener conocimiento de posibles hechos -- que aparezcan como delictuosos a través de la denuncia, la querrela y la excitativa, definiéndose a la denuncia como -- la narración de hechos realizada ante el Ministerio Público por cualquier persona, sobre la posible comisión de un hecho delictuoso. Por su parte, y dentro de nuestro sistema -- normativo, la querrela es definida como la exposición de -- acontecimientos que necesariamente debe ser realizada por -- el propio ofendido, su legítimo representante, apoderado -- legal o representante voluntario ante el Ministerio Público sobre actos considerados presumiblemente como delictivos, y que en su caso, pueden ser encuadrados en tipos penales, -- considerados como perseguibles a petición de parte. Finalmente, la excitativa se define como la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda pe-

nalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos.

En conclusión, la denuncia, la querrela y la excitativa, son las únicas figuras con las que se puede dar inicio al procedimiento penal; por ello, son de suma importancia y trascendencia para la obtención de la reparación del daño en el ámbito penal, ya que a través de éstas, no sólo se hace del conocimiento del ministerio público la posible comisión de un hecho delictivo, sino también la posible realización de un daño; debiendo resaltar, que si no se cumplen con éstos requisitos de procedibilidad, principalmente en aquellos delitos señalados como perseguibles a instancia de parte, no podrá obtenerse en su momento, una sentencia condenatoria en la cual no sólo se enderece un juicio de reproche jurídico-penal, sino también se aplique el pago de la reparación del daño causado con motivo de la comisión del ilícito penal que se reprocha.

Como hemos expuesto, la averiguación previa es la fase que da inicio a la secuela procedimental y de su buena integración dependerá la prosecución de los siguientes períodos del procedimiento, e incluso, la aplicación de sanciones penales, entre ellas, la reparación del daño, pero el hecho de iniciar una averiguación previa tan sólo signi

fica que el ministerio público deberá realizar todas las diligencias tendientes a la investigación de un ilícito penal, pero no que forzosamente se tenga que seguir con las siguientes etapas del proceso penal; pues cabe señalar que la fase de averiguación previa puede culminar en tres diversas formas, tales como:

- a).- El archivo;
- b).- La reserva;
- c).- El ejercicio de la acción penal o consignación -- ante los tribunales.

a).- EL ARCHIVO.- Este tipo de resolución se dicta -- cuando de las diligencias practicadas en averiguación previa se desprende que no existen elementos para tener por acreditados los presupuestos legalmente necesarios (elementos del tipo y la probable responsabilidad de un sujeto), para ejercitar la acción penal ante los tribunales, y en su caso, seguir con el procedimiento penal; lo que significa que el -- expediente formado con motivo de la apertura de la averiguación previa se guardará y se dará por concluido el período -- de referencia.

Este tipo de resolución resulta fundamentalmente injusta para el ofendido por el delito, ya que se olvida por completo su derecho a la reparación del daño, pues si bien es --

verdad, la privación de la libertad de una persona resulta-preponderante ante el resarcimiento de un perjuicio, tam -- bién lo es, que en muchas de las ocasiones la resolución de archivo es dictada no en base a la razón y al derecho, sino por consigna o complacencia hacia los poderosos, o bien, -- por negligencia o falta de interés de los órganos del Estado; lo que implica una verdadera impunidad y perjuicio, no-sólo para el ofendido del delito, sino también para la so-- ciedad, sin que por ello deba estimarse que deba desterrar-se de nuestro sistema penal la figura del archivo de una -- averiguación previa, puesto que es indiscutible que existen casos en los que necesariamente tiene que proceder el dic- tado de este tipo de resolución, más sin embargo, ello debe ser cuando efectivamente no se cuente con elementos sufi--- cientes y bastantes para proceder al ejercicio de la acción penal, es decir, cuando se encuentre plenamente demostrado- que los hechos puestos a consideración del ministerio publi- co no son constitutivos de un delito de acuerdo a las des- cripciones típicas señaladas en el código penal, o que no - existen pruebas de que el inculpado haya tenido participa- ción en el hecho a estudio; cuando la responsabilidad se -- halla extinguida o exista alguna causa excluyente del deli- to, o bien, cuando se compruebe que el indiciado ya ha sido juzgado por la misma conducta que se investiga, pero nunca- basándose en intereses creados que trastorquen los intereses de la sociedad y del ofendido de un delito.

b).- LA RESERVA.- Otra de las resoluciones con las que se puede concluir la averiguación previa lo constituye la -- reserva, la cual se presenta cuando el representante social considera que con las actuaciones realizadas en su etapa de preparación de la acción penal aún no se cuenta con elementos suficientes y bastantes para ejercitar su acción penal, y se requiere la práctica de otras diligencias que por el -- momento no podrá llevar a cabo, en virtud de la existencia de diversos obstáculos jurídicos o materiales que impiden su realización, por lo que estima indispensable el guardar el -- expediente de averiguación hasta en tanto se esté en posibilidad de llevar a cabo el desahogo de dichas diligencias; -- para así en su momento determinar si se ejercita o no la -- acción penal.

En cuanto a la resolución de reserva de la averiguación previa, retomamos los comentarios realizados al momento de -- elaborar el análisis de la resolución de archivo; ya que -- pienso que esta resolución en ocasiones también es completamente desfavorable para el ofendido, ya que si bien, para el seguimiento de la secuela procedimental, se requiere indispensablemente la debida integración de la averiguación previa, también lo es, que en ocasiones el dictado de la resolución de reserva en esta etapa del procedimiento sólo se -- debe a la falta de interés del ministerio público para se --

quir con las investigaciones, o bien, por su impericia, - ineptitud, indolencia, negligencia o parcialidad, pero no - porque se encuentre ante impedimentos jurídicos o legales - para la debida integración de la averiguación previa; resul - tando también que en muchos de los casos el órgano investi - gador procede a la emisión de la resolución de reserva no - porque no se cuente con elementos suficientes para ejerci - tar la acción penal, sino atendiendo a intereses que sólo - benefician a la representación social, y que perjudica a to - das luces al ofendido.

Como he señalado con antelación, la reserva y el archi - vo de la averiguación previa pueden llegar a constituir un - grave perjuicio no sólo para el ofendido, que no será redi - tuado en el menoscabo sufrido, sino también para la socie - dad, la que a consecuencia de la comisión de un delito vio - perturbado su orden jurídico; razón por la cual estimo nece - sario que se amplien las facultades y derechos hacia el pa - sivo para ejercitar o participar en figuras jurídicas ya -- existentes en nu=stro sistema, pero que a consecuencia de - que el ministerio público tiene el monopolio del ejercicio - de la acción penal no le son otorgadas al pasivo, pues no de - be olvidarse que éste fue quien resintió directamente el da - ño causado por el delito y quien no violó el orden social y jurídico establecido; por lo que debe otorgársele, como se - ha expuesto, mayor amplitud en sus acciones, para que en su

caso, pueda acudir a recursos o juicios de inconformidad -- tales como la apelación o el amparo, cuando el ministerio público se niegue al ejercicio de la acción penal, y así se tenga la posibilidad de que otra autoridad resuelva si es o no procedente la resolución emitida por la representación social; y si bien es cierto, el ofendido podrá concurrir -- ante la vía civil para lograr el resarcimiento del daño que le fue ocasionado con motivo de la perpetración de un hecho delictivo tal y como lo establece el artículo 34 del Código Penal, también lo es, que en ocasiones esta vía ya no será procedente, en virtud de haber prescrito la acción del ofendido, por el tiempo que tuvo que esperar para saber cuál sería la resolución del ministerio público respecto a la averiguación previa; por otra parte, el acudir a la vía civil, también implicaría nuevas y graves perturbaciones al pasivo ya que necesariamente tendría que disminuir su patrimonio -- ante la necesidad de sufragar los gastos que un juicio civil implica, amén de la pérdida de tiempo que esto ocasionaría, para que en el mejor de los casos logre el resarcimiento de su perjuicio a través del pago devaluado del mismo.

Por lo que, como he expuesto con antelación, considero necesario que al ofendido se le otorgue mayor intervención en el procedimiento penal, ya que si bien, la reparación -- del daño en esta área tiene el carácter de pena pública y -

por ello, el ofendido no es considerado parte en el procedimiento, también lo es que con esta situación se trasto - can garantías del ofendido al dejar al arbitrio del ministerio público el ejercicio de la acción penal.

c).- CONSIGNACION.- Este tipo de resolución (también denominada ejercicio de la acción penal), es el acto procedimental a través del cual el titular de la misma (ministerio público), excita al órgano jurisdiccional a que entable un proceso penal en contra de la persona que pone a su disposición o contra quien solicita una orden de aprehensión o comparecencia, poniendo a su consideración las diligencias practicadas en la averiguación previa.

La consignación es realizada por el órgano investigador cuando éste considera que sí se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, y de acuerdo a la facultad que le otorga el artículo 21 de nuestra Carta Magna el cual ha conferido el monopolio del ejercicio de la acción penal en favor del ministerio público.

La consignación es la consecuencia jurídica de mayor importancia para el ofendido, ya que gracias a ella, en muchas ocasiones se logra la prosecución de un procedimiento

to y con ello puede llegarse en definitiva, a la obtención del pago del daño sufrido; representando ello una mayor -- oportunidad para el pasivo, para que en caso de seguir un -- proceso se demuestre plenamente la existencia del daño que -- le fue ocasionado; por ello la gran importancia de la con -- signación de la averiguación previa, ya que gracias a ella, el ofendido podrá tener la oportunidad de lograr el pago -- de sus daños o perjuicios.

-EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO A NIVEL DE AVERIGUACION
PREVIA-

Cabe hacer mención que el resarcimiento del daño causa do puede presentarse a nivel de averiguación previa, puesto que en muchas ocasiones el ofendido a nivel de este período obtiene la reparación del daño con independencia de las resoluciones de archivo, reserva o consignación y aún más con independencia de una prosecución procedimental, sin embargo, debe advertirse que esta obtención de la reparación del daño no es considerada como condena, pues para que jurídica -- mente sea considerada como tal, deberá ser impuesta en la -- sentencia emitida por el órgano jurisdiccional que de fin -- a la secuela procedimental.

La urgencia de que al ofendido se le reponga en el go -- ce de sus derechos afectados por el delito, la recoge el --

artículo 38 del Código federal de Procedimientos Penales, - así como las leyes orgánicas tanto de la Procuraduría General de la República, como de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la - Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, disposiciones en las que se previene la circunstancia de que - el ofendido en un delito pueda obtener el resarcimiento del daño que le fue ocasionado, a nivel de averiguación previa, siempre y cuando se encuentren plenamente acreditados los - elementos típicos del delito de que se trate y la probable responsabilidad de un sujeto; un ejemplo de ello, lo podemos encontrar en el caso de la entrega de un infante a sus progenitores, o bien, en la devolución de un objeto robado, lo que a mi parecer resulta muy benéfico para el pasivo de un delito, quien no se verá forzado a esperar a que termine toda una secuela procedimental para ver redituado el daño - sufrido a consecuencia del delito cometido en su contra, ya que no resulta justificado el prolongar los efectos lesivos de los delitos en los intereses de los ofendidos, cuando -- quedó plenamente acreditado que el mismo resintió un daño - como consecuencia de una conducta delictiva.

I.1. b).- LA PREINSTRUCCION Y LA REPARACION DEL DAÑO:

En el apartado anterior, se ha apuntado que la primera etapa del procedimiento penal mexicano es la averigua-

ción previa, la cual puede culminar de dos diversas maneras, tales como el no ejercicio de la acción penal (archivo y reserva) o bien, en el ejercicio de la acción penal (consignación), caso este último que constituye un requisito indispensable para proseguir con la siguiente etapa del procedimiento penal y la cual será llevada a cabo ante el órgano jurisdicente, siendo precisamente esta etapa la denominada -- preinstrucción, cabeza de proceso, auto de inicio o primera fase de la instrucción, período el señalado en el cual el -- ministerio público deja de fungir como autoridad y pasa a -- ser parte en el procedimiento penal.

La preinstrucción es la primera etapa que se lleva -- ante el órgano instructor y la cual resultará ser de suma -- trascendencia para nuestro estudio, en virtud de que en la -- misma el juez resolverá si es procedente o no el seguir con -- el procedimiento penal, pues en ella se lleva a cabo la -- práctica de todas aquellas actuaciones pertinentes a efecto -- de determinar, en su caso, los hechos materia del proceso, -- la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad de una persona; y también tácita -- mente el daño ocasionado al pasivo del delito.

La preinstrucción es una consecuencia del ejercicio de -- la acción penal, la cual se inicia en el momento en que el --

juez tiene en sus manos el expediente integrado con motivo de la averiguación previa y ordena la radicación del mismo, siendo precisamente este acto en donde el órgano jurisdiccional da comienzo a su actividad procesal.

La radicación o auto de radicación, constituye un acto de imperio del juzgador, el cual señala el comienzo de una relación procesal, en la que las partes lo son en sí el procesado, la defensa y el ministerio público, quienes se someten a la jurisdicción de un tribunal determinado, Como podemos observar, en esta parte del procedimiento, el ofendido de un delito es cruelmente olvidado, ya que al no ser considerado como parte no podrá defender su derecho a la reparación del daño, ya que si bien es verdad, el órgano acusador es el representante de la sociedad, y por ende del pasivo del delito (y como tal quien se encarga de proteger sus intereses), también lo es que el pasivo del ilícito penal no podrá reclamar directamente su derecho a ser resarcido en el daño que le fue causado, sino que para ello dependerá completamente de la actuación del ministerio público, lo que significará que si el titular de la acción penal no defiende el derecho a la reparación del daño, el ofendido tampoco podrá hacerlo, en virtud de su limitada actuación en el procedimiento.

El dictado de un auto de radicación producirá diversos efectos, y ésto dependerá de la forma en que se haya realizado la consignación (con detenido o sin detenido).

Para el caso de que el ejercicio de la acción penal -- haya sido realizado sin detenido; el juzgador deberá observar en primer término si los hechos puestos a su consideración ameritan pena corporal (pena privativa de libertad), o bien, si sólo se sanciona con pena alternativa (prisión o multa u otra sanción); lo anterior en virtud, de que ambas figuras jurídicas producen consecuencias diversas, ya que -- en el primer caso, es decir, que el delito imputado a una-- persona merezca pena corporal; el juez previa satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, procederá al dictado de una orden de aprehensión, -- y en el segundo caso, se procederá al libramiento de una -- orden de comparecencia.

Ahora bien, y para el caso de que la consignación haya sido realizada con detenido, el juez, una vez dictado el -- auto de radicación, deberá tomar en cuenta lo preceptuado -- en los artículos 20 fracción III y 19 de la Constitución -- Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en -- dichos numerales se señalan los plazos en los cuales debe -- tomarse la declaración preparatoria de una persona (48 ho -- ras), y el plazo en el cual deberá resolver la situación --

jurídica de un indiciado (formal prisión, sujeción a proceso, libertad absoluta o libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley).

En primer lugar analizaremos los efectos producidos -- por el auto de radicación sin detenido. El dictado de esta resolución traerá como consecuencia el hecho de que el juez proceda al estudio y análisis de los diversos elementos probatorios que conforman la causa puesta a su consideración, y una vez realizado lo anterior, examinará si se encuentran reunidos los presupuestos señalados en los artículos 16 -- Constitucional y a nivel local los previstos en el artículo 132 del Código Adjetivo Penal del Distrito Federal, y a nivel federal los requisitos señalados en el artículo 142 -- párrafo tercero y 195 del Código de Procedimientos Penales-Federal, en cuyo caso procederá a otorgar la orden de -- -- -- aprehensión o comparecencia solicitada por el ministerio -- público, o bien, en la hipótesis de que el juez considere que no se acrediten los extremos antes mencionados, emitirá una resolución a través de la cual niegue la petición del -- titular de la acción penal (orden de aprehensión u orden de comparecencia).

El libramiento de una orden de aprehensión. -- Una de -- las resoluciones que puede ser emitida por el juzgador lo -- constituirá el libramiento de una orden de aprehensión, --

proveimiento en el que deberá expresar fundada y motivada - mente el por qué estima que sí es procedente la orden reque - rida, aludiendo a los hechos imputados a un encausado, el - tipo en el cual se encuadran los mismos y la participación - que tuvo en ellos, pues es de señalarse que el libramiento - de una orden de aprehensión no está exenta de requisitos, - ya que si bien, la mayoría de las legislaciones entre - - ellas la mexicana reconocen la necesidad de restringir me - diante ésta la libertad de una persona a la que se le atribuye el ser probable responsable de la comisión de un hecho delictivo, es pertinente recordar que esta intervención en la libertad de una persona está permitida única y exclusi - vamente cuando se reúnen una serie de requisitos y presu - puestos que sirven de garantía o dique para evitar que la - aprehensión sea arbitraria o producto de un error de justi - apreciación; es por eso que el derecho penal contemporáneo - establece una serie de límites a la intervención del Estado en la esfera de la libertad de los indiciados, para evitar - que el arbitrio judicial se transforme en capricho judicial, violando el Estado de Derecho que debe regir en toda socie - dad. Por lo tanto, para evitar al máximo los riesgos que -- una orden de aprehensión trae consigo, nuestra legislación - ha elevado a garantía constitucional -no a una simple regu - lación legal secundaria-, la verificación de su procedencia previniendo que el libramiento de la misma debe satisfacer-

todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 16 Constitucional.

La resolución de libramiento de una orden de aprehensión, resulta ser de gran trascendencia para el ofendido, ya que ante la declaración por parte de un A quo de que sí hay delito que perseguir en contra de determinada persona, el pasivo podrá demostrar el daño que le fue causado, y por ende, podrá exigir, aunque ello no sea de manera directa, el pago o resarcimiento del menoscabo que sufrió con motivo del ilícito penal cometido en su contra. Sin embargo, y notwithstanding que el libramiento de una orden de aprehensión resulta ser una gran ventaja para el afectado de un delito, cabe señalar que esta ventaja se ve disminuída si observamos que el pasivo de un ilícito penal no es considerado como parte en el proceso, sino que depende por completo de la actividad que realice el ministerio público, situación que resulta totalmente incorrecta, ya que ante tal posición la víctima no podrá realizar actividades tendientes a acelerar el procedimiento, tales como pedir que se logre la aprehensión del indiciado lo más pronto posible, sino que tendrá que esperar injustamente a que las autoridades competentes realicen dicha aprehensión, pues es de observarse que los agentes de la policía judicial dependientes del procurador no cuentan con un término para lograr la citada aprehensión, lo que provoca que se prolongue la secuela del

procedimiento al grado de que puede llegar a extinguirse la acción penal por prescripción, sin que nunca se logre la -- aprehensión del indiciado, provocándose con ello una grave -- impunidad y por ende, el afectado no podrá ver resarcido el daño que le fue producido, por eso la necesidad de que al -- ofendido se le dé acceso en el procedimiento penal, con el -- fin de que su derecho a la reparación del daño no se vea per-- turbado.

La orden de comparecencia.-- es otra de las hipótesis -- que se pueden presentar cuando el ejercicio de la acción pe-- nal se haya realizado sin detenido, misma que a diferencia -- de la orden de aprehensión será obsequiada por el juzgador, -- cuando los hechos puestos a su consideración sólo ameriten -- pena alternativa (prisión, multa u otra sanción), o bien, -- cuando el inculcado en delitos de tipo culposos, haya obteni-- do la libertad administrativa, siempre y cuando existan ele-- mentos que permitan elucidar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del sujeto contra el cual se solici-- tó la orden de comparecencia, retomando en este apartado lo -- aludido en el momento de analizar el tema de la orden de -- aprehensión, por estimar que ambas figuras presentan venta -- jas y desventajas similares en cuanto al tema de la repara -- ción del daño.

La negativa de la orden de aprehensión y de comparecen--

cia.- Otras de las resoluciones que podrán ser emitidas por el juzgador frente a las peticiones de orden de aprehensión y de comparecencia son las negativas de las mismas, proveimientos estos últimos que ocasionan una gran perturbación para el perjudicado en un delito, ya que con ellas se ve perturbado el derecho que tiene a ser resarcido en el daño que le fue ocasionado, pues como ya se ha expuesto, en materia penal el sujeto pasivo no es considerado parte en el procedimiento, razón por la cual, no podrá concurrir al mismo y por tanto, tampoco podrá inconformarse con las resoluciones emitidas por el órgano jurisdicente relativas a la negación de orden de aprehensión o de comparecencia, ya que estará subordinado a la actividad que realice el representante social en este aspecto, por lo que si el titular de la acción penal no se inconforma contra este tipo de resoluciones, el ofendido se verá perjudicado en el derecho que tiene a la reparación del daño, ya que si no existe recurso de inconformidad, o el ministerio público no presenta pruebas durante el plazo de los 60 días contados a partir del momento en que el mismo se notifica de la resolución emitida por el A quo, la misma causará ejecutoria y el ofendido ya no podrá reclamar su derecho a la reparación del daño, dentro de la vía penal, por ello la importancia de que a la víctima del delito se le permita intervenir en el procedimiento penal, ya que tendrá con ello, la posibilidad de

acudir a los recursos de inconformidad pertinentes cuando se vea perturbado su derecho a ser resarcido del daño que le fue ocasionado.

Ahora bien, en relación a la hipótesis de ejercicio de la acción penal con detenido, la emisión del auto de -- radicación tendrá como efectos los siguientes:

a).- En primer término, se obligará al juez a que en un plazo no mayor de 48 horas a partir del momento en que el inculcado fue puesto a su disposición, proceda a la toma de declaración preparatoria del indiciado, en la cual se le dará a conocer las garantías consagradas en su favor, los hechos que se le imputan y el nombre del ofendido.

b).- El segundo efecto que se produce lo será el hecho de que el órgano A quo deberá resolver dentro del plazo señalado en el artículo 19 constitucional (72 horas o - su duplicación a solicitud del inculcado o su defensa), la situación jurídica del inculcado, situación que podrá consistir en un auto de formal prisión, un auto de sujeción a proceso sin restricción de la libertad, libertad absoluta o bien libertad por falta de elementos para procesar con - las reservas de ley.

Las dos primeras resoluciones citadas deberán ser dictadas por el órgano jurisdicente cuando de los diversos elementos probatorios que conforman el expediente puesto a su consideración, se desprenden datos suficientes y bastantes para tener por acreditados los elementos típicos del delito y la probable responsabilidad de un indiciado.

Las resoluciones de formal prisión y sujeción a proceso sin restricción de la libertad son de gran importancia, en virtud de que el dictado de las mismas dará pauta a la apertura de un proceso y, por ende, el ofendido podrá constituirse como coadyuvante del Ministerio público con el fin de aportar los elementos necesarios tendientes a demostrar la responsabilidad del encausado y justificar la reparación del daño, tal y como haremos referencia en su oportunidad.

Como expusimos con anterioridad, el auto de formal prisión y de sujeción a proceso sin restricción de la libertad, constituyen un paso importante en el procedimiento penal, pues a través de ellos, el juez determinará la necesidad del seguimiento de la secuela procedimental, por considerar que a título de probabilidad existen elementos suficientes y bastantes para tener por acreditados tanto los elementos del tipo penal como la responsabilidad de un indiciado, y de manera tácita, la existencia de un daño ocasionado al ofendido con motivo del ilícito materia de los proveimientos citados.

La emisión de los autos de formal prisión y de sujeción a proceso sin restricción de la libertad tienen en esencia - los siguientes caracteres:

a).- El indiciado quedará sometido a la jurisdicción -- del juez que conozca de su causa;

b).- En el mismo se precisa el delito por el que habrá- de seguirse proceso.

c).- Con ellos se pone fin a la primera parte de la ins- trucción (preinstrucción), y se inicia la segunda fase de la misma (instrucción).

En conclusión de lo antes expuesto, podemos señalar que los autos de formal prisión y de sujeción a proceso sin res- tricción de la libertad son los proveimientos emitidos por - el juez cuyo dictado resulta indispensable para la prosecu- ción del procedimiento, y por ende, necesarios para que el - ofendido tenga la oportunidad de demostrar que sufrió un da- ño y que tiene derecho a que sea resarcido del mismo.

Las resoluciones de libertad por falta de elementos pa- ra procesar con las reservas de ley y de libertad absoluta,- podrán ser dictadas por el juez cuando de las constancias -- que integran el expediente de averiguación previa que le fue puesto a su consideración se elucide que no se cuenta con - elementos suficientes para tener por acreditados los elemen-

tos típicos del delito o de la probable responsabilidad del indiciado (libertad por falta de elementos para procesar -- con las reservas de ley), o bien, porque de autos se desprenda una causa de exclusión del delito, o de extinción de la acción penal (libertad absoluta).

La libertad absoluta.-- En primer término nos ocuparemos de la resolución de la libertad absoluta, la cual es -- emitida por el órgano jurisdiccional cuando éste considera que en el sumario se está ante una causa que excluye el delito (verbigracia: legítima defensa), o ante una causa de extinción de la acción penal, (ejemplo: la prescripción), y que por lo tanto no es procedente el seguir con las siguientes etapas del procedimiento, circunstancia que a criterio del exponente resulta muy justificada, pues existen casos -- en los que un sujeto se ve en la necesidad de realizar -- cierto tipo de conductas que en otras circunstancias podrían considerarse como delictivas, pero que en el momento de su realización fueron rodeadas por situaciones que obligaron al individuo a proteger sus bienes, sus derechos o su persona, o bien, por otro lado, se presentan acontecimientos que dieron cabida a una causa de extinción de la acción penal, (ejemplo de ello lo encontramos en el perdón), siendo precisamente en ese tipo de circunstancias en las cuales resulta completamente aceptado el decreto de la libertad absolu

ta; sin embargo, y no obstante lo apuntado con anterioridad, es de expresarse que no siempre el dictado de la libertad -- absoluta es correcto, pues existen ocasiones en que el pronunciamiento de este tipo de resolución se debe a intereses particulares, pero no atendiendo a las constancias probatorias que conforman un expediente, o bien, fue dictado en base a circunstancias que benefician al inculpado y que fueron plenamente buscadas por éste con el fin de eludir la acción de la justicia (verbigracia: la prescripción); siendo precisamente este tipo de casos en donde resulta evidente que el derecho a la reparación del daño se verá perturbado, pues como ya se ha expuesto, el ofendido, al no ser parte en el procedimiento penal, no tendrá la oportunidad de inconformarse contra este tipo de resolución, y su derecho sólo quedará -- sujeto a la actividad que realice el órgano investigador.

La libertad por falta de elementos para procesar con -- las reservas de ley. -- Este tipo de proveimiento se emite por el juzgador cuando de la causa en estudio se evidencia que no existen elementos suficientes para tener por comprobados los elementos del tipo penal, o bien, la probable responsabilidad de un inculpado, situación que al igual que la libertad absoluta es completamente justificada, si atendemos a -- que existen ocasiones en que realmente no se cuenta con elementos para tener por acreditados los presupuestos antes mencionados, por lo que sería injustificable el seguir un proce-

dimiento e incluso privar de la libertad a una persona cuando no se cuentan con pruebas para ésto, puesto que ello violaría garantías de toda persona y se ocasionaría una grave incertidumbre jurídica; sin embargo, es de expresarse que el pronunciamiento de esta resolución se hace completamente justificable cuando ello se hace conforme a los ordenamientos jurídicos establecidos, pero nunca conforme a intereses particulares o atendiendo a mera parcialidad por parte de los órganos del estado, pues con ello se ocasionaría una violación a los derechos de todo ofendido quien ante la desigualdad de que goza frente al indiciado, no tendría la oportunidad ni siquiera de inconformarse contra la resolución emitida por el órgano jurisdicente, pues como ya se ha expuesto, sus derechos se verían supeditados a la actuación del ministerio público.

Posibilidad de medidas precautorias: Dentro del sistema jurídico mexicano se encuentran contempladas algunas normas mediante las cuales se da cabida en el procedimiento penal a medidas de carácter precautorio, con el fin de que el obligado a la reparación no oculte o se deshaga de los bienes en que aquélla podría hacerse efectiva; tal y como lo señalan los artículos 35 y 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como 149 y 468 del Código Federal de Procedimientos Penales, medidas precautorias que a criterio del exponente sólo pueden presentarse, una vez que en autos hayan quedado plenamente evidenciados los elementos

del tipo del delito y la probable responsabilidad de un indiciado, lo cual acaece durante la etapa denominada preinstrucción, pues cabe observar, que es precisamente en esta etapa en donde por primera vez se comprueba la existencia de los presupuestos antes mencionados, ya que el órgano jurisdicente es la única autoridad legalmente autorizada para señalar la comprobación de los mismos. En efecto, en el procedimiento penal, por exigencia consignada en los artículos 16 y 19 constitucionales, para que se pueda despachar mandamiento de captura en contra de alguien a quien se le imputa un delito, o bien, se pueda dictar un auto de procesamiento se requiere acreditar los elementos contenidos en la descripción típica penal y también la probable responsabilidad penal de un indiciado; resoluciones que sólo pueden ser emitidas por un tribunal o juez a nivel de preinstrucción, y con las cuales se puede dar cabida al proveimiento de las medidas precautorias, pues como ya se ha mencionado, para el dictado de estas providencias se requiere forzosa mente el haber decretado previamente los dos presupuestos antes referidos; sin embargo, y no obstante lo benéfico que podría llegar a ser para el ofendido la imposición de una medida precautoria en contra del obligado a la reparación del daño, cuando se tenga el temor fundado de que éste puede ocultar o enajenar los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación, también lo es que la imposición de --

esa medida no se lleva a cabo en virtud de que para ello se requiere además de la petición del ministerio público, el ofendido o víctima, que exista la prueba de la necesidad de la misma, requisito este último de difícil comprobación que hace que la imposición de la medida precautoria se vea nulificada, ya que en la práctica resulta de difícil acreditación la existencia de la necesidad de la medida precautoria.

I.1. C.- LA INSTRUCCION Y LA REPARACION DEL DAÑO:

La instrucción constituye a mi parecer la tercera etapa del procedimiento penal mexicano y es a su vez, el segundo período que se sigue ante el órgano jurisdiccional. La etapa de instrucción tiene por objeto que el juez o tribunal que conozca de la causa se allegue todos los datos, elementos, pruebas, afirmaciones o negativas y deducciones de las partes en el proceso, los cuales le permitan en su momento dictar una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria; es la fase en la que las partes (defensor, procesado y ministerio público), exponen sus pretensiones, resistencias y defensas, y en que las partes y el tribunal concedor del proceso desenvuelven toda una actividad de información, y de instrucción al juzgador, haciendo posible que éste tenga preparado todo el material necesario para dictar sentencia.

El período de instrucción tiene por objeto la práctica-

de diligencias ante y por los tribunales, con el fin de comprobar la existencia del delito, las circunstancias en que se hubiese cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o inocencia de éste, es decir, en este período las partes ofrecerán dentro del término previamente establecido por la ley todas aquellas probanzas tendientes a demostrar la responsabilidad o inocencia de una persona.

El período de instrucción se inicia a partir de que el órgano jurisdiccional (una vez que ha dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso), señala el tipo de procedimiento a seguir (ordinario o sumario) y ordena poner el proceso a la vista de las partes para que en el término de la ley hagan la proposición de sus respectivas probanzas, y concluirá al momento en que el tribunal emita su resolución señalando que no quedan probanzas por desahogar; en otras palabras, la fase de instrucción comprende tanto el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de las pruebas, y fenece en el momento en que el tribunal emite una resolución en la cual declara el cierre de instrucción.

Como podemos observar, la fase de instrucción se encuentra compuesta por cuatro diversas etapas como lo son:

- 1).- El ofrecimiento de pruebas;
- 2).- La admisión de pruebas;

3).- Preparación de la prueba;

4).- El desahogo de la prueba.

1).- EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS: Es el acto procedimen-
tal a través del cual las partes hacen llegar al juez o tri-
bunal todos aquellos medios probatorios (documentos, testi-
moniales, confesionales, peritajes, etc), que tiendan a de-
mostrar la culpabilidad o inocencia de un encausado, e im-
plicitamente a demostrar el menoscabo sufrido con motivo -
del ilícito penal cometido.

2).- LA ADMISION DE PRUEBAS.- La constituye el acto --
realizado por el juez o tribunal a través del cual se declara
o declara procedente la recepción del medio de prueba que -
se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para ve-
rificar la afirmación o negativa de la parte con ese he -
cho. En esta etapa el órgano jurisdiccional puede rechazar-
los medios de prueba, ya sea porque se ofrecen fuera de los
plazos legales, o bien, cuando no sean idóneos para probar -
lo que se pretende.

3).- LA PREPARACION DE LA PRUEBA.- Consiste en el con-
junto de actos que debe realizar el tribunal con el fin de
llevar a cabo el desahogo de determinada prueba, con la co-
laboración de sus auxiliares, así como fijar la fecha y ho-
ra en la que se llevará a cabo la práctica de la diligen -

cia en donde habrá de desahogarse las pruebas interpuestas - por las partes.

4).- DESAHOGO DE LA PRUEBA.- Consiste en el desarrollo o desenvolvimiento de la probanza sin que deba olvidarse que existen pruebas cuyo desarrollo es automático, ya que se desahogan atendiendo a su propia y especial naturaleza.

Como podemos observar, el período de instrucción es - - aquél en el que se lleva a cabo el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de pruebas; las cuales no sólo - van destinadas a demostrar los elementos típicos de un delito y la responsabilidad o inocencia de una persona, sino también tienden a acreditar el daño que se ocasionó con motivo de la comisión de un delito.

En efecto, en la etapa de instrucción se llevan a cabo todas las actividades tendientes a esclarecer si existe o -- no un delito y si la persona sujeta a proceso es o no penalmente responsable del mismo; así como también para demostrar el daño ocasionado.

La etapa de instrucción resulta ser de gran importancia para el ofendido, pues en ella precisamente es en donde se - le permite allegar al juez o tribunal todos los elementos necesarios tendientes a demostrar tanto los elementos del tipo como la responsabilidad del inculcado, así como para justi -

ficar la reparación del daño, para que así en su momento, - - pueda reclamar el pago del daño o perjuicio que sufrió, - - y decimos que es precisamente en esta etapa, ya que si bien, el artículo 34 del Código Penal y los numerales 92 y 70 del Código de Procedimientos Penales aplicables en el Distrito Federal y 141 del Código Federal de Procedimientos Penales - señalan que el ofendido se encuentra facultado para ofrecer al ministerio público o al juez elementos probatorios, sin - que señalen la etapa en la que deben presentarla, también lo es que, respecto al ofrecimiento de pruebas ante el minis - terio público no hay duda de que las mismas se presentan en - averiguación previa; sin embargo, por lo que hace a las ofre - cidas ante el A quo, debe atenderse a lo expuesto en el artí - culo 92 del Código de Procedimientos Penales para el Distri - to Federal, el cual alude al juez instructor, palabra esta - última de la que podemos deducir que sólo en la etapa de - - instrucción es donde el ofendido podrá otorgar sus pruebas, - pues no es sino hasta esta etapa en donde el órgano jurisdic - cente se convierte en juez instructor.

Por otra parte, es de mencionarse que, si bien el ofen - dido cuenta con el derecho de ofrecer pruebas ante el órgano - jurisdiccional con el fin de justificar su derecho a la repa - ración del daño, así como para demostrar la existencia de -- los elementos del tipo y la culpabilidad de una persona (lo - cual a simple vista parecería de gran apoyo para el ofendido),

cabe señalar que este derecho de la víctima se ve atrofiado por completo, si observamos que el mismo dependerá en todo momento de la actividad que realice la representación social ya que para que el mismo tenga participación en el proceso penal requiere indispensablemente constituirse como coadyuvante del ministerio público, lo que significará que al pasivo de un delito sólo se le permitirá auxiliar o ayudar al titular de la acción penal para demostrar que sí existe un ilícito penal y quién es el responsable, así como para acreditar el daño causado, mas nunca se le permitirá, que en forma independiente, trate de demostrar la existencia de los presupuestos antes mencionados, es decir, el pasivo del delito no es considerado como parte en un proceso, sino únicamente un coadyuvante del ministerio público.

Como podemos advertir, dentro de nuestro sistema jurídico al ofendido no se le reconoce el carácter de parte en el proceso penal, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 141 del Código Federal de Procedimientos penales, el mismo sólo se encuentra facultado para aportar pruebas que lleven a demostrar la existencia de los elementos típicos de un delito, la responsabilidad de un inculpado y el daño que se ocasionó; aportación que sólo podrá llevarla a cabo única y exclusivamente a través del ministerio público; facultad -

que se ve aún más disminuída en materia federal, toda vez - que la disposición últimamente señalada otorga la opción al representante social de ofrecer o no al tribunal los elementos aportados por el ofendido; coligiéndose de todo lo anterior que el ofendido es olvidado y desterrado por completo - del proceso penal, lo cual viola a todas luces el derecho - que tiene el ofendido de ser resarcido en el daño que se le ocasionó.

Ciertamente, la repacación del daño que nazca de un delito y que sea exigible a un delincuente, tiene el carácter de pena pública, lo que significa que al igual que en la acción penal, el titular único de ese derecho lo es el ministerio público y que por ende, sólo éste puede ser quien reclame dicho derecho; sin embargo, a mí parecer, y como ya he expuesto, esta circunstancia resulta completamente injusta para el ofendido; pues no debe olvidarse que éste fue -- quien directamente resintió el daño, por lo que estimo debe desvincularse por completo de la actuación del ministerio público y sea este último, contrariamente a lo que sucede, -- quien auxilie al ofendido para una mejor defensa de su derecho a la reparación del daño.

I.1. d).- EL JUICIO Y LA REPARACION DEL DAÑO:

El juicio es otra de las etapas que conforman el proce

dimiento penal mexicano, misma que al igual que la preins -
 trucción y la instrucción, se sigue ante el órgano jurisdic -
 cional. En este período las partes (ministerio público, de -
 fensa, y en su caso, el procesado), efectuarán el ofreci -
 miento de sus respectivas conclusiones, las cuales son defi -
 nidas como la serie de consideraciones y razonamientos que -
 hacen las partes al juez sobre el resultado de las anterio -
 res etapas del procedimiento, señalándole en tono de peti -
 ción, cual debe ser el sentido que debe tener la sentenciam -
 que se dicte en el caso a estudio; según la parte que pro -
 mueva las conclusiones.

El período de juicio se iniciará una vez que el juez -
 haya emitido su resolución a través de la cual declara el -
 cierre de instrucción, acto procedimental que tendrá por --
 efecto el que no puedan ofrecerse ni desahogarse más prue -
 bas, y por otra parte, el que se ponga la causa a la vista -
 de las partes para la formulación de sus respectivas conclu -
 siones.

El período de juicio tiene por objeto que el represen -
 tante social precise su acusación y el acusado o su defen -
 sor precisen su defensa, para que así el tribunal pueda dic -
 tar su resolución final respecto al asunto que se puso a su
 consideración; dicho en otras palabras, el juicio tiene por
 objeto el hecho de que el ministerio público formule sus --

conclusiones y la defensa a su vez formule las suyas y ambas partes definan o precisen sus puntos de vista que van a ser objeto del debate (5).

La duración del período de juicio depende del tipo de proceso que se haya seguido, pues cabe advertir que los ordinarios tendrán un término de duración mayor al de los sumarios, en virtud de que aquellos comprenden, además del término para presentación de conclusiones, una audiencia denominada de vista, en la cual las partes que formulan las conclusiones (ministerio público y defensor o procesado), reproducen de viva voz las conclusiones presentadas con ante-lación, y en ocasiones agregan a las mismas diversas situaciones que no fueron expuestas al formular sus conclusiones.

Como he señalado con anterioridad, en el período del juicio el defensor o procesado y el ministerio público, presentarán sus respectivas conclusiones; los primeros precisan do los motivos por los cuales debe considerarse inocente al acusado y el representante social por qué debe considerársele responsable, debiendo advertirse que este último también podrá formular conclusiones absolutorias, sin pasar por alto que la formulación de conclusiones a cargo de la defensa -

(5) Cfr.- GONZALEZ BUSTAMANTE: Juan José.- Derecho Procesal Penal Mexicano; Editorial Porrúa; 9a. Edición, México 1988. p. 215.

no se sujetan a ninguna regla especial, ya que podrán ser -
expuestas de cualquiera forma, situación completamente con -
traria a lo que acontece con las conclusiones formuladas --
por el titular de la acción penal, en donde dicho órgano --
deberá cumplir necesariamente con ciertos requisitos, tales
como la motivación y fundamentación debida de sus peticio -
nes; es decir, el ministerio público tendrá el deber de ela -
borar una expresión sucinta y metódica de los hechos puni -
bles que se le atribuyen al acusado, proponiendo los precep -
tos de derecho que a ella se sujetan, solicitando además --
las sanciones correspondientes, entre ellas, la reparación -
del daño, señalando además los elementos de prueba con que -
se cuenta para considerar que se encuentran acreditados los
elementos del tipo penal y la responsabilidad de un sujeto;
como es de observar, el órgano acusador es un órgano técni -
co al que se le exige cumplir con ciertos requisitos, pues -
to que en caso de ausencia de alguno o de la totalidad de -
ellos, el juez se verá en la imperiosa necesidad de absol -
ver al encausado; situación que resulta por completo desfa -
vorable para el ofendido, ya que con tal tecnicismo se pro -
voca una grave impunidad para la sociedad y para el pasivo -
en su derecho a la reparación del daño.

Como señalamos con anterioridad, el ministerio público
deberá fundar y motivar debidamente cada una de sus soli -
citudes, entre ellas la reparación del daño figura que por

ser considerada pena pública, sólo el órgano acusador tendrá la facultad de exigir.

En efecto, para que pueda darse la imposición de la reparación del daño, de acuerdo a lo señalado en el Código Penal y las leyes adjetivas penales, se requiere previamente - que el ministerio público incluya en sus respectivas conclusiones acusatorias la petición de la aplicación de la reparación del daño, ya que la misma constituye un aspecto del - ejercicio de la acción penal, cuyo monopolio otorga a aquélla institución el artículo 21 Constitucional.

La solicitud de la reparación del daño, como se ha expuesto con anterioridad, sólo podrá ser realizada por el - - órgano acusador, tal y como lo exigen, además del artículo - constitucional aludido, los numerales 11 bis del Código Penal y 2º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo cual resulta completamente injusto para el -- ofendido, pues a éste se le deja en un completo estado de -- indefensión al no poder reclamar directamente ante el juez - el pago del daño que le fue ocasionado por no ser considerado parte en el proceso, ya que si el órgano acusador no funda ni motiva debidamente sus peticiones, tal y como le es -- exigido, el órgano jurisdicente se verá imposibilitado para subsanar los errores del ministerio público y por ende, estará obligado a absolver a un sentenciado, de lo que se deduce

que al pasivo de un delito, además de haber visto perturbado su bienestar al haberse cometido un delito en su contra, recibe una violación más al no permitírsele exigir directamente su derecho a la reparación del daño, pues como se ha expresado, el hecho de ser el ministerio público quien exija la misma, puede llevar a grandes impunidades que a todas luces trastocarían el derecho de la víctima; y si bien, en las nuevas reformas elaboradas al Código Penal el día 10 de enero de 1994, (las cuales entraron en vigor el día 1º de febrero del mismo año), se adicionó el artículo 31 bis con el fin de proteger el derecho del ofendido a la reparación del daño, cabe señalar que tal disposición es insuficiente para lograr tal fin, ya que es de observarse que en él sólo se establece la obligación del ministerio público de solicitar la reparación del daño; y que en caso de incumplimiento a tal obligación, se le impondrá a dicho órgano una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo, pero no se alude en momento alguno, cuál será la responsabilidad del órgano acusador frente al ofendido, ni qué acontecerá con su derecho al resarcimiento del daño; en otras palabras, de acuerdo a lo señalado en el artículo 31 bis del Código Penal, el titular de la acción penal sólo será sancionado con el pago de una multa por la omisión de no exigir la aplicación de la reparación del daño; y aún cuando el ofendido pueda ejercer la acción contenida en el artículo 1928 del

Código Civil, ello no es óbice para concluir que la reciente reforma no mejora la situación jurídica del ofendido citado.

Otro perjuicio que podrá ocasionársele al pasivo de un ilícito lo constituye el hecho de que la representación social formule conclusiones no acusatorias, ya sea por ineptitud, o bien, por indolencia o parcialidad, ya que también en este caso, el afectado por un delito ni siquiera podrá concurrir a ningún tipo de recurso o juicio de inconformidad contra dicha resolución. Y la acción civil derivada del artículo 1928 no reivindica al ofendido en el ámbito penal. Es cierto que las vías civil y penal están expeditas, pero también es que la justicia que tarda no merece tal epíteto.

I.1. e).- LA SENTENCIA Y LA REPARACION DEL DAÑO:

La sentencia es la última fase o período del procedimiento penal mexicano, la cual pone fin al mismo. La sentencia ha sido considerada como la determinación emitida por el órgano jurisdiccional, a través del cual el citado órgano penetra al estudio del fondo del asunto puesto a su consideración, mediante la aplicación de la ley penal al caso concreto.

La sentencia puede ser definida como la decisión toma -

da por el juzgador al término de la secuela procedimental -- y en la cual dicha autoridad, en base a los ordenamientos -- legales previamente establecidos, resuelve el fondo del asunto sometido a su consideración.

La sentencia es la resolución judicial de mayor trascendencia en la secuela del proceso, ya que a través de ella el órgano jurisdiccional se adentra en el estudio del fondo del asunto puesto a su estimación, a efecto de determinar, mediante la aplicación de la ley, si en el caso concreto existe un delito y de ser así, decretar la responsabilidad del encausado imponiendo la sanción o sanciones correspondientes, entre ellas la condena a la reparación del daño; o por otro lado, es decir, en el caso de no demostrarse la existencia de los elementos típicos del delito, o bien, que existiendo éstos no haya quedado demostrada la responsabilidad penal de un sujeto a quien se le ha seguido un proceso, proceda el -- decretamiento de su libertad.

De lo anterior podemos elucidar que dentro del procedimiento penal pueden emitirse dos clases diferentes de sentencias, tales como las absolutorias y las condenatorias, y en su caso mixtas, que sería el tipo de resolución que contiene en sí misma los dos tipos de sentencias inicialmente referidas. Pasemos ahora a exponer las características de cada una de ellas.

SENTENCIAS ABSOLUTORIAS.- Las sentencias absolutorias, son emitidas por el órgano jurisdiccional; una vez que ha entrado al fondo del asunto, y que encuentra que en el caso a examen no se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditados los elementos del tipo, o bien, que acreditados los mismos, no se encuentra demostrada la responsabilidad penal de un sujeto, debe liberársele de todo cargo - que exista en su contra; es decir, absolviéndosele de la pretensión punitiva; nombrando a este tipo de sentencia de "absolución plena", en virtud de que en ella no existe duda de que no hay responsabilidad penal por parte del sentenciado.

Las sentencias absolutorias también pueden ser emitidas por el juzgador, cuando en el ejercicio de la acción penal o en el pliego consignatorio de la representación social exista una eminente falla de carácter técnico, falla que no le es permitida subsanar al juzgador y por ende, debe decretar la absolución de un procesado; a este tipo de sentencia absolutoria se le ha denominado de "absolución de la instancia", en virtud de que en la misma quedó pendiente la duda de si el sentenciado era o no responsable del delito que se le imputó, o bien, si existió o no delito.

En el decretamiento de las sentencias absolutorias, es aún más evidente el grave problema a que se enfrenta un

ofendido al depender completamente del ministerio público; - puesto que si este último no se inconforma con la sentencia-absolutoria, la víctima se verá perjudicada con tal decisión, ya que no podrá ser resarcido en su esfera, y si bien es - - cierto que el pasivo de un delito puede inconformarse contra una sentencia, también lo es que esta inconformidad sólo podrá versar sobre la reparación del daño, pero no contra el - fondo del asunto, por lo que si no existe apelación del órga no acusador respecto al contenido de la sentencia, no será - procedente la apelación de la víctima respecto a la repara - ción aludida.

SENTENCIAS CONDENATORIAS.- En la sentencia condenatoria el juez reconoce el fundamento y la realizabilidad de la pre tensión punitiva del estado hecha valer mediante la acción - penal; declara la culpabilidad, establece qué sanciones con cretan la responsabilidad del culpable, y concede, cuando -- proceda, los llamados beneficios de la ley, aplica si es ne cesario, las medidas de seguridad y declara en los casos pro cedentes los efectos civiles de la condena (6).

De la definición señalada con anterioridad, podemos - -

(6).- Cfr.- SILVA SILVA; Jorge Alberto.- Derecho Procesal - Penal; Editorial HARLA; sin edición, México 1990, - - p.378.

advertir que en las sentencias condenatorias el juez proce-
derá al entablamiento del juicio de reproche jurídico-pe -
nal correspondiente y por ende, a la imposición de las pe -
nas o medidas de seguridad pertinentes; siendo precisamen -
te una de estas penas la materia de nuestro estudio (la re
paración del daño); por ello la importancia de que el juz -
gador emita una sentencia condenatoria, ya que con ella --
el ofendido podrá obtener el pago del daño que se le oca -
sionó, y menciono que el juez podrá, ya que existen senten -
cias que aún siendo condenatorias absuelven al inculpa -
do de la reparación del daño, ya sea por falla técnica al res
pecto o por falta de elementos para cuantificar los daños;
o bien, en dicha sentencia sólo se condena al pago parcial
de la reparación señalada, en virtud de que exista discre -
pancia para valuar el daño producido; situación que como -
podrá observarse, perturba por completo el derecho del - -
ofendido, quien por depender del ministerio público no po -
drá hacer valer sus derechos en forma directa.

No obstante lo anterior, la sentencia condenatoria es
de suma importancia para el pasivo del delito; ya que en -
muchas de las ocasiones, como se ha expuesto, con ella se
obtiene el resarcimiento del menoscabo sufrido, en virtud
de que en este tipo de resolución no sólo podrán imponerse
sanciones como la pena de prisión, la multa, el decomiso, -

la destitución, etc, sino también la condena a la reparación del daño, ya que ésta, por ser considerada en el ámbito penal como pena pública, se aplica como consecuencia de la --responsabilidad que como autor o participe en un delito se --asigne al acusado.

En efecto, en la emisión de una sentencia condenatoria no sólo se podrá imponer una pena que restituya el daño social ocasionado por el delincuente, sino también, una pena que subsane el daño particular causado, lo cual, como ya se ha mencionado, es de gran beneficio para la víctima, quien a través de esta condena podrá ver retribuido el daño que --se le ocasionó, ya que no debe pensarse que el carácter público de la reparación del daño signifique que deba olvidarse el interés particular del ofendido y que por tanto, no de--ba ser aplicada la condena de la citada reparación; es decir, el interés privado no debe ser mutilado por el hecho de que converja con el interés comunitario o social; sino por el --contrario, debe prevalecer --e incluso protegerse--, pues no debe olvidarse que todo interés comunitario se encuentra --integrado por intereses privados, y por ende, es imposible--concebir el uno sin el otro, razón por la cual a mi parecer es completamente aceptado el hecho de que a un justiciable le sea impuesta, también como sanción, la reparación del --daño; de ahí, la importancia que tiene para la víctima la --obtención de una sentencia condenatoria.

I.2.- ETAPA O PERIODO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN
LA QUE SE PRESENTA LA CONDENA A LA REPARA-
CION DEL DAÑO Y SUS PRESUPUESTOS (SENTEN-
CIA)

Como señalamos en el apartado anterior, el procedimien-
to penal mexicano se divide en cinco períodos, tales como -
son la averiguación previa, la preinstrucción, la instruc-
ción, el juicio y la sentencia, aludiendo a la importancia-
e influencia que cada una de estas etapas tiene para la fi-
gura de la reparación del daño, ya que de la debida integra-
ción de cada una de estas fases dependerá en muchas ocasio-
nes la aplicación de la condena a la reparación del daño, -
manifestamos también que el período del procedimiento penal
en el cual es impuesta la reparación del daño lo es el de--
sentencia, ello en virtud de que la misma es considerada --
como una sanción y como tal sólo puede ser aplicada en la -
resolución final que ponga fin a la secuela procedimental;-
sin embargo, no basta con que se haya cumplido con todos y
cada uno de los citados períodos y que se haya llegado a la
etapa de sentencia para obtener la condena a la reparación-
del daño, ya que es necesario que se cumplan ciertos presu-
puestos para que el órgano jurisdiccional esté en posibili-
dad jurídica de imponer a un sentenciado la pena de referen-
cia, siendo pertinente advertir en este momento, que para -

la imposición de la condena a la reparación del daño en materia penal, deben quedar cabal y rigurosamente acreditados los siguientes presupuestos:

- a).- Los elementos del tipo penal de que se trate;
- b).- La responsabilidad penal de un sujeto, y
- c).- La acreditación de la causación del daño y la necesaria solicitud por parte del ministerio-público.

En efecto, como ya se ha mencionado, para obtener una condena al resarcimiento del menoscabo sufrido, dentro del área penal, es indispensable cumplir con todos los presupuestos antes mencionados, ya que puede darse el caso de que tan sólo se cumplan con los dos primeros requisitos mencionados, acreditándose con ello la existencia de un delito y la identidad del responsable del mismo, y que por tanto se imponga una sentencia condenatoria, y que no obstante ello, no sea aplicada la condena de la reparación del daño, en virtud de no haber acreditado el último de los requisitos expuestos; en otras palabras, la pretensión punitiva, de que es titular el Estado, concurre siempre con el delito, en tanto que la pretensión de resarcimiento, deducible por el particular, no siempre se origina. Por todo ello, la importancia que tiene para la condena en estudio, el cumplimiento de los tres requisitos mencionados.

I.2. a).- LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

Antes de entrar al fondo del estudio del tema que nos ocupa, es pertinente aclarar que en nuestro sistema jurídico penal, hasta antes de las reformas elaboradas a nuestra Constitución y a nuestros códigos sustantivo y adjetivo -- penales (las cuales entraron en vigor en septiembre de -- 1993 y febrero de 1994), se hablaba del cuerpo del delito, el cual era entendido como la realización histórica, espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura -- que describía el delito, puesto que se decía que las nor -- mas penales singulares describían figuras del delito, que -- tenían únicamente un valor hipotético, ya que para que na -- ciera el delito propiamente dicho era necesario que una -- persona física realizara una conducta que se subsumiera -- en alguna de ellas; y al realizarse en el mundo exterior, -- una de estas conductas se había integrado (tanto en el - - tiempo como en el espacio), históricamente la hipótesis y -- se había corporizado la definición legal, surgiendo así el -- cuerpo del delito (7); figura la mencionada (cuerpo del de -- lito), que a partir de las reformas antes aludidas ha queda -- do desterrada de nuestro derecho penal, derogándose, inclu

(7).- Cfr.- ARILLA BAS: Fernando.- El Procedimiento Penal -- en México; Editorial Kratos.- 14a. Edición, -- México 1992. p. 78.

so, algunas de las reglas especiales que regían para su -- comprobación, tales como la contenida en los artículos 115 y 116 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hablándose ahora de elementos del tipo del delito; por ello, aludiremos en este apartado a dichas figuras legales.

En efecto, como ya he mencionado, en la actualidad -- nuestros cuerpos de leyes penales e incluso nuestra Ley -- Fundamental, aluden a los elementos del tipo del delito, -- siguiendo con ello una teoría netamente finalista, pues en estas leyes se establece que para que el ministerio público y el órgano jurisdiccional puedan emitir resoluciones, -- tales como el ejercicio de la acción penal, la orden de -- aprehensión, un auto de formal procesamiento o de sujeción a proceso, así como una sentencia condenatoria, se requiere indispensablemente que se encuentren acreditados todos y -- cada uno de los elementos típicos señalados por los ordenamientos jurídicos, ya que basta con que uno sólo de estos elementos no se presente para que los órganos de autoridad mencionados estén en la imposibilidad de emitir las resoluciones de referencia.

De lo anteriormente apuntado podemos colegir que los elementos del tipo del delito son de suma importancia para el tema de la reparación del daño, ya que si uno de ellos no se presenta, se estimará que no existe delito y por en-

de no podrá ser impuesta una reparación del daño como consecuencia de la comisión de un ilícito penal; ¿pero qué -- son o qué debe entenderse por elementos típicos del delito?, y ¿cuáles son los que nuestras leyes consideran como tales?; pues bien, los elementos del tipo del delito pueden ser entendidos como aquellas circunstancias o caracteres cuya presentación es indispensable para tener por acreditado el primer presupuesto básico para estimar que en el mundo fáctico se ha realizado una conducta a la que el legislador le ha dado el matiz de antisocial o delictiva.

Nuestras leyes tanto fundamental como adjetivas penales, siguiendo (como ya hemos expuesto), la teoría finalista, exige como uno de los presupuestos básicos para tener por comprobada la existencia de un delito, la acreditación de los elementos del tipo del delito; sin embargo, no debe -- entenderse que la ley sólo exige la presencia de los elementos típicos descriptivos, ya que si bien, se ha considerado que los mismos son de suma importancia para individualizar una conducta, también lo es que un elemento típico -- de esta naturaleza no puede ser suficiente para tener por acreditada la existencia de un delito; por ello, nuestra -- actual legislación incluye, además de los elementos descriptivos, otras clases de elementos del tipo, tales como a -- los elementos subjetivos, objetivos, normativos y elementos típicos de participación e incluso en algunas ocasiones

exige la presencia de elementos típicos de valoración jurídica o ética, es decir, en nuestros actuales ordenamientos jurídicos se señala que para que puedan emitirse resoluciones como el ejercicio de la acción penal, la orden de aprehensión y principalmente la sentencia, indispensablemente debe quedar acreditada la presencia de todos los elementos típicos del delito, considerando como tales, según lo preceptuado en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común a la conducta, en virtud, de que se requiere la existencia de una acción u omisión. Obsérvese que la conducta ya no es considerada como elemento del delito, sino como un elemento del tipo, pues se dice que todos los tipos prohíben conductas y por ello la conducta es parte del tipo; otro de los elementos típicos del delito señalado por nuestra ley lo constituye la violación del bien -- jurídicamente tutelado por el derecho, lo cual es muy justificable ya que si no hay vulneración del bien legalmente -- protegido no puede estimarse que hay delito, o bien que -- la conducta realizada es antisocial; otros elementos típicos señalados por la ley procesal lo son la forma de intervención de los sujetos activos, debiendo advertir también -- en este momento que la participación es considerada como -- elemento típico del delito, dejando de formar parte, como -- en antaño sucedía, de la probable, o bien, de la responsabilidad penal; la razón de esta circunstancia la constituye -- el hecho de que se estima que para la concretización fácti-

ca es necesario que siempre intervenga la conducta humana y que pueda atribuirse la misma a un sujeto perfectamente individualizado en alguna de las formas de participación -- (autor material, cómplice, etc.); otro elemento del tipo lo constituye la realización dolosa o culposa de la acción u omisión; elucidándose en este momento, que el dolo y la culpa ya se consideran en forma individual como elementos del tipo del delito, y que dejan de formar parte de una de las figuras denominadas culpabilidad, ya que esta última ya no se considera como el género de uno de los elementos del delito, sino que pasa a formar parte, junto con la imputabilidad, y antijuridicidad, de los requisitos indispensables -- para la imposición de un juicio de reproche jurídico-penal, tal y como lo expondré con posterioridad en el apartado correspondiente. Finalmente otro elemento típico señalado por la ley lo es el resultado producido y la relación o nexo -- entre la conducta y el resultado (elementos típicos objetivos).

Los elementos típicos antes mencionados son los que la ley señala como básicos e indispensables para que en el mundo fáctico pueda existir un evento delictivo; debiendo señalarse que la ley exige la presencia de todos y cada uno de ellos, puesto que si alguno de los mismos faltá, los elementos típicos del delito no se tendrán por acreditados.

Las figuras antes señaladas son, como hemos expuesto, las básicas o principales para tener por comprobados los citados elementos; sin embargo, existen tipos que exigen además de la presencia de los señalados, la existencia de otros, los cuales las leyes adjetivas penales también los consideran como indispensables para el acreditamiento de los multiseñalados elementos típicos del delito, pues cabe advertir que los artículos 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales señalan que son elementos del tipo, los expuestos con anterioridad, y que si el tipo así lo requiere, también se consideran como tales:

- a).- Las calidades del sujeto activo y del pasivo;
- b).- El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión;
- c).- El objeto material;
- d).- Los medios utilizados;
- e).- Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;
- f).- Los elementos normativos;
- g).- Los elementos subjetivos específicos; y
- h).- Las demás circunstancias que la ley prevea.

Atento a todo lo antes apuntado, podemos concluir que las leyes adjetivas penales e incluso nuestra Constitución exigen que para la emisión de resoluciones tales como el ejer

cicio de la acción penal, la orden de aprehensión o comparecencia, de un auto de formal prisión y de una sentencia condenatoria, se encuentren plenamente acreditados los elementos típicos del delito de que se trate, pues de lo contrario, no podrán ser dictadas las resoluciones aludidas.

Como hemos apuntado, los elementos típicos del delito constituyen uno de los presupuestos para el pronunciamiento de diversas resoluciones, entre ellas, la materia de estudio de este apartado, como lo es la sentencia condenatoria.

En efecto, para que un órgano jurisdiccional en materia penal esté en posibilidad de emitir una sentencia condenatoria (la cual es de relevancia para el tema de la reparación del daño), requiere indispensablemente que en la causa penal que se estudie se cuente con constancias probatorias suficientes y plenas para tener por acreditados cada uno -- de los presupuestos básicos para la emisión de tal resolución, consistentes en los elementos típicos del delito; por lo que en tal virtud, este presupuesto de la sentencia -- constituirá un paso favorecedor para que en su momento se pueda llegar a obtener la reparación del daño proveniente -- de un ilícito penal.

Es pertinente señalar en este momento, que para el -- dictado de una sentencia condenatoria no basta con el hecho

de que se encuentren acreditados los elementos típicos del delito de que se trate, sino que también resulta necesario el acreditamiento de la antijuridicidad, Es decir, no basta para la demostración de este primer presupuesto la existencia de todos y cada uno de los elementos típicos del delito (tipicidad), sino que se requiere que no exista una causa de justificación, como lo sería el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber, esto es, que haya una antijuridicidad, lo anterior encuentra su base en el hecho de que la tipicidad y la antijuridicidad tienen una estrecha vinculación, en virtud de que el delito, en primer término, tiene necesidad de dos bases; la primera consiste en el hecho del hombre contrario a derecho (antijuridicidad), y la segunda en la prohibición de la ley respecto a ese hecho (tipicidad); en otras palabras, la tipicidad por una parte es indicio de la antijuridicidad porque de -- aquella se infiere lógicamente ésta, a menos que surja para desvirtuarla la prueba de que el hecho típico se justifica porque no era contrario a derecho; y por otro lado, la tipicidad es fundamento de la antijuridicidad porque ésta no -- tiene valor jurídico alguno sin aquélla. En tal virtud, y atenta la relación existente entre tipicidad y antijuridicidad, nuestro legislador ha considerado indispensable que en el primer supuesto de la sentencia condenatoria queden acreditados tanto los elementos típicos del delito, como la antijuridicidad de los mismos.

I.2.b).- LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA REPARACION
DEL DAÑO

Otro de los presupuestos que deben quedar cabal y plenamente demostrados para el dictado de una sentencia condenatoria lo es la responsabilidad penal, presupuesto el señalado cuya concepción ha variado a partir de las últimas reformas elaboradas a nuestra Carta Magna y a las codificaciones sustantiva y adjetiva penales, estudiándose en este apartado, no la participación del sujeto en el hecho delictivo, y la sanción que debe imponérsele por el mismo, sino a la culpabilidad del individuo, y como consecuencia de ello, el reproche jurídico-penal que debe aplicarse, así como la sanción correspondiente.

Dentro del presupuesto de responsabilidad penal, como he expuesto, se estudia a la culpabilidad para que con posterioridad se haga la declaratoria de responsabilidad penal, por lo que estas dos palabras no deben ser entendidas como sinónimos. En la sentencia un juzgador penal deberá estudiar, dentro del presupuesto denominado "responsabilidad penal", a la culpabilidad, desglosándose a ésta en varios elementos; en efecto, para elucidar si un sujeto es culpable se deberá verificar en primer término que cuente con la edad mínima requerida para ser considerado imputable para el derecho penal,

que no padezca un trastorno mental o desarrollo intelectual-retardado que llevara a pensar que no tuviere capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico que realizó o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, que no - - - actúe bajo un error de prohibición respecto a la ilicitud de su conducta, ya sea porque desconociere la existencia de la antijuridicidad, que se considere que no podía motivarse conforme a la norma que le exigía no delinquir (es decir, conducirse conforme a derecho).

En conclusión, dentro del apartado de responsabilidad penal, deberá acreditarse en forma plena la culpabilidad de un sujeto, sin que ésta deba ser entendida como en antaño se hacía, como dolo, culpa o preterintencionalidad, puesto que dichas figuras ya no forman parte de ésta, sino de los elementos del tipo, incluyéndose ahora dentro de la culpabilidad a la imputabilidad, y como consecuencia, al conocimiento de la antijuridicidad, es decir, la comprensión del carácter ilícito de la conducta, debiendo advertirse en este momento que no es coherente, que si un sujeto es inimputable al momento de la realización de un hecho delictuoso, no será responsable, ya que sí lo será pero no penalmente sino ante la sociedad, en virtud de que en este caso lo que se examinará no será una culpabilidad, sino una peligrosidad, más sin embargo, como se supone que carece del necesario discernimiento -

para darse cuenta de la ilicitud de sus actos, se le aplicarán medidas tutelares, en lugar de las sanciones previstas - para el delito de que se trate.

Por otra parte, cabe resaltar que para el acreditamiento, tanto de los elementos del tipo penal, como de la responsabilidad, se requiere indispensablemente la existencia de - pruebas plenas, para que así el tribunal proceda a aplicar - las sanciones pertinentes, tales como las corporales, las pecuniarias o las medidas de seguridad que en cada caso procedan; y resolverá sobre la reparación del daño ocasionado con motivo de la comisión del hecho delictivo, fijando su monto - de conformidad con las pruebas que se hubieren obtenido; resultando por ello de suma importancia el presupuesto de la - sentencia condenatoria llamado responsabilidad penal, ya que en ella, además de las sanciones antes mencionadas, se aplicará, en su caso, la reparación del daño.

En efecto, en la responsabilidad penal se presenta un - capítulo de reparación del daño, lo cual es muy justificable, pues no debe pensarse que la perpetración de un hecho delictivo sólo ocasiona un daño social, ya que también origina un daño particular, que es resentido directamente por aquél a - quien se le violan los bienes tutelados, por lo que justo es que se le repare el daño que resintió, y que por tanto, a --

un inculpado también se le imponga como pena la reparación del daño, la cual incluso (al igual que las demás sanciones), también se encuentra contemplada en el Código Penal, el cual la señala, (de acuerdo a lo previsto en el artículo 29), como sanción pecuniaria; estableciéndose incluso en el numeral 30 del cuerpo de leyes antes citado, que la reparación del daño comprende:

- I.- "La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II.-"La indemnización del daño material y moral -- causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y
- III.-"El resarcimiento de los perjuicios ocasionados".

De lo antes expuesto, podemos concluir que el presupuesto de responsabilidad penal tiene una estrecha vinculación con la reparación del daño, pues es precisamente en este apartado en donde podrá ser impuesto el pago o restitución de la reparación del daño.

I.2.c).- ACREDITACION DE LA CAUSACION DEL DAÑO Y NECESARIA SOLICITUD POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO PARA SU CONDENACION.

El último de los presupuestos para llegar a la condena

de la reparación del daño en una sentencia penal de carácter condenatorio lo constituye precisamente la acreditación de la causación del daño y la necesaria solicitud por parte del ministerio público, pues no basta con el hecho de que un juez penal cuente con elementos suficientes para el dictado de una sentencia condenatoria para que en la misma se aplique la pena de reparación del daño, ya que para que ello suceda es necesario que exista un nexo entre la conducta disvaliosa y el daño ocasionado, y que a su vez éste pueda cuantificarse y principalmente que esta sanción haya sido solicitada por la representación social.

En efecto, para obtener una condena a la reparación del daño en materia penal, se necesita un nexo de causalidad entre el ilícito penal que se reprocha y el daño ocasionado a su ofendido, ya que si no existe relación entre ambas, el órgano jurisdiccional no podrá condenar a un sentenciado por este aspecto; en otras palabras: el daño al que se le condene deberá ser precisamente el ocasionado por el delito que se cometió, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

Otro elemento constitutivo de la condena a la reparación del daño, además de la causación, lo es la cuantifi

cación del mismo, elemento también de suma importancia, ya-
que si el juzgador no cuenta con elementos para cuantificar
éste, se verá en la necesidad de absolver a este respecto.

Efectivamente, la pena de la reparación del daño se --
sustenta--según lo señalado en el artículo 31 del Código Pe-
nal, en el daño que sea preciso reparar, fundamento jurídico
que lleva a determinar que si en una causa penal el juez no
cuenta con elementos probatorios para la cuantificación del
daño causado se verá en la necesidad de no condenar en este
sentido.

Finalmente, aludiremos en este apartado a la necesaria
solicitud por parte del ministerio público para obtener la-
condena a la reparación del daño.

Para que se pueda imponer la condena a la reparación --
del daño se requiere, además de los presupuestos y elementos
antes mencionados la solicitud de la misma por parte del --
órgano acusador. Recordemos que la reparación del daño a --
cargo del inculpado tiene el carácter de pena pública y por
tanto, al ser considerada como tal, de acuerdo a nuestra --
legislación común y federal, el ministerio público al ser -
el titular de la acción penal tiene la obligación de solici-
tar la misma.

Al desnaturalizar la esencia privada de la reparación -- del daño convirtiéndola de un plumazo en pena pública, el legislador le atribuye al ministerio público el deber exclusivo de solicitarla ante los tribunales competentes en el momento-procedimental oportuno, de tal manera que la representación - social no requiere para su pedimento el impulso de la parte - agraviada, por ello se dice que la reparación del daño es exigible de oficio; al respecto es pertinente señalar la siguiente opinión de nuestro máximo tribunal:

"REPARACION DEL DAÑO.- Aún cuando la reparación del daño afecte exclusivamente el patrimonio del ofendido, como el Código Penal del Distrito Federal..., y de los de algunos Estados, la consideran como pena-pública, el ejercicio de la acción reparadora queda incluido en las facultades que el artículo 21 constitucional confiere al ministerio público; por lo - que cuando éste no solicita la condenación al pago-de aquélla y el juez lo decreta, viola garantías -- consignadas en el artículo 21 de la propia Constitución y por ello debe concederse el amparo, para el efecto de que sea reparada esa violación. A.D. - - 7145/61, Bernabé Cortés Flores, resuelto el 30 de agosto de 1963, por unanimidad de votos. Ponente el Señor Mtro. Alberto R. 1a. Sala, informe 1962. - - p. 62".

Por su parte, el actual artículo 31 Bis del Código Sustantivo Penal (en relación a la solicitud del ministerio público-respecto a la reparación del daño), previene lo siguiente:

"En todo proceso penal el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo-relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo".

Como podemos advertir de todo lo antes expuesto, la solicitud de la reparación del daño sólo compete al titular de la acción penal y por tanto, por ser éste un órgano de carácter técnico al cual se le exige una debida fundamentación y motivación en sus peticiones, el órgano jurisdiccional no podrá subsanar la deficiencia del órgano acusador, por lo que se verá en la necesidad de absolver respecto a la reparación del daño; circunstancia que a mi parecer, como ya lo he -- expuesto con anterioridad, es injusta, pues ante tal situación el ofendido no es considerado parte en el proceso y por ende, el mismo se encuentra ante un círculo vicioso porque -- aún cuando tiene derecho a apelar contra una sentencia, también lo es, que sólo podrá hacerlo en relación a la reparación del daño, más no por lo que respecta a la absolución -- del sentenciado. De tal suerte que si el representante social no apela contra esta resolución, el tribunal de alzada no -- podrá hacer ninguna declaración en lo tocante a la reparación del daño cuando no estén declarados los elementos del -- tipo del delito de que se trate ni la responsabilidad penal del sujeto.

I.3.- ELEMENTOS DEL HECHO ILICITO EN MATERIA CIVIL.

Resulta oportuno en este punto, señalar en primer término lo que debe entenderse por hecho ilícito para con posterioridad entrar al estudio de los elementos que lo conforman

siendo pertinente aclarar que no debe confundirse entre hecho ilícito en materia civil, y el hecho ilícito en materia penal; ya que si bien, entre ambos existen elementos similares (como lo es el que ambos son contrarios a las leyes), -- también lo es que entre éstos existen grandes diferencias, -- pues mientras el hecho ilícito civil tiende a perturbar el interés de un sujeto como particular, el hecho ilícito penal se encuentra dirigido a violar el interés de la colectividad; otra diferencia que debemos destacar lo es la circunstancia de que el hecho ilícito civil trae como consecuencia la nulidad del contrato que lo tiene por objeto y finalidad principal y trae aparejada la responsabilidad civil (obligación de reparar el daño o perjuicio sufrido como consecuencia del acto ilícito), en tanto el hecho delictivo traerá aparejada la imposición de una pena de carácter público (pena corporal, destitución, multa, e incluso también la reparación del daño considerada como pena pública). En resumen el hecho ilícito civil sólo traerá consecuencias -- meramente civiles, en tanto que el hecho ilícito penal -- traerá aparejada consecuencias penales, y en su caso, también civiles (verbigracia: La reparación del daño).

Delimitadas las diferencias entre ambos ilícitos, pasemos a exponer qué debe entenderse por hecho ilícito en materia civil.

El hecho ilícito en materia civil se encuentra regulado dentro de nuestro sistema jurídico en el artículo 1830 del Código Civil, el cual lo considera como una fuente de obligaciones, y el cual tiene como consecuencia la nulidad del contrato que lo tiene por objeto o finalidad principal, y se define como aquél acto contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres.

Por su parte, la doctrina ha considerado al hecho ilícito como aquél que entre los actos jurídicos tiene por contenido o evento la lesión injusta de un interés ajeno. Por su parte, el profesor Ernesto Gutiérrez y González, en su libro de "Derecho de las Obligaciones", define al hecho ilícito como "toda conducta humana culpable, por intención o por negligencia, que pugna con un deber jurídico stricto sensu, con una manifestación unilateral de voluntad o con lo acordado por las partes en un convenio" (8). Aplicado al tema -- que nos ocupa (la reparación del daño), entendemos por hecho ilícito aquél acto que se realiza contrariamente a lo señalado por las normas de orden público y las buenas costumbres y que además obliga a aquél que lo realizó y que con motivo de ello haya ocasionado daños o perjuicios, a reparar aquéllos o a restituir los mismos, es decir, para nosotros, el

(8).- GUTIERREZ Y GONZALEZ; Ernesto.- Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa S.A.; 7a. Edición; México -- 1990; p. 470.

hecho ilícito siempre que ocasione daños o perjuicios engendrará una responsabilidad civil.

Atento a lo antes apuntado, podemos afirmar que el hecho ilícito se encuentra conformado por una conducta antijurídica, culpable y dañosa, la cual impone a su autor la obligación de reparar los daños y a responder civilmente de los mismos, siendo precisamente esta responsabilidad la que interesa en nuestro estudio, ya que ella será precisamente la que conduzca a la reparación del daño; así también, podemos afirmar que el hecho ilícito tiene los siguientes elementos:

- a).- Una conducta;
- b).- La antijuridicidad;
- c).- La afectación de un patrimonio.

Resulta oportuno destacar en este momento que la reparación del daño engloba en sí misma al daño propiamente dicho y a los perjuicios, entendiéndose por el primero, (según lo señalado en el artículo 2108 del Código Civil), aquél que sufre una persona en su patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación; y por el segundo (de acuerdo a lo previsto en el numeral 2109 del cuerpo de leyes citado), la privación de cualquier garantía lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación (9).

(9).- Código Civil para el Distrito Federal en Materia del -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Expuesto lo que debe entenderse por hecho ilícito civil y aquéllo a lo que da lugar el mismo, pasaremos a analizar - los elementos de éste.

I.3. a).- LA CONDUCTA Y LA CAUSACION DEL DAÑO.

LA CONDUCTA:

En primer lugar, nos ocuparemos de la conducta como elemento integrante del hecho ilícito, siendo pertinente exponer que no toda conducta es generadora de un hecho ilícito, ya que existen actuares que van conforme a las leyes y a las buenas costumbres, mismos a los que se les ha dado la denominación de hechos y actos lícitos.

La conducta, acción o hecho que es realizada contrariamente a los ordenamientos jurídicos y a las buenas costumbres es precisamente la que importa en nuestro tema de estudio; la misma se define como "el obrar humano, conducta o comportamiento que engendra la obligación de resarcir" (10).

En efecto, para que en el mundo fáctico se esté en presencia de un hecho ilícito, se requiere precisamente la existencia

Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal.- Editorial Porrúa; México 1986; 56a. - Edición; p. 373.

(10).- MOSSET ITURRASPE; Jorge.- Responsabilidad por Daños,- Parte General.- Editorial Ediar.- Tomo I.- Argentina-1982, sin edición; p. 9.

tencia de una conducta (acto u omisión) contraria a una ley imperativa o prohibitiva que cause la obligación de reparar o indemnizar (11).

La conducta productora de un hecho ilícito puede presentarse de dos maneras, a saber:

- a).- Como acción, haciendo lo contrario a lo que el deber jurídico determina o a lo establecido en una obligación previa.
- b).- No haciendo lo que el deber jurídico, la obligación previa contractual o una declaración unilateral de voluntad manda (omisión).

En conclusión, podemos afirmar que la conducta se entiende como aquél acto u omisión que se realiza contrariamente a lo ordenado en las normas jurídicas y que produce daños, engendrando la obligación de repararlos.

LA CONDUCTA Y LA CAUSACION DEL DAÑO:

Como hemos señalado con anterioridad, la conducta productora de un hecho ilícito da lugar a la reparación del da-

(11).- Cfr.- GUTIERREZ Y GONZALEZ; Ernesto.- op cit; p. 485.

ño; sin embargo, cabe señalar que se requiere indispensablemente la existencia de un nexo de causalidad entre ambos -- (conducta y daño), para que pueda generarse la responsabilidad de resarcir.

En efecto, el daño que se cause debe ser consecuencia directa e inmediata de la conducta ilícita de la acción u omisión, y no presentarse como una consecuencia indirecta o mediata; esto es, debe haber una conexión entre ambos para que pueda existir una responsabilidad hacia la reparación; en otras palabras, para que pueda determinarse la responsabilidad civil a cargo de cierto sujeto es necesario -- que no sólo se haya exteriorizado u omitido un actuar, sino que a consecuencia de dicha acción u omisión se cause directa e inmediatamente un daño.

La causación entre la conducta entendida en sentido -- amplio (acción y omisión) y el daño, resulta ser a todas -- luces muy lógica, pues sería injusto que a un sujeto se le responsabilizara por un daño, cuando su conducta no fue la productora del menoscabo, es decir, cuando no se presenta -- una conexión del daño con la conducta del sujeto a quien se le atribuye.

I.3.b).-- LA ANTIJURIDICIDAD EN LA CONDUCTA CAUSANTE DEL DAÑO.

La antijuridicidad en general puede ser entendida como todo aquello contrario a derecho; es decir, toda conducta - que es realizada en contra de lo ordenado o prohibido por - las normas jurídicas o por las buenas costumbres.

La antijuridicidad desde el punto de vista penal, es - entendida como aquella conducta que, además de estar tipificada, supone un enfrentamiento con el orden jurídico. La antijuridicidad no deriva de la descripción típica en sí, - - sino del sentido de la norma que subyace en la figura penal. En la antijuridicidad penal resulta preciso buscar el disvalor de la acción en la norma y en su sentido, no la simpleprohibición del mandato; con esto queremos decir que la calificación de antijuridicidad surgirá luego del juicio de - valor que se realice comparando conducta y norma.

Lo expresado anteriormente en relación a la antijurididad penal vale también para la antijuridicidad civil; - - aunque la mayoría de las veces el derecho privado no describibe con precisión cuáles son las acciones ordenadoras o prohibidas, sin embargo, esta carencia de tipicidad no impideque haya una caracterización del acto ilícito civil, el que tiene que reunir los requisitos de ser contrario a derecho- y a las buenas costumbres, culpable y que ocasione un daño.

Por lo tanto, podemos señalar que la antijuridicidad - en materia civil y muy específicamente en la conducta causante del daño puede ser definida como todo aquello que es realizado contrariamente a las leyes o a las buenas costumbres y que causa una mutación sobre la que se tiene la obligación o la responsabilidad de reparar.

I.3.c).- LA AFECTACION DEL PATRIMONIO DEL SUJETO DE DERECHO.

Si el deudor no cumple su obligación cuando y como debía, el acreedor tiene derecho a obtener un resarcimiento - equivalente al provecho que hubiere obtenido, de haberse - cumplido efectiva y puntualmente la obligación, y que, por consiguiente, lo indemnice del daño causado por la falta de cumplimiento. Esta reparación es de daños y perjuicios. La indemnización debe representar tan exactamente como sea posible el daño realmente sufrido por el acreedor.

La reparación, como hemos expuesto, puede presuponer - dos situaciones, a saber: por una parte el daño y por la otra el perjuicio, por lo que ambos conceptos no deben ser entendidos como sinónimos, ya que ambos engloban - diferente contenido, pues mientras el primero da lugar al - resarcimiento por la pérdida causada en forma directa a una

persona por la violación de un derecho formal o existente -- (es decir, el empobrecimiento experimentado por el patrimonio del acreedor), el segundo debe ser considerado como el menoscabo que es ocasionado una vez que un sujeto deja de -- lucrar como consecuencia del ataque a un derecho formal, -- esto es, la ganancia que se ha dejado de obtener; la indemnización debe ser entendida como el género y los daños y perjuicios como las especies. Ya los romanos habían hecho esta distinción y llamaban al daño "damnum emergens" (daño emergente), y al perjuicio "lucrum cessans" (lucro cesante) (12).

Dentro de nuestra codificación sustantiva civil (en sus artículos 2108 y 2109), también se hace distinción entre daños y perjuicios, definiéndose al primero como el que sufre una persona en su patrimonio por falta de cumplimiento de -- una obligación, y por perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación.

Como podemos observar, tanto la doctrina como nuestros ordenamientos jurídicos distinguen entre daño y perjuicio, -- por lo que dichos conceptos no deben ser tomados como sinónimos, tal y como hemos expuesto anteriormente; sin embargo, de

(12).- Cfr.- PLANIOL; Marcel.- RIPERT; Georges.- Tratado Elemental del Derecho Civil; Las Obligaciones IV.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- 2a. Edición, México 1991; Traducción por José M. Cajica Jr. p. 181.

bemos señalar que, ya sea por medio de un daño o de un perjuicio, se puede lesionar el patrimonio de un sujeto (ya sea porque sufra una pérdida, o bien, porque deja de recibir una ganancia) y por ende, se tendrá que reparar el mismo.

I.3.c).c).- LA CAUSACION DEL DAÑO.

Como ya hemos mencionado, el daño debe ser entendido -- como la pérdida que sufre un sujeto a consecuencia del incumplimiento de una obligación, siendo pertinente en este momento señalar cuál es la causación o causa del daño.

El daño emergente o simplemente daño, deberá ser siempre una consecuencia directa o inmediata del incumplimiento de una obligación; cae dentro del orden de la responsabilidad, sin necesidad de ver si su consecuencia como efecto de la causa puesta en juego, es regular o normal, conforme o -- no a lo que ordinariamente ocurre; en consecuencia, el daño será siempre una causa directa o inmediata del incumplimiento de una obligación (13).

I.3. c).c).c).- LA CAUSACION DEL PERJUICIO

Al ser el perjuicio el lucro cesante, la ganancia que -

(13).- Cfr.- BARBERO DOMINICO.- Sistema de Derecho Privado - III.- Obligaciones.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires ARGENTINA 1967.- Sin edición.

se ha dejado de obtener, resulta lógico pensar que el mismo no proviene directa e inmediatamente del incumplimiento de una obligación sino que será siempre, o las más de las veces, mediato respecto del daño emergente, esto es, el perjuicio tiene un nexo de dependencia para con el daño.

I.3. d).- LA RELACION DE CAUSALIDAD: EL HECHO Y EL DAÑO.

Para que se presente una responsabilidad de reparar, se requiere indispensablemente un vínculo entre la conducta desplegada por un sujeto y el daño producido. En efecto, -- como ya he señalado con antelación, para que pueda ser legalmente reclamado un daño, se requiere en forma necesaria -- que éste sea efecto de la conducta, entendiéndose a esta -- última en su sentido amplio (acción u omisión); el daño -- requerirá ser una consecuencia directa o indirecta de un -- hecho, para que aquél pueda ser reclamado como responsabilidad civil (14).

(14).- Cfr.- BARBERO; Domenico.- op cit. p. 123

C A P I T U L O "II"

"REGULACION DE LA REPARACION DEL DAÑO PROVENIENTE
DE LA COMISION DE UN DELITO EN EL CODIGO DE PRO-
CEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL"

" C A P I T U L O I I "

REGULACION DE LA REPARACION DEL DAÑO PROVENIENTE DE LA COMI
SION DE UN DELITO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES -
DEL DISTRITO FEDERAL:

- II.1.- LA VINCULACION DEL OFENDIDO CON EL MINISTERIO PUBLI-
CO: La Exigencia de la Ley de una Indispensable Coad
yuvancia del Ofendido y el Ministerio Público.
- II.2.- PROBLEMÁTICA AFECTATORIA DE LA ESFERA JURIDICA DEL -
OFENDIDO DERIVADA DE SU VINCULACION CON EL MINISTE -
RIO PUBLICO:
- II.2. a).- Limitación de la Actuación del Ofendido como - -
Coadyuvante del Ministerio Público;
- II.2. b).- Dificultades del Ofendido para Acreditar la Cau-
sación del Daño;
- II.2. c).- Dificultades del Juzgador para la Cuantificación
del Daño ante la Ausencia de Normas Idóneas.
- II.2. d).- Necesaria Implantación de un Procedimiento Efi -
caz para la Obtención de la Reparación del Daño-
frente a Terceros.

CAPITULO II REGULACION DE LA REPARACION DEL DAÑO PROVE-
NIENTE DE LA COMISION DE UN DELITO EN EL CODI-
GO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FE-
DERAL.

Nuestra legislación adjetiva penal aplicable en el Dis-
trito Federal se refiere al ofendido del delito y a la re-
paración del daño en diversas disposiciones, tales como los
artículos 2º fracción III, 6º, 9º, 28, 35, 70, 80, 101, 110,
115 fracción V, 123, 146, 183, 225, 226, 263, 264, 271 pá-
rrafos segundo y tercero, 360, 363 fracción IX, 379, 417 --
fracción III, 487, 514 fracción II, 532 al 540, 568 frac-
ción III, y 676 fracciones II; preceptos los antes mencio-
nados de los que se puede advertir que el ofendido en un de-
lito no es considerado como parte en el proceso penal y só-
lo tiene personalidad procesal para reclamar la responsabi-
lidad civil exigible a terceras personas y para pedir el --
aseguramiento precautorio de bienes que garanticen su dere-
cho a la reparación del daño.

En efecto, de acuerdo a lo previsto en los artículos --
referidos, el ofendido de un ilícito penal no es con --
siderado como parte en el proceso; se dice que la ra-
zón de ello es que el derecho penal sólo tutela los --
intereses de la sociedad, no interesando para nada los --
del ofendido como particular, por lo que éste no puede tener

cabida en el procedimiento penal. El ofendido en un delito como ya hemos expuesto, no es parte en el proceso, pues en su lugar encontramos la figura de la representación social quien es la parte que representa, dentro del proceso penal, no sólo el interés del ofendido, sino el de toda la colectividad, interés que es precisamente el que tiende a proteger el derecho penal y el cual se encuentra por encima de todo interés privado, siendo por ello que el ministerio público dentro del proceso realiza funciones como parte, haciéndose a un lado la figura del pasivo; sin embargo, cabe señalar que el ofendido aún cuando no es considerado como parte, sí puede tener intervención en el proceso que nos ocupa, cuando de acuerdo a lo señalado en el artículo 92 del Código procesal penal para el Distrito Federal, se constituye como coadyuvante del titular de la acción penal, intervención, que aunque limitada, permite a la víctima de un delito aportar ante el juez pruebas tendientes a demostrar tanto los elementos del tipo penal como la responsabilidad de un sujeto, así como para justificar la reparación del daño, y para tal efecto, se le permite, incluso, solicitar el aseguramiento de bienes que garanticen ese derecho que tiene a dicha reparación y apelar la sentencia en lo relativo a ella.

Lo anterior nos permite elucidar que excepcionalmente-

el ofendido sí puede participar en el proceso penal, sin -- embargo, cabe señalar que no obstante lo anterior, el ministerio público es el único persecutor de los delitos, y como tal, el único que puede constituirse como parte procesal, -- empero, el mismo no es una parte "pura", toda vez que el -- estado no puede aliarse por completo al ofendido, sino sólo en cuanto éste representa al interés de una sociedad que reclama el mantenimiento del orden y seguridad pública, que -- se logra a través de un sistema de delitos y de penas, ya -- que como he manifestado, el ministerio público representa -- intereses más altos que los que pudiese tener un particular.

La justificación de la presencia de la representación-- social como parte del proceso penal encuentra su fundamento en el hecho de que al ser éste quien representa al interés-- de la colectividad, no estará obligado a salvaguardar el sólo interés de un ofendido, sino que su actividad irá dirigida únicamente a la búsqueda de la verdad histórica "real", -- tratando de evitar el abuso y la desvirtuación de realida -- des.

Sin embargo, tal y como se encuentra concebido el sis-- tema procesal mexicano, estos principios no son válidos, ya que existe una desventaja procesal del ofendido, pues el -- titular de la acción penal que lo representa a él y a la --

sociedad en general puede convertirse de acusador en defensor, en virtud de que puede ordenar una libertad en caso de desistimiento o de conclusiones inacusatorias, lo que provoca que el ofendido sea brutalmente pisoteado en su derecho a la reparación del daño, y sin que el mismo pueda siquiera acudir a recursos o juicios de inconformidad contra estas acciones del ministerio público, salvo la exigibilidad de la responsabilidad civil en que incurra conforme a los artículos 1910 y 1928 del Código Civil.

En el presente capítulo, me ocupare de analizar la posición que adopta el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para con el ofendido y el derecho que le asiste a la reparación del daño, señalando las ventajas y problemas con los que se presenta el pasivo de un delictual no ser considerado parte en el proceso penal mexicano.

II.1.- LA VINCULACION DEL OFENDIDO CON EL MINISTERIO PUBLICO: LA EXIGENCIA DE LA LEY DE UNA INDISPENSABLE COADYUVANCIA DEL OFENDIDO PARA CON EL MINISTERIO PUBLICO.

Como he señalado con anterioridad, la reparación del daño en favor del ofendido tiene el carácter de pena pública, y como tal, la misma sólo podrá ser reclamada a través del ministerio público, a quien como representante de los intereses de la sociedad; constitucionalmente le es encomendado el

ejercicio de la acción penal, lo que en otras palabras significa que sólo él puede hacer la solicitud de la aplicación de alguna pena cuando estima que se ha infringido la ley penal; por lo tanto, al tener la reparación del daño atribuible a un inculpado el carácter de pena pública, sólo la representación social podrá solicitar su aplicación; de lo expuesto con antelación, se advierte que sólo el ministerio público es el encargado de proteger los intereses de la sociedad y como tal, sólo él puede ser parte en el proceso penal, pero sin que se conciba dentro del mismo al ofendido como parte.

No obstante lo anteriormente apuntado, cabe señalar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º de la codificación adjetiva penal del Distrito Federal, el ofendido sí puede tener intervención en el proceso penal cuando el mismo se constituye como coadyuvante del ministerio público, siendo pertinente advertir que el pasivo de un delito sólo podrá adquirir el carácter de coadyuvante una vez que se haya declarado abierto el período de instrucción, conclusión a la que se llega al absolver que el referido artículo 9º hace alusión al juez instructor, característica que sólo es adquirida por el órgano jurisdicente una vez que emite la resolución de formal prisión.

El ofendido, al constituirse como coadyuvante del minis-

terio público según lo preceptuado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, podrá tener las siguientes atribuciones:

a).- Poner a disposición del ministerio público y del juez instructor todos los datos conducente a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y la plena responsabilidad del inculpado según el caso, y a justificar la reparación del daño (artículo 92).

b).- Comparecer, él o su representante, en las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores (artículo 70).

c).- Apelar las resoluciones judiciales que sean apelables, cuando coadyuve en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta (artículo 417 fracción III).

d).- Solicitar del tribunal, cuando estén comprobados los elementos del tipo penal de que se trate (es decir, -- después del auto de formal prisión, que es donde se acreditan); que dicte las providencias necesarias para restituirle en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados, y

e).- Solicitar el embargo precautorio de los bienes -- del obligado a la reparación del daño, en los términos del-

artículo 28 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal.

Como podemos observar, el pasivo de un delito al constituirse como coadyuvante del ministerio público adquiere los beneficios señalados con anterioridad, y los cuales le ayudan a obtener la reparación del daño; sin embargo, estimo que las ventajas apuntadas no son suficientes para salvaguardar dicha garantía, ya que esta vinculación provoca que la víctima no pueda defender directamente su derecho a la reparación del daño, y que por el contrario, tenga que estar subordinado a la actuación de la representación social, quien en ocasiones, -- de parte acusadora se convierte en un defensor del procesado -- al tener la facultad de desistirse de la acción y de presentar conclusiones inacusatorias; perjudicando totalmente las garantías de un ofendido; por ello, considero necesario que -- el ofendido deje de ser un sujeto sin calidad alguna en el -- proceso penal, y se le permita actuar como parte en el proceso con el fin de que tenga la oportunidad de exigir el resarcimiento del daño que le fue causado con motivo del delito -- que cometió en su contra un inculpado.

II.2.- PROBLEMÁTICA AFECTATORIA DE LA ESFERA JURÍDICA DEL OFENDIDO, DERIVADA DE SU VINCULACIÓN CON EL MINISTERIO PÚBLICO.

Como señalé anteriormente, el ofendido sólo podrá - - actuar en el proceso penal cuando el mismo se constituya - como coadyuvante del ministerio público, lo cual significa que su intervención no será directa sino subordinada a la - actividad de la representación social quien en ocasiones - (atendiendo a intereses creados), resulta ser su peor enemigo, o bien, puede convertirse de acusador en defensor al - desistirse de la acción o presentar conclusiones inacusatorias, lo que implica graves desventajas para la víctima, - ya que ante tal dependencia no tendrá la oportunidad de defender debidamente su derecho a la reparación del daño, -- enfrentándose a problemas diversos, tales como el no poder acudir a recursos o juicios de inconformidad que le pudiesen ayudar a proteger su derecho al resarcimiento del daño que le fue causado.

En el presente apartado trataré de exponer los graves problemas a los que puede enfrentarse el sujeto pasivo del delito al exigírsele su vinculación con el ministerio público.

II.2. a).- LIMITACION DE LA ACTUACION DEL OFENDI
DO COMO COADYUVANTE DEL MINISTERIO PU
BLICO.

El sujeto pasivo, al no tener cabida como parte en el proceso y estar subordinado a la actuación del órgano inves

tigador, encuentra graves desventajas y limitaciones; una de ellas lo es la desigualdad que tiene frente al activo del delito, a quien sí le es permitido aportar ante el juzgador todos los medios probatorios pertinentes y alegar todo - - - aquello que a su derecho compete para afirmar la inocencia - que prevalece en su favor.

Otra de esas limitaciones con las que se puede enfren -- tar el ofendido y que ocasionaría violaciones a su garantía de resarcimiento, se presenta cuando el ministerio público, - al momento de emitir sus conclusiones, no funda ni motiva de bidamente sus peticiones tal y como le es exigido por el - - artículo 21 constitucional, así como por el 316 y 317 del Có digo adjetivo penal aplicable en el Distrito Federal y que - por tal razón se provoque que el órgano jurisdiccional se -- vea obligado a absolver no sólo de la responsabilidad penal, sino también del pago de la reparación del daño, dejando en - completo estado de indefensión al ofendido, quien además - - de haberse visto perturbado en su bienestar a consecuencia - de la comisión de un delito, recibe una violación más al no - habérsele resarcido en el goce de sus derechos, y si bien, - el ofendido en su carácter de coadyuvante del ministerio - - público, podrá interponer el recurso de apelación en contra - de una sentencia, en lo referente a la reparación del daño, - ciertamente aún con la interposición del recurso de alza - - da, la actuación del ofendido será nula si el titular - -

de la acción penal al emitir sus conclusiones no motiva ni fundamenta o bien, no solicita el pago de la reparación del daño, situación que no podrá ser subsanada por el tribunal de alzada y que provocará la confirmación de la resolución apelada; lo cual no ocurriría si el pasivo fuera considerado parte en el proceso, ya que si se le diera cabida en el proceso tendría la oportunidad de luchar por sus derechos - en forma directa y no tendría que soportar la buena o mala actuación del órgano acusador, lográndose una igualdad procesal entre el imputado y el ofendido y pudiendo permitirse incluso, la subsanación de sus fallas técnicas, tal y como acontece con el encausado.

Otra limitación con la que se presenta el ofendido al no ser considerado parte y exigírsele una vinculación con el ministerio público para permitírsele participar en el proceso, la encontramos cuando la representación social se desiste de la acción penal o formula conclusiones no acusatorias, ora por ineptitud, indolencia o parcialidad, ya que en este caso el sujeto pasivo del delito ni siquiera podrá emplear ningún tipo de recurso o juicio de inconformidad -- contra dichas decisiones, produciéndose con ello una grave violación para el ofendido, quien si bien, podrá acudir a la vía civil para exigir directamente el resarcimiento del daño que le fue causado, ello implicará graves per-

juicios al pasivo, ya que tendrás que disminuir su patrimonio ante la necesidad de sufragar los gastos que un juicio civil implica, amén de la pérdida de tiempo que esto conlleva, para que en el mejor de los casos, después de un largo tiempo, logre el pago de la reparación del daño que le fue ocasionado, pago que en la mayoría de los casos atendiendo a la pérdida de tiempo y dinero, se ha visto devaluado.

Una desventaja más para el ofendido la encontramos -- cuando un sujeto activo es absuelto en sentencia y por ende no es condenado al pago de la reparación del daño; observándose en este ejemplo la evidente injusticia que presenta la dependencia del ofendido hacia el ministerio público, -- puesto que si este último no se inconforma con la sentencia, el pasivo de un ilícito penal se verá perjudicado con tal decisión, ya que no será restituido en su bienestar, pues él sólo podrá inconformarse por lo que respecta a la reparación del daño, de lo que resulta obvio que si no hay inconformidad por parte del órgano acusador, la autoridad revisora no podrá ni siquiera entrar al estudio de la reparación del daño, debiéndose además observar, que la víctima se ve aún más desamparada por la ley, ya que a ésta se le exige una debida fundamentación y motivación en sus peticiones, lo cual es completamente aberrante, puesto que debe recordarse que el ofendido no es perito en derecho, y si --

bien se dice que la víctima es representada por el titular de la acción penal, es cierto que éste en muchas de las ocasiones no cumple con su cometido y en lugar de asesorar al pasivo y representarlo debidamente, lo deja indefenso, resultando en algunos casos, su peor enemigo.

Otro ejemplo que podemos dar en este sentido, lo constituye el dictado de una sentencia absolutoria en un procedimiento de carácter sumario, en donde el ministerio público y el ofendido se ven impedidos legalmente para apelar dicha sentencia; no pudiendo ni siquiera recurrir al juicio de amparo.

Una injusticia más que salta a todas luces se presenta cuando el sujeto activo de un delito, antes de que sea dictada una sentencia, se sustrae de la acción de la justicia, dejando en plena incertidumbre al ofendido ya que no podrá obtener el resarcimiento del daño que se le produjo, en virtud de que en materia penal, para que un sujeto pueda ser condenado a la reparación del daño, se requiere indispensablemente que previamente se declare la existencia de los elementos típicos de un delito y su responsabilidad penal.

Como corolario de lo anterior, podemos señalar que el pasivo de un ilícito penal es dramáticamente olvidado en el

proceso penal, lo cual resulta completamente injusto, ya -- que a diferencia del imputado, es precisamente el pasivo -- quien merece consideración y protección a sus derechos, pues es éste quien directamente resintió el daño causado por el delito, y quien no violó el orden social y jurídico establecido. Por todo ello es injustificado que el ofendido dependa por completo del ministerio público, pues como ya se ha mencionado, el representante social, en algunas ocasiones incurre en graves faltas que repercuten en el derecho al resarcimiento que tiene el ofendido, y si bien, de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 bis del Código Penal, el titular de la acción penal está obligado a solicitar la reparación del daño, y en caso de omisión, podrá hacerse acreedor a una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo, también lo es que tal sanción no subsana en lo más mínimo el grave error del ministerio público; y en cambio, si se perjudica por completo a la víctima del delito, quien ya no podrá exigir el resarcimiento del daño, pues aunque se le permita apelar la resolución, el perjuicio es inminente, pues la autoridad de alzada confirmará la sentencia, ya que las omisiones del ministerio público no pueden ser subsanadas por el tribunal. Por lo anterior es que estimo necesario desterrar de nuestro sistema jurídico la exigencia de la dependencia del ofendido para con el representante social y se le permita a aquél ser parte del proceso penal con el fin

de que tenga la oportunidad de defender su derecho al resarcimiento del daño causado.

II.2. b).- DIFICULTADES DEL OFENDIDO PARA ACREDITAR
LA CAUSACION DEL DAÑO.

Al igual que acontece con la reparación del daño proveniente del hecho ilícito civil, para que en materia penal -- pueda ser aplicada la condena al menoscabo sufrido, se re -- quiere indispensablemente la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta disvaliosa y el daño ocasionado; sin importar si el daño que habrá de repararse haya sido ocasionado en forma directa o indirecta por el delito; en otras -- palabras, para que sea aplicada la reparación del daño, no -- sólo se requiere la concurrencia de un menoscabo, sino tam -- bién, que éste sea consecuencia del delito.

En este orden de ideas y con mejor acierto, nuestro -- actual artículo 30 de la Ley de Enjuiciamiento Penal señala -- en forma textual que:

"La reparación del daño comprende:

"I.- La restitución de la cosa obtenida por el -- delito, y si no fuere posible, el pago del -- precio de la misma;

"II.- la indemnización del daño material y moral -- causado, incluyendo el pago de los trata -- mientos curativos que como consecuencia -- del delito, sean necesarios para la recupe -- ración de la salud de la víctima; y

"III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados". (15)

Como podemos observar, el precepto antes aludido con -- gran acierto previene que la reparación del daño no sólo comprende el deterioro ocasionado en forma directa, sino tam-- bién los perjuicios o consecuencias que se hayan presentado -- con posterioridad a la perpetración del hecho delictivo, (ver bigracia: el pago de las curaciones en el delito de lesio-- nes), situación que como podemos observar, resulta de gran -- importancia y beneficio para el ofendido, pues ante ello, -- él mismo podrá exigir que se le repare en todo el deterioro-- que le ocasionó el ilícito penal, tanto el proferido al mo -- mento de su perpetración, como el acaecido con posterioridad a éste.

Sin embargo, y no obstante la ventaja apuntada con anterioridad, cabe señalar que el pasivo de un delito se enfren-- ta con grandes dificultades para demostrar el daño que le -- fue ocasionado a consecuencia de la comisión del delito su -- frido, pues cabe destacar que existen eventos delictivos en -- los cuales el daño no es tangible, tal y como acontece en los delitos sexuales como la violación, el hostigamiento sexual, el estupro y el abuso sexual, en donde el ofendido no cuen--

(15).- Código Penal para el Distrito Federal en materia del -- Fuero Común y para toda la República en materia del -- Fuero Federal.- Tribunal Superior de Justicia del -- Distrito Federal.- 4a. Edición, México, 1994. p. 11.

ta con la posibilidad de demostrar el daño que le fue producido; y sin que en nuestras leyes sustantiva y adjetiva penales, exista disposición alguna que tienda a proteger el interés del ofendido en este sentido, obligando al juzgador a absolver del pago de la reparación del daño, vulnerándose en esta forma el derecho del ofendido al resarcimiento del menoscabo que sufrió.

Por otra parte, en los ilícitos de carácter patrimonial en donde podría pensarse que el ofendido tiene más oportunidades para acreditar el daño que le fue ocasionado, cabe señalar que la víctima de un ilícito penal también se presenta con una serie de dificultades para demostrar la causación del daño, pues aunque presente documentos o pruebas que acrediten el valor del objeto materia del ilícito, lo cierto es que el juzgador condenará a un justiciable (en relación a la reparación del daño), basándose en el dictamen de valuación que deberán emitir los peritos oficiales en materia de valuación, los cuales regularmente favorecen a un encausado o bien, por otra parte, resulta que los medios probatorios aportados son insuficientes para demostrar el daño ocasionado, provocando que el juzgador absuelva al encausado del pago de la reparación del daño, violando el derecho del pasivo al resarcimiento del daño. Por todo ello es que estimo necesario que al ofendido se le otorgue un mayor acceso en el --

procedimiento penal con el fin de que tenga una mejor posibilidad de demostrar el daño que le fue ocasionado y sin -- que se le exigiera la necesidad de coadyuvar con el minis-- terio público, sino por el contrario, se le permitiera - - actuar paralelamente a la excitativa del ministerio público para reclamar su derecho a la reparación del daño, permi- - tiéndosele constituirse en parte procesal formalmente con - siderada, con amplias facultades igual que las de la repre- sentación social, con excepción de la facultad de solicitar la aplicación de las penas previstas para el ilícito de que se trate, la cual es exclusiva del órgano acusador de acuer- do a lo previsto en el artículo 21 constitucional.

II.2. c).- DIFICULTADES DEL JUZGADOR PARA LA CUANTI-
FICACION DEL DAÑO ANTE LA AUSENCIA DE --
NORMAS IDONEAS.

Como he señalado anteriormente, dentro de nuestro - - actual sistema jurídico la reparación del daño a cargo del- inculpado tiene el carácter de pena pública, y a cargo de - terceros tiene el carácter de responsabilidad civil, y como tales para su obtención se requiere indispensablemente la - solicitud de la representación social y del ofendido respec- tivamente, más no por ello debe pensarse que basta con di- cha petición para que el órgano jurisdiccional condene a la

reparación del menoscabo sufrido, ya que la ley exige, en primer término, que además de estas solicitudes, existan -- pruebas suficientes y bastantes para la aplicación de dicha condena.

En este orden de ideas el artículo 31 del Código Penal señala lo siguiente:

"La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las - pruebas obtenidas en el proceso". (16)

Como es de observar, el artículo en comento exige que la imposición de la pena de reparación del daño deba basarse en pruebas suficientes. En segundo término, es de destacar que para aplicar la pena antes indicada, además de la solicitud del órgano acusador y de pruebas para su cuantificación se requiere la existencia del nexo de causalidad - entre la conducta disvaliosa y el daño que se dice debe repararse.

En efecto, para que sea impuesta la pena de la reparación del daño, se requiere la presencia de tres elementos, tales como la conducta, una relación de causalidad entre la conducta disvaliosa y el daño ocasionado. Esto debe acreditarse con pruebas que demuestren el daño causado y habrá de solicitarlo el ministerio Público. Sin embargo, en muchos de-

(16).- Código Penal.- op cit.p11.

los casos sucede que aún cuando se ha cumplido con los requisitos antes mencionados, el juez no cuenta con elementos suficientes para la debida cuantificación del daño causado, por lo que se verá en la imperiosa necesidad de absolver a este respecto, o en el mejor de los casos, a condenar en este sentido a un inculpado, basándose en pruebas que en nada concuerdan con la realidad por encontrarse sumamente devaluadas. Lo anterior se debe a la falta de normas idóneas en las que el juzgador pueda basarse para aplicar en forma correcta la pena de la reparación del daño, ya que si bien es cierto, la misma se encuentra regulada tanto en el Código Penal como en el Civil, lo cierto es que dichas codificaciones no son suficientes para regular en forma adecuada a la reparación del daño, pues tales dispositivos carecen de facticidad, como lo es el caso del artículo 30 fracción II del Código Penal, que se refiere al pago de la indemnización moral causada a la víctima del delito o a su familia, toda vez que no existe ningún reglamento o disposición legal complementaria en que pueda basarse el juez para cuantificar el importe o extensión del daño moral causado; por lo que ante la falta de dichas disposiciones, como lo sería el caso de tablas cuantificadoras semejantes a las utilizadas en los procedimientos laborales, el juez penal estará obligado a no condenar a la reparación del daño, resultando completamente ineficaz la disposición contenida en la fracción y numeral de referencia, ya-

que en la realidad, además de no contar con dispositivos adi
cionales para la condena del daño moral, el ministerio públi
co jamás solicita la reparación del daño moral, y por tanto,
el órgano jurisdicente tampoco la aplica, violando evidente-
mente el derecho del ofendido a la reparación del daño.

Por lo antes expuesto, es que estimo necesario que se -
implanten disposiciones legales que refuercen las ya existent
es, y ante todo, que sean acordes a la realidad social, to-
do ello con el fin de proteger el derecho del ofendido a ser
resarcido en el daño que le fue ocasionado, pues no debe --
olvidarse que fue éste precisamente quien vió violado sus --
derechos o bienes al cometerse un delito en su contra, y que
por tanto, debe ser éste precisamente quien merezca toda - -
nuestra comprensión y protección.

II.2. d).- NECESARIA IMPLANTACION DE UN PROCEDIMIE
TO EFICAZ PARA LA OBTENCION DE LA REPARA
CION DEL DAÑO FRENTE A TERCEROS.

Como he señalado con antelación, en nuestro sistema pe-
nal sustantivo, a la reparación del daño le es atribuido el-
carácter de pena pública cuando la misma es impuesta al pro-
pio inculpado, y de responsabilidad civil cuando la misma se

exige a terceros, siendo precisamente esta última a la que aludiré en el presente apartado.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 32 del Código Penal, la reparación del daño a título de responsabilidad civil puede ser exigida a las siguientes personas:

a).- Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

b).- los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

c).- los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

d).- los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, -- por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

e).- las sociedades o agrupaciones, por los delitos de socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan;

f).- el Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del --

ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.

La reparación del daño impuesta como responsabilidad civil se diferencia de la considerada como pena pública por el hecho de que la misma ya no forma parte del ejercicio de la acción penal, y como tal, su solicitud ya no compete al ministerio público, sino al ofendido ó víctima de un delito. Su ejercicio puede hacerse ante la autoridad penal, promoviendo el incidente específico que regula el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos del 532 al 540, y en el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos del 489 al 493; o bien, el ofendido puede optar por demandar al causante de los daños o perjuicios ante la autoridad civil como acción derivada de un acto ilícito según el artículo 1910 del Código sustantivo civil, o el ejercitar la acción de reparación también ante la autoridad referida, por alguna de las formas de responsabilidad a que específicamente se refieren estos artículos del Código Civil: 1912 (ejercicio inútil de un derecho), 1913 (uso de mecanismos, instrumentos o substancias peligrosas), 1918 a 1925 (personas morales, titulares de la patria potestad, tutores, directores de colegios y talleres, maestros artesanos, patrones y dueños de establecimientos, jefes de casas o dueños de hoteles respectivamente por actos de sus representantes, de sus hijos a su cuidado, de alumnos, de sus operarios, empleados, obreros dependen - - -

tes o sirvientes), 1928 (el Estado subsidiariamente por sus servidores), y 1929 (dueños de animales por daños que éstos causen). En varias de estas formas no importará que haya mediado dolo o culpa en la causación de los daños o perjuicios, sino sólo que no haya mediado culpa o negligencia inexcusable de la víctima (17).

Como podemos observar, el ofendido en un delito puede acudir tanto a la vía penal como a la civil para obtener la reparación del daño frente a terceros; sin embargo, y no obstante lo anterior que a simple vista parecería de gran ventaja para la víctima de un ilícito, cabe señalar que existen enormes deficiencias en el procedimiento a seguir respecto a la reparación del daño frente a terceros, pues a mi criterio, el artículo 32 del código sustantivo penal no engloba a todo aquél a quien en ocasiones se requiere exigirle la reparación del daño (verbigracia: la devolución de un inmueble despojado cuando se encuentra en posesión de un sujeto ajeno a aquél que cometió el ilícito penal, o bien, la devolución de una cosa mueble objeto del ilícito de robo, que al igual que en el ejemplo anterior, se encuentra en poder de una persona ajena a aquélla que realice el ilícito); otra deficiencia que cabe resaltar la constituye el hecho de que para obtener favorablemente una reparación del daño frente a (17).- Revista de la Facultad de Derecho de México.- julio-diciembre 1989. Tomo XXXIX, U.N.A.M., 1a. edición, - p. 248 s.

terceros proveniente de un ilícito penal, se requiere indispensablemente la declaratoria de la existencia de los elementos típicos del delito y de la responsabilidad penal del inculcado, situaciones que a mi parecer son completamente desfavorables para el pasivo, quien además de haber sido él -- quien directamente resintió la comisión de un ilícito penal, se ven aún más perturbados sus derechos al no otorgársele -- facilidad para la obtención de la reparación del daño.

Lo anteriormente apuntado se debe con precisión a que -- nuestro derecho moderno ha consagrado enorme atención a la -- función penal (penas y medidas de seguridad), dejando abandonada casi por completo la reglamentación de la reparación -- del daño proveniente de la comisión de un delito, por lo que se propone la implantación de un procedimiento eficaz para -- la obtención de dicha reparación derivada de una responsabilidad frente a terceros, que dé mayores garantías al ofendido, debiendo por una parte ampliar el número de personas señaladas por el artículo 32 del Código Penal, incluyendo en -- entre las mismas a todas aquellas que tengan en su poder el -- objeto materia del ilícito, siempre y cuando dicho objeto -- se halle en su poder sin justificación o en forma ilícita, -- para que así el ofendido tenga mayor oportunidad de obtener un resarcimiento, y por la otra que dicha reparación del daño exigible a terceros en materia civil, no permanezca liga-

da a la declaratoria de la existencia de los elementos del tipo del delito y de la responsabilidad penal, ya que esta situación implica todo un proceso penal, en el cual el ofendido puede ser burlado a consecuencia de diversas causas -- de suspensión del procedimiento, tales como la substracción del procesado a la acción de la justicia, la muerte del procesado, situaciones en las que el pasivo del delito queda burlado en cuanto a su derecho al pago de la reparación del daño, ya que con dichas circunstancias el órgano jurisdiccional penal no podrá emitir una sentencia en la cual se declare la existencia de los elementos del tipo del delito y de la responsabilidad penal, condición sine qua non para poder emitirse una sentencia de condena al pago de la reparación del daño en el proceso penal; o en caso de no haberse reclamado, en el mismo, poder hacerlo ante la jurisdicción civil; y finalmente, que la absolución de un encausado en materia penal no sea obstáculo para la obtención de la reparación del daño frente a terceros dentro del área civil, a excepción de que el acusado haya obrado con derecho, que no haya tenido participación en el hecho ilícito que se le incrimina, o que el delito no haya existido. Situaciones las antes mencionadas que a mi parecer otorgarían una mayor protección al ofendido en cuanto a su derecho a la reparación del daño -- frente a terceros.

C A P I T U L O " I I I "

**"EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO
FEDERAL Y LA REPARACION DEL DAÑO PROVENIENTE DE-
LA COMISION DE UN HECHO ILICITO"**

" C A P I T U L O I I I "

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA REPARACION DEL DAÑO PROVENIENTE DE LA COMISION DE UN HECHO ILICITO:

III.1.- LA AUSENCIA DE NORMAS ESPECIFICAS DESTINADAS A RESOLVER CONTROVERSIAS RELATIVAS A LA CAUSACION Y A LA CUANTIFICACION DEL DAÑO PROVENIENTE DE UN HECHO ILICITO.

III.2.- NECESARIA FLEXIBILIDAD DE LAS ACCIONES Y DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE QUE DEBE DISPONER EL OFENDIDO PARA RECLAMAR LA REPARACION DEL DAÑO PROVENIENTE DE LA COMISION DE UN HECHO ILICITO.

CAPITULO "III" EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRICTO FEDERAL Y LA REPARACION DEL DAÑO PROVENIENTE DE LA COMISION DE UN HECHO ILICITO.

Como he señalado con anterioridad, el tema de la reparación del daño proveniente de la comisión de un ilícito penal corresponde a la sistemática del derecho penal, ello en virtud de que la misma es considerada por la ley sustantiva de esta materia como pena pública, quedando con ello desligada del derecho civil; sin embargo, no obstante lo antes señalado, es de mencionarse que no debe pensarse que dentro del área civil no es reclamable el pago de la reparación del daño, pues es de advertirse que únicamente ha quedado excluida del área civil la reparación de un menoscabo que provenga de la comisión de un delito penal reclamable a un inculpado y a la que le fue otorgado el carácter de pena pública, pero no aquella reparación del daño proveniente de la comisión de un ilícito civil, o bien, la proveniente de un delito cuya reparación es atribuible a terceros, ya que estas dos últimas sí pueden ser reclamables dentro del derecho privado, ya que incluso el artículo 1910 del Código Civil textualmente expone que:

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima". (18)

Observemos que el artículo antes mencionado hace alusión a un obrar ilícito, pero no por ello debe pensarse, -- que dentro de este concepto puede englobarse a toda clase -- de ilícito, pues es obvio que el precepto en mención se refiere única y exclusivamente a los hechos ilícitos civiles, -- resultando por ello necesario hacer una distinción entre lo que debe entenderse por hecho ilícito civil y por ilícito o delito penal.

En primer término, tal y como lo expuse en el primer -- capítulo del presente trabajo, el hecho ilícito civil dentro de nuestro sistema jurídico es considerado como una fuente de obligaciones que trae aparejada la responsabilidad de resarcir los daños o perjuicios, figura que de conformidad -- con lo señalado en el artículo 1830 del Código Civil, es -- entendida como el acto contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres, definiéndose dentro de la doctrina como aquel que se realiza en contravención a lo preceptuado en las normas de orden público o las buenas costumbres y que además obliga a aquél que lo realizó y que con motivo de ello haya ocasionado daños o perjuicios, a reparar -- aquéllos.

(18).- Código Civil.- op cit. p. 238.

En cambio, el ilícito penal o mejor denominado delito, es aquél regulado por la codificación sustantiva penal, y es definido como el acto u omisión que sancionan las leyes penales: desde un punto de vista jurídico sustancial y en atención a sus elementos, Jiménez de Asúa expresa que el delito es "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (19)

Como podemos observar, el ilícito civil es una conducta sancionada dentro del derecho privado, realizada con el objeto de proteger única y exclusivamente los bienes particulares; en cambio, el delito se regula dentro del derecho penal y se entiende como la conducta sancionada por la ley de este orden y que fue emitida con el fin de proteger los bienes de la sociedad. En conclusión, tanto el ilícito penal como el ilícito civil traen como consecuencia el pago de la reparación del daño.

Una vez que ha quedado delimitado el campo de estudio del ilícito penal y del ilícito civil, me ocuparé en este momento de analizar el tema de la reparación del daño proveniente de la comisión de un hecho ilícito civil, y el pro

(19).- Citado por OSORIO Y NIETO; Cesar Augusto.- Síntesis de Derecho Penal, Parte General.- Editorial Trillas-3a. Edición, p. 43.

cedimiento correspondiente para su obtención.

Al igual que acontece en el derecho penal, dentro del derecho privado se previene que aquella persona que ocasione daño tendrá el deber de resarcir a aquél a quien se le ocasionó; en efecto, en nuestra codificación sustantiva civil se encuentra recogido el principio universal denominado "Neminen Laedere", que postula, al referirse a la responsabilidad subjetiva u objetiva, que quien causa un daño tiene la obligación de resarcirlo, (20) sin importar si el citado daño fue material o moral, o bien, si se ocasionó a las personas o cosas; sin embargo, no obstante el estar prevenido lo antes apuntado dentro de nuestro Código Civil, cabe señalar que no existen dentro de la codificación adjetiva civil normas que en forma específica se encuentren destinadas a regular la reparación del daño proveniente de un hecho ilícito, siendo precisamente éste, el tema que a continuación abordaré.

III.1.- LA AUSENCIA DE NORMAS ESPECIFICAS DESTINADAS A RESOLVER CONTROVERSIAS RELATIVAS A LA CAUSACION Y A LA CUANTIFICACION DEL DAÑO PROVENIENTE DE UN HECHO ILICITO.

Como señalé con anterioridad, por hecho ilícito civil-

(20).- VAZQUEZ SANCHEZ; Rogelio.- El ofendido en el delito-

debe entenderse el acto realizado en contra de la ley o las buenas costumbres, y el cual da lugar a la reparación del daño; asimismo expresé que el daño puede presentarse de dos maneras, a saber: como daño propiamente dicho, o como perjuicio; entendiéndose por el primero, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación; y por el segundo, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Por otra parte, también señalé que el daño puede ser material o moral, definiéndose el primero como aquél que resiente directamente la persona o el objeto, y el segundo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás (21).- ¿Pero cuál es el proceso que debe seguirse para la obtención de la reparación del daño, proveniente de un hecho ilícito?

Antes de dar contestación a la pregunta que antecede - creo prudente hacer una distinción entre lo que debe enten-

y la Reparación del Daño.- Editorial Unión Gráfica - S.A.- 1a. Edición. México 1981, p. 47.

(21).- Cfr. Artículos 1910 y 1916 del Código Civil.- op cit p.p. 238 s.

darse por proceso y lo que debe entenderse por litigio, -- pues cabe destacar que no deben confundirse ambos conceptos ya que si bien, los mismos son frecuentemente confundidos, -- lo cierto es que ambos en esencia presentan diferentes elementos, por lo que no debe otorgárseles una sinonimia.

En efecto, el litigio y el proceso son conceptos que implican elementos muy diferentes, pues mientras el primero consiste en un "simple conflicto de intereses" (22), el segundo es precisamente "el medio de solución o de composición del litigio" (23), de lo que podemos advertir que -- ambas palabras son completamente distintas, por lo que como he expuesto, no deben ser confundidas, ya que de acuerdo a las definiciones apuntadas, el litigio resulta ser un antecedente para el segundo, ya que el proceso no podrá existir sin que previamente se haya presentado un litigio; y en cambio el litigio sí podrá tener vida aún cuando no haya proceso.

Realizada la aclaración antes citada, resulta prudente dar contestación a la pregunta expuesta con anterioridad re

(22).- GOMEZ LARA; Cipriano.- Teoría General del Proceso. - Editorial UNAM.- 3a. Reimpresión.- México 1981.- - - p. 23.

(23).- Op cit; p. 23

lativa a ¿cuál es el procedimiento que debe seguirse para la obtención de la reparación del daño proveniente de un -- hecho ilícito?, pues bien, el procedimiento que la legislación procesal civil señala para reclamar la responsabilidad civil extracontractual lo es el juicio ordinario civil, el cual se encuentra regulado en los artículos 255 al 429 del Código de Procedimientos Civiles, y mismo que al igual que el procedimiento penal se encuentra dividido en diversos períodos o etapas, que son, a saber:

- a).- Presentación de la demanda y emplazamiento;
- b).- Contestación de la demanda, y en su caso la recon
vención;
- c).- Audiencia previa y de conciliación;
- d).- Ofrecimiento y admisión de pruebas;
- e).- Recepción y práctica de pruebas (audiencia de desahogo de pruebas);
- f).- Alegatos, y
- g).- Sentencia.

Como podemos observar, el juicio ordinario civil (el cual es el precedente para exigir la reparación del daño -- proveniente de la comisión de un hecho ilícito), se encuentra dividido en diversas fases, mismas que a continuación -- analizo:

a).- PRESENTACION DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO:

A diferencia de como acontece dentro del área penal en donde la pretensión punitiva, de acuerdo a lo señalado en el artículo 21 Constitucional, corre a cargo del ministerio público, en la materia civil, la pretensión corre a cargo del particular, ya que éste es quien únicamente puede exigir la subordinación del interés ajeno al interés propio, y ello lo hará a través de la demanda, la cual puede ser de finida como el acto fundamental para iniciar el proceso en donde el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones (24).

La demanda es un acto procesal, con la que se inicia la constitución de la relación jurídica procesal, es decir, se inicia el proceso y el ejercicio de la acción.

En efecto, el procedimiento ordinario civil se inicia cuando el actor (persona que asume la iniciativa procesal ejercitando su acción o formulando una petición) (25), presenta ante el órgano jurisdicente su demanda respectiva, en la que deberá expresar lo siguiente:

(24).- Cfr.- OVALLE FAVELA; José.- Derecho Procesal Civil;- Editorial HARLA; 4a. Edición.- México 1991, p. 56.

(25).- CABANELLAS DE TORRES; Guillermo: Diccionario Jurídico

1).- El tribunal ante el cual se promueve, que lo será el juez competente de la materia, cuantía, grado o territorio (que puede ser juez civil de mínima cuantía o el juez familiar).

2).- Así también en dicha demanda deberá mencionarse el nombre del actor y el domicilio en donde podrá oír notificaciones, con la aclaración de que el lugar que se señale para recibir notificaciones deberá estar ubicado dentro de la jurisdicción del juez, y en el caso de que el actor no designe lugar para recibir notificaciones, éstas se harán a través del Boletín Judicial, incluso las que deban hacerse personalmente.

3).- Por otra parte, en la demanda también deberá expresarse el nombre del demandado (aquél contra el cual se pide algo) y su domicilio; ello es con el fin de que se le haga saber la existencia de la demanda y pueda contestarla, pero para el caso de que el actor omita señalar el domicilio del demandado, el juez lo prevendrá para que señale el mismo y no se hará la notificación sino hasta que la omisión haya sido subsanada; y en caso de que el actor ignore el domicilio del demandado, no se hará notificación alguna has

ta que la omisión haya sido subsanada; y en caso de que el demandado sea una persona incierta, la primera notificación deberá hacerse por edictos, que deberán ser publicados tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez condecorador de la causa, concediéndole al demandado un plazo no inferior a quince días, ni mayor de sesenta para que se presente ante el juez.

4).- Otra de las circunstancias que deben aludirse en el escrito de demanda lo constituyen el objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios, es decir, dentro de la demanda el actor precisará su pretensión (el dar, hacer o no hacer) que se reclame al demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida.

5).- Por otra parte, también deberán expresarse los -- hechos en que el actor funde su petición, los cuales deberán ser enumerados y narrados suscintamente, con claridad y precisión con el fin de que el demandado pueda preparar su contestación. Los hechos que se señalen en la demanda -- deberán ser sólo aquellos que hayan dado lugar en forma directa al litigio y con los cuales el demandado pretenda -- justificar su pretensión.

6).- Otra de las circunstancias que deberán ser citadas en la demanda lo constituyen los fundamentos de derecho y la clase de acción, es decir, los principios jurídicos aplicables, siendo prudente apuntar en este momento - que en el proceso civil rige el principio *jura novit curia* (26) (el derecho es conocido y aplicado por el tribunal), lo cual significa que el derecho invocado por las partes no obliga al juzgador a aplicarlo, ya que éste por ser perito en la materia sabrá qué fundamentos son aplicables al caso concreto.

7).- El valor de lo demandado es otra de las cosas - que deberán detallarse en el escrito de demanda, lo cuales de gran trascendencia, en virtud de que atendiendo a - dicho valor el juez podrá verificar si es o no competente para conocer del asunto de que se trata.

Los requisitos que he señalado con antelación son -- aquellos que el artículo 255 del Código procesal civil -- aplicable en el Distrito Federal exige en toda demanda, -- siendo pertinente mencionar que no basta con que se cumpla con los requisitos citados para que se dé entrada a -

(26).- OVALLE FAVELA; José.- op cit. p. 61.

la misma, puesto que se requiere que al presentar la demanda se acompañe a ella diversos documentos, tales como:

I).- Los documentos en que se funda la demanda; es de cir, los documentos de los cuales emana el derecho que se invoca.

II).- Los que justifican la demanda y que se refieren a los hechos expuestos en ella.

III).- En caso de que la demanda sea presentada a nombre de una tercera persona, deberán exhibirse los documentos que acrediten la personería jurídica.

Una vez que ha sido presentada la demanda, el juez -- que conozca de la misma deberá examinar el caso puesto a -- su consideración, pudiendo dictar su resolución en tres -- diversos sentidos:

A).- Admisión de la demanda.- La admisión de la demanda es uno de los proveimientos que pueden ser emitidos por el juzgador, y la cual podrá ser emitida cuando se considere que reúne los requisitos señalados por el artículo 255- del Código procesal civil del Distrito Federal, y además- se acompañen a ella los documentos necesarios, es decir, - el órgano jurisdicente examinará si la vía interpuesta es- la correcta, si el valor de la pretensión es de su compe -

tencia, etc; y además si los documentos que se acompañan a la misma son los que fundan la demanda, los que justifican los hechos y los que en su caso acreditan la personalidad; admitida la demanda, el juez ordenará el emplazamiento al de mandado, esto es, que se notifique a éste que se ha instaurado una demanda en su contra y que deberá rendir su contes tación a la misma en el término de ley, y de acuerdo a lo que a su derecho competa. El dictado de este tipo de reso lución ocasionará que el juicio siga un curso normal, tal y como lo expondré con posterioridad.

b).- La prevención.- Otro tipo de resolución que podrá ser emitida por un A quo al tener conocimiento de la presen tación de una demanda lo será la prevención, la cual se dic tará cuando la demanda sea oscura o irregular, señalándole al actor que deberá aclarar, corregir o completar su deman da, debiendo indicar en concreto los defectos de que adole ce la misma. La emisión de la prevención sólo podrá ser rea lizada por una sola vez.

c).- El desechamiento.- El tercer tipo de resolución que puede ser dictada por el juez lo es el desechamiento, la cual se emitirá cuando no se reúnen los requisitos lega les y los defectos sean insubsanables.

Como podemos observar, tal y como he mencionado con -- anterioridad, la única resolución que da secuencia al procedimiento ordinario civil lo es la admisión de la demanda; -- con esta resolución el órgano jurisdicente ordenará que se -- corre traslado de ella a la persona o personas contra quien o quienes se ha interpuesto la demanda y se le emplazará -- para que la conteste dentro del término de nueve días, -- emplazamiento que tiene como fin señalarle al emplazado que existe una demanda instaurada en su contra y el juez ante -- el cual deberá seguirse el procedimiento, así como que debe -- rá producir su contestación en el término de ley.

b).- CONTESTACION DE LA DEMANDA, Y EN SU CASO DE
LA RECONVENCION:

Una vez que el demandado fue emplazado a juicio, el -- mismo puede tener diversas actitudes tales como el contes -- tar la demanda o no contestar la misma; para el caso de que decida dar contestación, el mismo contará con un plazo de -- nueve días para ello, señalando en su escrito de contesta -- ción las excepciones que a su derecho compete, pudiendo -- incluso reconvenir al actor en el mismo escrito de contesta -- ción, es decir, podrá demandar al actor las pretensiones -- que estime convenientes, las cuales se discutirán y se re -- solverán al mismo tiempo que las pretensiones hechas valer-

por el actor; cuando el demandado oponga la reconvencción, - el juez ordenará que se le notifique de ello al actor, - - quien a su vez gozará de un término de 6 seis días para -- contestar dicha reconvencción.

El demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra podrá asumir una gran variedad de actitudes, tales como:

1.- Aceptar las pretensiones del actor (allanarse a la demanda);

2.- Reconocer que los hechos afirmados por el actor -- son ciertos (confesar los mismos);

3.- Admitir que son aplicables los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda (reconocimiento);

4.- Solicitar que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le de oportunidad de defender el derecho controvertido, y en su caso, para que también la sentencia le pueda ser aplicada;

5.- Negar los hechos afirmados por el actor o decir -- que los ignora por no ser propios;

6.- Negar que el demandante tenga derecho a las pretensiones que reclame;

7.- Oponerse al proceso aludiendo a la ausencia o al - incumplimiento de presupuestos procesales; y

8.- Oponerse al reconocimiento de los derechos alega--

dos por el actor.

El escrito de contestación de la demanda deberá cumplir al igual que la demanda con ciertos requisitos señalados por la ley; es decir, en él, el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesando o negando los mismos y expresando los que ignore cuando no sean propios, siendo muy importante que se contesten en forma clara y precisa, todos y cada uno de los hechos que le demanda el actor, puesto que el silencio y las evasivas provocarán que el juez tenga por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia; así también cabe señalar que es de gran importancia el que se conteste la demanda dentro del término señalado por la ley, ya que de lo contrario el órgano jurisdicente hará la declaratoria de rebeldía, aún sin que medie petición de parte.

Una vez que se ha presentado la demanda y se ha dado contestación a la misma, la siguiente etapa señalada por la ley lo es la de la audiencia previa y de conciliación.

c).- AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION:

La audiencia previa y de conciliación será celebrada dentro de los diez días siguientes a la contestación de la demanda, dándose vis.a a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra por el tér-

mino de tres días; en dicha audiencia el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación, la cual estará a cargo del conciliador, quien preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio. Si las partes durante la audiencia de conciliación llegasen a un arreglo o convenio, el juez tendrá el deber de aprobar el mismo en caso -- de no existir inconveniente legal alguno, teniendo dicho -- pacto la fuerza de cosa juzgada.

Para el caso de que los litigantes sigan con su des -- acuerdo, la audiencia seguirá su curso y el juez examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada con el fin de depurar el procedimiento.

Cuando el demandado acepta las pretensiones del actor, o el actor manifiesta su conformidad con la contestación -- de la demanda, el juez citará para sentencia.

d).- OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS:

Para el caso de que los litigantes requieran poner el pleito a prueba, o en caso de que el juez así lo estime -- conveniente, se emitirá un auto con el que se declare -- -- abierto el período a prueba, fase esta última que también -- constituye uno de los períodos del procedimiento ordinario-

civil.

El período de ofrecimiento probatorio se encuentra con-
tituido por todos aquellos actos a través de los cuales se -
desarrolla la etapa probatoria y que son, a saber:

- a').- Ofrecimiento de pruebas;
- b').- La admisión o el rechazo de las mismas;
- c').- La preparación de las pruebas admitidas y el des-
ahogo de éstas.

a').- OPRECIMIENTO DE PRUEBAS: El período de ofrecimiento
de pruebas es de diez días, los cuales empezaran a contarse
se a partir del día hábil siguiente al de la notificación --
del auto que ordena abrir el juicio a prueba. Las pruebas --
que sean ofrecidas por las partes deberán ser relacionadas -
con todos y cada uno de los puntos controvertidos. Una vez -
que haya concluído el período de ofrecimiento de pruebas, al
día hábil siguiente el juez deberá emitir una resolución en-
la que señale las pruebas que son admitidas, sin que puedan-
ser aceptadas aquellas pruebas que sean contrarias a derecho
o a las buenas costumbres, o aquellas que hayan sido ofreci-
das en relación a los hechos que no son los controvertidos,-
o sean imposibles o notoriamente inverosímiles; con posteriori-
dad a la admisión de pruebas, el juez ordenará su prepara-
ción, que es el citar a las partes, a los testigos y a - - -

los peritos, enviar los exhortos de ley y conceder a los peritos todas las facilidades para la emisión de sus respectivos dictámenes, para que con posterioridad pueda llevarse a cabo el desahogo de dichas probanzas, lo cual se hará en la audiencia de desahogo de pruebas, siendo pertinente señalar que entre los medios probatorios que pueden ser ofrecidos por las partes tenemos la confesión, la documental, la pericial, la testimonial, etc.

e).- RECEPCION Y PRACTICA DE PRUEBAS (AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS):

Como he manifestado anteriormente, la recepción de -- las probanzas quedará a cargo del órgano jurisdicente, -- quien se encargará de emitir un auto en el cual señale las probanzas que son admitidas y citará la hora y el día para el desahogo de las mismas.

El desahogo de las pruebas se llevará a cabo en una -- audiencia a la que asistirán tanto el actor como el demandado y toda aquella persona sobre la que recaiga la prueba (peritos, testigos, etc.); dicha audiencia estará presidida por el juez, quien a su vez estará asistido del secretario de acuerdos del juzgado; en la citada audiencia se levantará una acta en la que deberá hacerse constar el día, lugar, hora, el juez ante quien se celebre, el nombre de las par-

tes y abogados, así como todo aquello que se desarrolle en la citada audiencia; concluida la audiencia se dará vista a las partes para que emitan sus respectivos alegatos.

f).- ALEGATOS:

Otro de los períodos que compone el procedimiento ordinario civil lo son los alegatos, los cuales pueden ser definidos como las argumentaciones formuladas por las partes, - una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas demuestran los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho alegados por cada una de las partes, solicitando que el juez acoja sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva (27).

Los alegatos podrán ser presentados en forma oral o -- escrita y en los mismos se expondrá en forma breve y precisa una relación de los hechos controvertidos y se hará un -- análisis detallado de las pruebas aportadas, así también -- se tratará de demostrar que son aplicables los preceptos -- jurídicos señalados, y que por ende, las argumentaciones de cada una de las partes habrán de ser valoradas.

(27).- Cfr.- OVALLE FAVELA, José.- op cit.- p. 178.

Expuestos los alegatos correspondientes, el juez dará por terminada la acción de las partes en el juicio, comunicando que se procederá al dictado de la sentencia correspondiente.

g).- SENTENCIA:

La sentencia es la resolución con la que se da fin al procedimiento ordinario civil, en ella se hará "la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema del fondo controvertido u objeto del proceso" (28), misma que deberá ser pronunciada dentro del término de quince días, -- contados a partir de la citación para sentencia, plazo que podrá ampliarse hasta por ocho días más cuando hubiere la necesidad de examinar documentos voluminosos tal y como lo dispone el artículo 87 del Código procesal civil aplicable en el Distrito Federal. En la sentencia, como ya ha señalado, se resolverá el fondo del asunto controvertido, por lo que la ley obliga al juzgador a emitir sentencias claras, -- precisas y congruentes con la demanda y contestación, y -- con las demás pretensiones que se hayan deducido en el proceso, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo -- todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del deba

(28).- ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto y Ricardo Levene.- Derecho Procesal Penal, t. III.- Buenos Aires, Editorial Kraft; 1945; p. 237.

te.

Como señalé con anterioridad, el procedimiento que se debe seguir para la obtención de la reparación del daño proveniente de un hecho ilícito, de acuerdo a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, - lo es el procedimiento ordinario civil, el cual se encuentra dividido en los períodos o fases antes citadas, sin embargo, cabe señalar que en la práctica la reparación del daño proveniente de un hecho ilícito no se logra obtener -- si no existe una acción principal que motive el procedimiento en comento, de tal manera, que, por ejemplo, el pago de los daños y perjuicios derivados de la comisión de un hecho ilícito se debe demandar conjuntamente con la declaratoria del citado hecho ilícito; ello se debe a que dentro de nuestra legislación adjetiva civil no existen normas específicas destinadas a regular la reparación del daño, lo que provoca graves perjuicios para el actor, pues ante la ausencia de dichas normas tendrá que seguir un procedimiento ordinario civil tal y como lo mencioné con anterioridad; así también debemos observar, que nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal carece a su vez de normas que puedan ser aplicadas cuando surge la imposibilidad de acreditar la causación del daño que se pretende obtener, lo que

provocará que el juez civil conocedor de la causa aplique-- su criterio, el cual en algunas ocasiones no es basado en - las constancias probatorias integrantes del expediente, si- no basado en intereses particulares, provocando que no con- dene al demandado al pago de la pretensión que se demanda, - pues recordemos que para que pueda ser emitida una senten - cia que condene a la reparación del daño, el órgano juris - dicente, además de tener pruebas que acrediten la causación del mismo, también deberá contar con preceptos jurídicos -- aplicables al caso concreto; lo que dentro de nuestro sis - tema jurídico no acontece, pues como he señalado en la le-- gislación procesal civil existe una laguna de suma importan^{cia} al no regular en forma específica la forma en que debe- resolverse una controversia surgida con motivo de la causa- ción del daño proveniente de la comisión de un hecho ilícito.

Por otra parte, cabe mencionar que en el Código proce- sal civil del Distrito Federal no existen normas especiales que tiendan a resolver las controversias referentes a la -- cuantificación del daño proveniente de un hecho ilícito, y- si bien, se establece que para la citada cuantificación de- be aplicarse en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo tal circunstancia en muchas ocasiones no favorece en nada - al ofendido del citado hecho ilícito, máxime si el juez que conoce de su asunto tiende a emitir sus resoluciones en ba-

se a intereses personales o consignas; por ello la importancia y la necesidad de que en nuestra legislación procesal civil del Distrito Federal sean implantadas normas que - - tiendan a resolver las controversias que puedan surgir a -- consecuencia de la causación y la cuantificación del daño - proveniente de un hecho ilícito; siendo aún de mayor trascendencia la implantación de un procedimiento específico relativo a la obtención de la reparación del daño ocasionado por la comisión de un hecho ilícito.

III.2.- NECESARIA FLEXIBILIDAD DE LAS ACCIONES Y DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE QUE DEBE -- DISPONER EL OFENDIDO PARA RECLAMAR LA -- REPARACION DEL DAÑO PROVENIENTE DE LA COMISION DE UN HECHO ILICITO.

En el apartado que antecede he manifestado que el procedimiento ordinario civil es el tipo de procedimiento que debe seguirse para reclamar la reparación del daño proveniente de la comisión de un hecho ilícito; señalé también - cuáles eran las etapas que constituyen dicho proceso, así - como la problemática existente ante la ausencia de normas - relativas a resolver las controversias relativas a la causación y a la cuantificación del daño proveniente de un hecho ilícito, por lo que ahora corresponde entrar al estudio de-

la necesidad de una flexibilidad de acciones y medios probatorios para que un ofendido o actor pueda reclamar la reparación del daño provocada por la comisión de un hecho ilícito.

Como he expresado anteriormente, dentro de nuestra ley procesal civil aplicable en el Distrito Federal no existe un procedimiento para reclamar el pago de la reparación del daño, ya que ésta se obtiene a través del procedimiento ordinario civil; el cual resulta común para el reclamo de diversas clases de pretensiones, como por ejemplo la rescisión de un contrato, la declaratoria de un hecho ilícito, etc, por lo que ante ello, estimo conveniente la creación de un procedimiento especial para el reclamo de la reparación del daño, procedimiento en el cual se ventile únicamente circunstancias relativas a la citada reparación o bien a la indemnización del daño, y en donde además se apliquen normas destinadas en forma exclusiva a resolver las controversias surgidas en relación al tema citado, así como tablas cuantificadoras en las que se determine el monto del daño ocasionado al ofendido.

Por otra parte, también estimo pertinente que al actor u ofendido de un hecho ilícito le sean otorgadas mayores facilidades para poder aportar las pruebas que tiendan a demostrar el menoscabo que sufrió con motivo de la perpetración de un hecho ilícito cometido en su contra, ya que -

al serle otorgadas dichas facilidades, el ofendido por un ilícito no verá perturbado su derecho a ser resarcido. Entre las facilidades que creo pertinentes le sean otorgadas al ofendido de un hecho ilícito están el de admitirsele todas las pruebas que ofrezca para acreditar el daño; otra de las medidas que -- estimo necesario implantar lo es la creación de instituciones públicas que presten servicios como los periciales con el fin de que con dichos servicios se auxilie a algún ofendido cuando éste no tenga la posibilidad de ofrecer ante el juzgador diversas probanzas a consecuencia de su escasez de recursos econó -- micos, probanzas que en su momento podrían ayudarle a demos -- trar diversas circunstancias, tales como el acreditamiento del daño que le fue ocasionado, la cuantía y en su caso, el nex -- o de causalidad que existió entre la conducta ilícita desplegada y el menoscabo sufrido; medidas las antes mencionadas que -- otorgarían grandes ventajas para el ofendido de un hecho ilcíto, ya que con las mismas lograría obtener con mayor facilidad el pago del daño que le fue ocasionado como producto de un -- acto ilícito realizado en su contra, pero sin que con estas medidadas o acciones propuestas, se piense que debe desterrarse de la práctica el hecho de demandar el pago de la reparación de -- daños y/o perjuicios conjuntamente con una acción principal, -- sino lo único que se propone es que a un ofendido del hecho -- que nos ocupa se le otorgue mayor facilidad para que por la -- vía judicial le sea otorgado el resarcimiento del daño en -- cuestión.

C A P I T U L O "IV"

"NECESARIA AUTONOMIA DEL OFENDIDO FRENTE AL MINISTERIO PUBLICO RESPECTO A LA REPARACION DEL DAÑO"

" C A P I T U L O I V "

NECESARIA AUTONOMIA DEL OFENDIDO FRENTE AL MINISTERIO PUBLICO RESPECTO A LA REPARACION DEL DAÑO:

IV.1.- LA INUTILIDAD DE LA EXIGENCIA DE LA COADYUVANCIA DEL OFENDIDO CON EL MINISTERIO PUBLICO EN RELACION A LA REPARACION DEL DAÑO.

IV.2.- LA AMPLITUD DE FACULTADES Y DERECHOS DE QUE DISPONE EL OFENDIDO POR UN DELITO PARA RECLAMAR LA REPARACION DEL DAÑO EN MATERIA CIVIL Y LA RESTRICCIÓN DE SUS POSIBILIDADES DE ACTUAR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

IV.3.- LA VINCULACION IDEFECTIBLE DEL OFENDIDO AL MINISTERIO PUBLICO PUEDE IMPLICAR UNA DENEGACION DE JUSTICIA

IV.4.- CONVENIENCIA DEL ACCESO DEL OFENDIDO AL PROCESO PENAL EN CALIDAD DE PARTE POR TODO CUANTO HACE A LA REPARACION DEL DAÑO.

CAPITULO IV.- NECESARIA AUTONOMIA DEL OFENDIDO FRENTE AL MINISTERIO PUBLICO RESPECTO A LA REPARACION DEL DAÑO:

En capítulos anteriores he manifestado que en materia penal el ejercicio de la acción según lo señalado en el artículo 21 de nuestra carta Magna compete única y exclusivamente a la representación social, y por ende, sólo éste conjuntamente con el procesado y la defensa son las únicas personas consideradas como partes en el proceso, lo cual significa que la víctima de un ilícito penal no podrá defender en forma directa su derecho a la reparación del daño, y si bien, en nuestras leyes adjetivas penales federal y común se previene que un ofendido podrá allegar al juez o tribunal todos los elementos necesarios tendientes a demostrar tanto los elementos del tipo, como la responsabilidad de un inculgado, así como justificar la reparación del daño, también lo es que ello lo podrá realizar siempre y cuando se constituya como coadyuvante del ministerio público, lo cual como he señalado en apartados anteriores, resulta completamente injusto, ya que tal situación provoca que la actuación de un pasivo no sea libre, sino subordinada a la actividad de la representación social, y por tanto, en muchas de las ocasiones el derecho que tiene el ofendido a la reparación del daño, se ve perturbado a consecuencia de la ineptitud del titular de la acción penal, quien en algunos casos, lejos de

asesorar al ofendido, lo deja en total estado de indefensión; por ello la necesidad y conveniencia de que a éste se le dé -- acceso dentro del procedimiento penal con el fin de que él -- mismo sea quien directamente defienda su derecho a ser resarcido del daño que sufrió, siendo precisamente éste el tema -- que a continuación procedo a desarrollar.

IV.1.- LA INUTILIDAD DE LA EXIGENCIA DE LA COADYUVANCIA DEL OFENDIDO CON EL MINISTERIO PUBLICO EN RELACION A LA REPARACION DEL DAÑO.

En líneas arriba, manifesté que el ministerio público -- es el único órgano a quien le es encomendado el ejercicio de la acción penal y por tanto, sólo a través de éste el ofendido puede reclamar el derecho que tiene a la reparación del -- daño, ya que el mismo no tiene cabida dentro del proceso penal por no ser considerado como parte, y si bien es cierto, -- el sujeto pasivo de un delito puede ofrecer diversas pruebas para acreditar, entre otras circunstancias, el pago de -- la reparación del daño, también lo es que sólo podrá -- llevarlo a cabo cuando el mismo se constituya como coadyuvante del ministerio público, pero no por ello debe pensarse -- que el ofendido al constituirse como tal cuenta con la facultad de reclamar en forma directa el resarcimiento del daño --

ocasionado, ya que el constituirse como coadyuvante sólo significa que podrá aportar probanzas ante el juzgador, pero -- quien realmente exige el pago lo es la representación social, de lo que se desprende que dicho pago dependerá de la -- actuación del titular de la acción penal, pero nunca de la -- actividad que tenga la víctima del delito.

Como podemos observar, la figura de la coadyuvancia no es el medio adecuado para que el ofendido pueda defender -- el derecho a la reparación del daño, en virtud de que la -- misma cuenta con una grave limitación, como lo es, la subor -- dinación que tiene para con la representación social, lo -- cual ocasiona graves perjuicios para la víctima, porque -- aunque éste haga todo lo posible por justificar el daño -- ocasionado, lo cierto es que si el ministerio público no -- tiene una buena actuación durante el proceso, o bien no fun -- da ni motiva debidamente la petición del pago del menoscabo sufrido, el órgano instructor se verá obligado a absolver -- al inculpado de un delito al pago de la reparación del da -- ño, dejando de esta manera totalmente indefenso al ofendido, quien además de haber recibido una violación en sus bienes -- y derechos en el momento de la comisión del hecho delictivo, recibe otra violación al no resarcírsele en su bienestar, -- por ello, la inutilidad de que al ofendido se le exija cons -- tituirse como coadyuvante para que se le pueda permitir el --

acceso en el proceso penal, pues como he mencionado, la --- actuación del ofendido de nada valdrá ante las fallas técnicas que pudiere tener el órgano acusador durante la secuela procedimental.

Cierto es que el pasivo de un delito podrá recurrir a un recurso de inconformidad, como lo es la apelación, cuando el juzgador en el dictado de una sentencia absuelva del resarcimiento del menoscabo; sin embargo, cabe señalar que si el ministerio público tuvo fallas técnicas, de nada servirá la interposición del citado recurso, por lo que se reitera que la figura de la coadyuvancia es completamente inútil -- e injustificada, toda vez que lo ideal sería que el ofendido tuviera una participación directa dentro del proceso jurisdicente para que fuera él quien defendiera sus bienes y derechos, y que el ministerio público fuera un mero asesor -- del ofendido, pero sin que por ello deba pensarse que lo -- que se está proponiendo es que el órgano acusador ya no sea el titular de la acción penal, pues lo que se estima pertinente es que el ministerio público siga siendo el representante de la sociedad y que por ende sea éste quien salvaguarde los intereses de la colectividad y que como tal sea -- quien exija la aplicación de la sanción o sanciones señaladas en la codificación para todo aquél que perpetre un ilíc

to penal; y que independientemente de ello, el ofendido de un delito sea quien defienda y exija la reparación del daño que como particular resintió a consecuencia de la perpetración de un delito, pues no debe olvidarse que no sólo la sociedad fue quien resintió el daño ocasionado por el delito, sino también que dicho daño lo sufrió en forma directa el pasivo del delito, ya que cabe recordar que en derecho penal a todo delincuente corresponde siempre una víctima, y por tanto, es a éste último a quien debe otorgársele toda clase de facilidades y garantías para que se le restituya en el goce de su bienestar y derecho a la reparación del daño.

IV.2.- LA AMPLITUD DE FACULTADES Y DERECHOS DE QUE DISPONE EL OFENDIDO POR UN DELITO PARA RECLAMAR LA REPARACION DEL DAÑO EN MATERIA CIVIL Y LA RESTRICCIÓN DE ACTUAR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL:

A lo largo del desarrollo del presente trabajo he expresado en forma constante que el tema de la reparación del daño se encuentra regulado tanto en el Código Penal como en el Código Civil, considerándose en ambas legislaciones como una sanción que debe ser aplicada a toda aquella persona que con motivo de la perpetración de un ilícito civil y penal causa un menoscabo o deterioro; sin embargo, -- cabe señalar que no obstante el hecho de que en las dos --

Áreas citadas se encuentra previsto el pago del menoscabo sufrido, lo cierto es que en las mismas el pasivo del ilícito es tratado en forma muy diversa, pues cabe advertir que mientras en materia civil cuenta con una gran amplitud de facultades y derechos al ser él quien directamente reclama el pago de la reparación del daño, dentro del área penal es ignorado completamente y por ello no cuenta con facultades para el reclamo de la reparación del daño, en virtud de que tal facultad sólo compete al ministerio público, a quien el constituyente de 1917 le encomendó el ejercicio de la acción penal.

En efecto, el sujeto pasivo de un ilícito es tratado en forma desigual en el área civil y en la penal, pues mientras en la primera es él quien ejercita su acción ante el juzgador, en materia penal dicha facultad le compete a la representación social, pues cabe observar que el ofendido de un hecho ilícito civil cuenta con la facultad de recurrir en forma directa ante el juzgador para solicitar que se siga un procedimiento en contra de aquél que le ocasionó daño como consecuencia de la comisión del mencionado ilícito, es decir, dentro de la materia citada el sujeto pasivo será el que señala las pretensiones que le reclama a su demandado e incluso que cuenta con la facultad de aportar todos y cada uno de los medios probatorios

que tiendan a demostrar el daño que le fue ocasionado, lo -
cual no acontece dentro del área penal, pues como he expues-
to, dentro de dicha área el ejercicio de la acción penal --
sólo corresponde al órgano acusador y por lo mismo sólo és-
te es quien cuenta con la facultad de reclamar el pago de -
la reparación del daño, pero sin que al pasivo le sea permi-
tido reclamar dicho pago, ya que si bien es verdad, éste-
puede constituirse como coadyuvante del ministerio público-
y por tanto aportar pruebas que lleven a demostrar la exis-
tencia de los elementos del tipo y la responsabilidad penal
de un sujeto, así como para justificar la reparación del da-
ño, lo cierto es que quien reclama la aplicación de la con-
dena a esta reparación es la representación social.

Cierto es, que con anterioridad critiqué el hecho de -
que dentro del área civil no existiere un procedimiento es-
pecífico para el reclamo de la reparación del daño prove --
niente de un hecho ilícito, más sin embargo, es de aceptar-
se que no obstante dicha deficiencia, el pasivo, dentro de-
esta rama del derecho, sí cuenta con grandes ventajas, a di-
ferencia de lo que acontece en materia penal, pues en aqué-
lla el ofendido cuenta con el derecho de presentar ante una
autoridad civil una demanda a través de la cual hace su pe-
tición de la aplicación de la sanción de la reparación del-
daño, así como también, cuenta con la facilidad de aportar-

ante el juzgador los medios de prueba convenientes para de mostrar que le fue ocasionado un deterioro y que tiene derecho a que le indemnicen, e incluso cuenta con la facultad de interponer el medio o recurso de inconformidad procedente para el caso de que se le violen sus garantías, -- facultades todas ellas que podrá llevar a cabo en forma directa y sin que su actividad se encuentre subordinada a la actividad de terceros, pues como ha quedado asentado, en el área civil el ofendido cuenta con la facilidad de aportar medios probatorios y al mismo tiempo la ley le otorga el derecho de inconformarse contra las resoluciones que emita en su perjuicio el órgano jurisdicente.

La situación anteriormente asentada no se presenta en materia penal, pues en ésta al ofendido del delito no le es permitida su participación y se le relega completamente del proceso penal, sin que cuente con la facilidad de inconformarse contra las resoluciones que dicte el órgano -- investigador o la autoridad a quo cuando las mismas violen su derecho a la reparación del daño (verbigracia: la negativa de orden de aprehensión o de comparecencia, la libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, etc.), y si bien, reitero, el ofendido al convertirse en coadyuvante del ministerio público puede aportar probanzas, lo cierto es que no por ello puede estimársele

como parte en el proceso penal, máxime si observamos que en el ámbito federal el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales en forma rotunda le niega el carácter de parte e incluso dicha legislación previene que los elementos de prueba que quisiere aportar el ofendido deberán ser recibidos previamente por el ministerio público, quien a su vez los ofrecerá si así lo estima pertinente, ante la autoridad jurisdicente, es decir, la aportación de las referidas probanzas quedará a discreción de la representación social, de lo que resulta obvio advertir que en el área penal una víctima del delito cuenta con menos derechos que un inculcado como si hubiere sido aquél y no éste quien violó las normas jurídicas establecidas y perturbó con ello el orden social.

Cabe advertir que lo apuntado en líneas arriba sólo opera en relación a la reparación del daño que sea atribuible al inculcado, ya que debemos recordar que la reparación del daño exigible a terceros ya no es considerada como pena pública sino como responsabilidad civil, y por tanto en relación a esta última el ofendido sí cuenta con la facultad y derecho de aportar probanzas, así como exigir en forma directa al juzgador se condene a terceros a resarcir el menoscabo que le fue ocasionado, es decir, este tipo de reparación es de las denominadas "a instancia-

de parte", ya que es precisamente el particular quien excita al órgano jurisdicente.

IV.3.- LA VINCULACION INDEFECTIBLE DEL OFENDIDO AL MINISTERIO PUBLICO PUEDE IMPLICAR UNA DENEGACION DE JUSTICIA.

Anteriormente manifesté que en el ámbito penal existe una total independencia del ofendido para con el representante de la sociedad, lo cual reitero es completamente injusto; pues a mi manera de pensar, la vinculación del ofendido para con el ministerio público puede ocasionar una completa denegación de justicia para el pasivo.

Recordemos que al ofendido del delito se le exige que se constituya como coadyuvante del titular de la acción penal para que él mismo pueda tener participación en el proceso penal; más sin embargo, es de mencionarse que no sólo en esta etapa existe vinculación del ofendido para con el órgano citado, ya que también existe ésta dependencia en vía de averiguación previa, pues en esta etapa la representación social es la que funge como autoridad y como tal es quien decide el destino que tendrá una averiguación previa, pues no debemos olvidar que la citada autoridad será quien resuelva sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, resolución esta última que si bien tiende a

evitar que la privación de la libertad sea injusta, lo cierto es que la misma en ocasiones resulta completamente nociva para la víctima, ya que el ministerio público, valiéndose de su facultad discrecional emite las resoluciones de reserva o archivo atendiendo a intereses creados, dejando con ello en completo desamparo a un ofendido, quien ya no contará con la posibilidad de demostrar que se le causó un daño, y por tanto no conseguirá que se le indemnice el daño que se le ocasionó, en virtud de no contar con la posibilidad de recurrir a ningún tipo de recurso o juicio de inconformidad que le permitiera demostrar que la resolución de no ejercicio de la acción penal es incorrecta, o bien, que le permitiera conocer si la resolución emitida por el órgano investigador se realizó en forma correcta y atendiendo a los elementos probatorios que integran la averiguación previa, y no por ineptitud, indolencia o parcialidad.

Otro grave perjuicio que se produce a consecuencia de la vinculación del ofendido para con el órgano acusador, la encontramos ya ante el órgano jurisdiccional, cuando una vez que se ha ejercitado la acción penal éste niega la orden de aprehensión o de comparecencia, o bien decreta la libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, y el ministerio público no se inconforma contra las mismas, pues ante esta situación el pasivo tendrá que consolarse con ser sólo un espectador, ya que no tendrá la posi-

bilidad de emplear recursos a través de los cuales haga -- valer su desacuerdo, ya que tal y como se encuentra concebido nuestro actual sistema jurídico, el órgano acusador es -- quien tiene encomendado el ejercicio de la acción penal y -- por tanto, sólo éste puede interponer recursos de alzada en -- contra de las resoluciones emitidas por la autoridad A quo, -- situación que perturba completamente la garantía de reparación del daño que tiene la víctima del delito, ya que si la representación social no apela las resoluciones en cita, el ofendido no tendrá la oportunidad de demostrar que se le ha causado un daño y que tiene derecho a que se le repare el -- mismo, circunstancia que también acontece en el caso de que -- aún cuando se interponga la apelación, el ministerio público incurra en fallas de índole técnico, las cuales el órgano -- jurisdicente o cuerpo colegiado no podrá subsanar, ya que -- ésto significaría trastocar lo consagrado en el artículo 21 -- constitucional. Todo lo anterior redundaría en causación de -- efectos perjudiciales para el ofendido, sobre todo cuando -- éstos no son dictados conforme a derecho, sino en base a con -- signas o parcialidades.

No se olvida que el derecho penal tiene el carácter de orden público, el cual sólo tiende a proteger los intereses de la colectividad, los cuales son representados por el ministerio público, y mismos que se encuentran por encima de -- todo aquél interés que pudiera tener un particular, más sin-

embargo, estimo que no por ello debe relegarse del ámbito penal a la víctima de un delito, ya que no se pasa por alto que fue éste quien directamente resintió un daño y que como consecuencia se afecta su esfera jurídica, por lo que considero que debe concedérsele la protección necesaria a efecto de no violar sus derechos, entre ellos el de la reparación del daño.

La violación de los derechos de la víctima de un delito se hace más evidente cuando observamos que la representación social se puede convertir de órgano acusador en defensor, al solicitar al juzgador la libertad en los casos de desistimiento o al presentar conclusiones inacusatorias, resoluciones que si bien ayudan a la impartición de una adecuada administración de justicia, cuando las mismas son dictadas en favor de personas que evidentemente son inocentes, también lo es que las mismas en ocasiones son -- emitidas contrariamente a su espíritu, es decir, en base a -- consignas o ventajas para el titular de la acción penal, pe turban todo el derecho que tiene el ofendido para el pago del perjuicio sufrido, y sin que éste cuente con la posibilidad de manifestar su inconformidad y solicitar que se examine la causa para que en definitiva sea otra autoridad --diversa al procurador--, quien resuelva si lo actuado por el órgano investigador es correcto o contrario a los preceptos lega -

les aplicables al caso, y si bien, la emisión de las resoluciones aludidas debe contar con el visto bueno del Procurador correspondiente, además de que en ocasiones este último al igual que sus subordinados, sólo atiende a los intereses que le benefician, pero no a los que en realidad y de acuerdo a los indicios probatorios corresponde.

Otra circunstancia que puede ser perjudicial para el ofendido al exigírsele una vinculación con el titular de la acción penal, surge cuando este último no motiva ni fundamenta sus conclusiones acusatorias, tal y como le es exigido por los artículos 316 y 317 del Código procesal penal aplicable en el Distrito Federal, lo cual provocará que el órgano jurisdicente absuelva no sólo del pago de la reparación del daño, sino de toda la acusación, al no poder subsanar las fallas del ministerio público, situación que a todas luces perjudica al ofendido, ya que si bien en el Código antes mencionado (en el artículo 417 fracción III), se previene que éste puede interponer el recurso de apelación por todo cuanto hace a la reparación del daño, lo cierto es que ante la existencia de las fallas técnicas de la representación social, el recurso de apelación interpuesto por la víctima será ineficaz ya que el tribunal de alzada tampoco podrá subsanar las fallas del órgano acusador y por tanto, ante la existencia de la vinculación de la víctima para con el órgano persecutor, la autoridad de alzada-

no entrará al estudio de la inconformidad interpuesta por el coadyuvante y se concretará a confirmar la absolución -- emitida por el juzgado instructor.

Situación semejante se presenta cuando el órgano perse cutor no se inconforma contra la sentencia en la que se declara la absolución de un inculpado, pues aunque el ofendido apele contra dicha resolución, lo cierto es que ante la inexistencia del recurso de alzada por parte del órgano acu sador, el Tribunal Colegiado no tendrá la oportunidad de -- estudiar si se demostró la existencia de los elementos del tipo penal y la responsabilidad penal de un inculpado y ante tal situación tampoco podrá acreditar la existencia de un -- daño.

Resulta pues injustificado que el ofendido dependa por completo de la actuación del ministerio público, pues como ya he expuesto, el representante social en algunas ocasiones incurre en graves faltas que afectan el derecho que -- tiene el ofendido a que se le indemnice o se le repare el -- daño que sufrió a consecuencia de la comisión de un delito.

IV.4.- CONVENIENCIA DEL ACCESO DEL OFENDIDO AL PROCESO PENAL EN CALIDAD DE PARTE POR TODO CUANTO HACE A LA REPARACION DEL DAÑO:

Durante el desarrollo del presente trabajo he manifestado que en el ámbito penal, al ofendido de un delito, no se le considera como parte del proceso y que ello se debe a que el monopolio del ejercicio de la acción penal le es encomendado al ministerio público, y por tanto, es éste quien tiene la función de parte en dicho proceso, lo cual en mi opinión es injusto, pues como he expresado, en muchas de las ocasiones el órgano acusador no salvaguarda debidamente los intereses de la sociedad, ya que incluso dicho órgano acusador se puede convertir en el defensor de los intereses de un procesado al desistirse de la acción o presentar conclusiones inacusatorias y por tanto, con dicha actuación puede vulnerar el interés de un pasivo. Por ello es que se estima conveniente el hecho de que a la víctima de un delito se le dé acceso dentro del proceso, a fin de que el mismo cuente con la posibilidad de defender el derecho que tiene a la reparación del daño, pero sin que ello signifique que debe relevarse al ministerio público en el ejercicio de la acción penal, ya que lo ideal sería que dicho órgano, apegándose a lo consagrado en nuestra Carta Magna, fuere quien solicitara la aplicación de la pretensión punitiva, defendiendo los intereses de la sociedad, pero sólo por cuanto hace a los perjuicios que a la misma hubiere ocasionado la comisión del delito, y que quien defendiera el pago de la reparación del daño lo fuese directamente el ofendido, constituyéndose en parte procesal formalmente

considerada, con amplias facultades igual que las del ministerio público, con excepción única de aquélla que a éste -- compete en forma exclusiva por mandato constitucional, y -- así de esta manera la sanción pecuniaria atribuible al de -- linciente como pago de la reparación del daño perdería el -- carácter de pena pública y pasaría a constituir una mera -- responsabilidad civil.

Aplicando lo antes expuesto, lograríamos que el ministerio público no tuviera más interés que la búsqueda desin--teresada de la verdad real, sin preocuparse de defender el--interés que el ofendido tuviere respecto a la reparación -- del daño.

El hecho de conceder la calidad de parte al ofendido -- de un delito traería grandes ventajas que ayudarían a encontrar la verdad real e histórica, pues al tener interven -- ción en el proceso penal, podrá tener la oportunidad de aportar todas aquellas pruebas de las cuales tenga conocimiento, cooperando así, para una mejor administración de justicia.

El ofendido, al tener la calidad de parte en el proceso penal, lograría que se le resarciera en el daño que se le -- ocasionó, en virtud de que sería él precisamente quien se -- encargaría de hacer valer sus derechos, interponiendo, inclu--so, los recursos o juicios que la ley le confiere a las de --

más partes, situación que sería de gran trascendencia, ya -- que con ello, se lograría que la víctima de un delito al -- defender en forma directa sus derechos, no fuera burlada, ni vulnerada en sus derechos a la indemnización del menoscabo que sufrió, tal y como sucede en los casos en los que el mi nisterio público incurre en fallas de índole técnicas.

Al considerar como parte del proceso al ofendido de un delito se evitaría completamente que el ministerio público-- (atendiendo a intereses particulares o parciales), incurriere en fallas técnicas, tales como la mala motivación o fundamentación que impidiera que el ofendido fuere satisfecho -- en su reparación del daño.

El considerar a la reparación del daño como responsa-- bilidad civil y no como pena pública se lograría que la -- acción privada correspondiera exclusivamente al ofendido, -- más no por ello debe pensarse que si el pasivo de un delito no reclama su pago, nadie tendrá la facultad de hacerlo, ya que lo que se estima conveniente es que cuando la víctima denuncia o no defiende la indemnización, la figura de la reparación del daño sí tenga el carácter de pena pública pa ra que así pueda ser exigida por la representación social, -- debiéndose aplicar su pago a favor del ofendido y sólo por-- renuncia expresa del mismo, a favor del Estado.

En relación al procedimiento que se estima pertinente seguir para el caso de que la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito se considere como responsabilidad civil, lo es el procedimiento penal, en el cual deberá demandarse por parte del sujeto pasivo el pago de la citada reparación, sin perjuicio de que también pueda ser exigida ante la jurisdicción civil, en aquéllos casos de suspensión del procedimiento penal; o cuando sin decretarla ante esta autoridad queden expeditos los derechos del ofendido para hacerlos valer ante los tribunales civiles.

Y cuando la reparación del daño sea exigida por el ministerio público, el mismo lo deberá realizar ante el juzgador penal.

En conclusión, al darle cabida al ofendido como parte en el proceso penal se lograría que éste tuviese la oportunidad de inconformarse contra las resoluciones emitidas por el juzgador, tales como el auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, o el de libertad absoluta, así como de aportar los elementos probatorios que le ayudarán a demostrar que se le ocasionó un menoscabo y que por lo tanto, deberá reparársele.

Para que los anteriores postulados puedan ser aplica -

bles propongo que deberán realizarse las reformas pertinentes tanto al Código Peral como al de Procedimientos Penales (Federal y local), a La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y expedir una -- Ley de Auxilio a las Víctimas, leyes que ayudarán a que el ofendido tenga mayor protección y logre el resarcimiento -- del daño que se le ocasionó.

" CONCLUSIONES "

" CONCLUSIONES "

PRIMERA.- Dentro de nuestro sistema jurídico la figura de la reparación del daño se encuentra regulada tanto -- por el Código Penal como por el Código Civil, ordenamientos que la consideran como una sanción, la -- cual debe ser determinada cuando una vez que se ha seguido una secuela procedimental se demostró que -- una persona a consecuencia de su actuar ilícito o -- con motivo del incumplimiento de una obligación -- causó un daño (entendiéndose a éste en su acepción amplia: material y moral).

SEGUNDA.- El procedimiento que en el ámbito penal debe se -- guirse para la obtención de la reparación del daño se encuentra dividido en cinco etapas, que son: -- la averiguación previa, la preinstrucción, la ins -- trucción, el juicio y la sentencia, procedimiento -- en el cual para la aplicación de la reparación -- del menoscabo es indispensable que queden acreditados tanto los elementos del tipo como la responsabilidad penal de un sujeto, y que además, se haya -- demostrado la existencia de un nexo de causalidad -- entre el delito y el daño, así como también que el ministerio público haya solicitado la aplicación -- de dicha sanción.

TERCERA.- El hecho ilícito civil, es uno de los actos que dentro del derecho privado engendra la obligación de reparar los daños producidos y de responder civilmente, siempre y cuando se haya acreditado en forma plena la existencia de la causación entre la conducta antijurídica (obrar humano contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres) y el daño o perjuicio ocasionado.

CUARTA.- De acuerdo a lo previsto en la ley adjetiva penal - el ofendido o la víctima de un delito no se consideran como partes del proceso penal, y su participación sólo es posible cuando de acuerdo a la ley los mismos se constituyen como coadyuvantes del ministerio público, a quien el artículo 21 Constitucional le encomienda el ejercicio de la acción penal; sin embargo, la participación del pasivo sólo se limita a la aportación de pruebas que tiendan a acreditar los elementos del tipo y la responsabilidad penal, - así como para justificar la reparación del daño, -- quedando aún más limitada su actuación en el fuero federal, en donde la aportación de pruebas por parte del ofendido deberá realizarse previamente ante la representación social, quien será la que decida si es procedente o no ofrecer las mismas ante el juez.

QUINTA.- El sujeto pasivo de un delito, al no ser considerado como parte del proceso penal y al exigírsele -- una dependencia para con el ministerio público, ve perturbado su derecho al resarcimiento del daño, -- ya que tal dependencia ocasiona grandes desventajas y limitaciones, como el hecho de que no se le permita defender en forma directa su derecho, pues su actuación como coadyuvante sólo se restringe a la aportación de elementos probatorios, sin que -- pueda interponer los recursos o juicios de inconfirmitad pertinentes contra aquéllas resoluciones que atendiendo a intereses particulares son dictadas por la autoridad y las cuales perturban el bienestar de la víctima, proveimientos entre los cuales se encuentra el no ejercicio de la acción penal, la negativa de orden de aprehensión o de comparecencia, el auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, auto de libertad absoluta o la formulación de conclusiones no acusatorias.

SEXTA.- El juzgador penal se encuentra con grandes dificultades para cuantificar el daño que le fue producido a un ofendido, entre ellas, la ausencia de normas idóneas en las que pueda basarse para aplicar-

en forma correcta la pena de la reparación del daño, ya que si bien, la misma se regula tanto en - el Código Penal como en el Civil, lo cierto es -- que dichas codificaciones no son suficientes para regular en forma adecuada a la reparación del da- ño, pues tales dispositivos carecen de facticidad, tal es el caso del pago de la reparación moral -- cuya cuantificación es prácticamente imposible -- ante la inexistencia de un reglamento o dispositivo legal complementario del Código Penal en el -- cual el juez pueda basarse para fijar el importe- o extensión del daño moral, por lo que se hace necesaria la creación de leyes o reglamentos que -- venga a subsanar tal deficiencia.

SEPTIMA.- El procedimiento a seguir respecto a la repara- - ción del daño frente a terceros adolece de gran-- des deficiencias, tales como el hecho de que el - mismo sólo puede ser entablado en contra de las - personas mencionadas en el artículo 32 del Código Penal, el cual en su contenido no engloba a todas aquellas personas a quienes en ocasiones se re- - quiere exigir el pago de la reparación del daño,- como lo sería el hecho de que el objeto sobre el- que recayó la conducta disvaliosa se encuentre en

poder de una persona diversa a la que cometió el delito, o a aquellas a quienes señala el precepto legal antes referido; por lo que se estima conveniente la implantación de un procedimiento que dé mayor flexibilidad para que el ofendido de un delito pueda reclamar el resarcimiento a toda aquella persona que tenga en su poder el objeto del ilícito; y sin que además se requiera la declaratoria de la existencia de los elementos del tipo y de la responsabilidad penal.

OCTAVA.-- Dentro del ámbito civil el procedimiento que se debe seguir para la obtención de la reparación del daño proveniente de un hecho ilícito lo es el ordinario civil, debiendo destacarse que en la práctica el pago de la citada reparación no se logra -- obtener si no existe una acción principal que motive el procedimiento, de tal manera, que, por ejemplo, el pago de los daños y perjuicios producidos por la perpetración de un hecho ilícito se debe demandar conjuntamente con la declaratoria del citado hecho, situación la anterior, que es consecuencia de la falta de normas específicas destinadas a regular la reparación del daño, lo cual acarrea graves perjuicios, ya que ante la ausencia de las citadas

normas, o bien, de un procedimiento específico se -
 provoca que en muchos casos la obtención de la - -
 indemnización del menoscabo sufrido no se llegue a -
 obtener sin que antes exista una acción principal -
 que lo motive; por ello, la necesidad de implantar-
 un procedimiento especial, o bien, crear preceptos-
 jurídicos que tiendan a regular la obtención de la-
 reparación del daño.

NOVENA.- Ante la ausencia de un procedimiento específico o -
 de preceptos jurídicos que regulen a la reparación-
 del daño, se estima necesario que al ofendido en un
 delito se le otorguen mayores facilidades para po -
 der aportar pruebas que le ayuden a demostrar el me
 noscabo económico o moral sufridos, debiendo crear-
 para tal efecto, instituciones de carácter público-
 que presten servicios gratuitos (tales como los pe-
 riciales), que puedan auxiliar al pasivo de un ilíci
 to a acreditar la procedencia de sus acciones.

DECIMA.- La vinculación existente entre el ofendido y el mi-
 nisterio público en el ámbito penal, puede implicar
 una denegación de justicia para éste, ya que con tal
 dependencia, la víctima de un delito no puede válidamen
 te inconformarse contra las resoluciones que emita el

ministerio público o el órgano jurisdiccional; por ello se estima conveniente que a la acción de reparación del daño ya no se le otorgue el carácter de pena pública, -- sino el carácter de derecho reclamable por acción directa en vía penal por el ofendido o las víctimas, siendo éstos quienes de fiendan en forma directa su derecho al pago del daño y/o perjuicio sufridos, aportando para ello las pruebas que a su derecho competan, o bien, interponiendo los recursos de inconformidad correspondientes, pero sin que con ello se piense que cuando el pasivo renuncie o no defienda la indemnización, nadie más pueda realizar la reclamación de la misma, ya que en estos casos deberá ser la representación social -- quien solicite el pago de la reparación.

DECIMA PRIMERA.-- Con el fin de que la reparación del daño pueda exigirse directamente por el ofendido o las víctimas al autor del delito, es indispensable que se le considere como parte del proceso penal respecto a la reparación del daño, por ello es necesario reali

zar las reformas pertinentes tanto al Código Penal como al Código de Procedimientos-Penales (federal y local), así como a la - Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a la de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y - - expedir una Ley de Auxilio a las Víctimas, normas todas ellas en las que deberá especificarse que la reparación del daño aplicable a un delincuente tiene el carácter - de responsabilidad civil, y por tanto, el ofendido de un delito es parte en el proceso penal, y como tal puede ofrecer las - - pruebas que a su derecho competan para - - acreditar los elementos del tipo y la responsabilidad penal de un procesado, así como para justificar la reparación del daño- e interponer los medios de impugnación procedentes, señalando en las referidas normas los plazos con los que el ofendido - - cuente para ofrecer las pruebas relativas- e interponer su inconformidad.

DECIMA SEGUNDA.- A efecto de que pueda cumplirse con lo señalado en la fracción I del artículo 20 --

Constitucional que exige que para el otorgamiento del beneficio de la libertad provisional bajo caución debe ser garantizado el monto a que asciende la reparación del daño propongo la creación de una tabla cuantificadora de daños semejante a la que hace referencia el párrafo segundo del artículo 1915 del Código Civil, en la que se contenga -aunqueello sea de manera simbólica-, la suma en la que se valua el daño moral y material ocasionado a una persona (verbigracia: la pérdida total o parcial de algún miembro, de sus funciones, la pérdida de la vida, o del objeto sobre el cual recayó la conducta disvaliosa), y así con dicha tabla lograr que al momento en que un inculpado solicite el beneficio -- inicialmente aludido, o bien, a nivel de averiguación previa, el beneficio de la libertad administrativa, el ministerio público o la autoridad judicial tengan base para fijar el monto en el que se valua el daño ocasionado, cuando en autos aún no se encuentre cuantificado el daño, o bien se esté en la imposibilidad física de valuarlo.

DECIMA TERCERA.- Al ministerio público que incumpla con la --

obligación de solicitar la condena de la reparación del daño, no sólo podrá imponérsele la multa a la que hace referencia el párrafo segundo del artículo 31 bis, pues a mi criterio también podrá exigírsele una responsabilidad civil, y por ende el pago del daño que no exigió en el proceso penal, así como el pago de los perjuicios que se produjeron a consecuencia del incumplimiento de su obligación, e incluso considero que para el caso de que la representación social no pueda cubrir el pago de los citados daños o perjuicios, deberá realizarlo en su lugar el Estado, quien de conformidad con lo contenido en los artículos 1928 del Código Civil y 32 párrafo último del Código Penal, debe responder en forma solidaria o subsidiaria con sus funcionarios que en ejercicio de sus atribuciones incurran en fallas o en incumplimientos como el señalado.

DECIMA CUARTA.- Resulta indispensable la unificación de la regulación de la reparación del daño en materia civil y penal, pero cabe expresar que dicha unificación no debe ser entendida en -

sentido formal, es decir, unir a las dos ma
terias para dar origen a una sola, pues lo-
que se estima conveniente es que en ambas -
áreas se regule y se resuelva en igual sen-
tido a la figura en comento, de tal modo --
que en ambas materias se otorgue al ofendi-
do los mismos instrumentos para defender su
derecho a la reparación del daño, y así lo-
grar que el seguimiento de una sola causa -
(civil o penal), sea suficiente para el pago
de la reparación mencionada, y con ello evi
tar que un ofendido tenga que recurrir a --
otra vía cuando en la anteriormente entablada
no se obtuvo el resarcimiento del menos-
cabo, situación que implica un mayor gasto-
de tiempo y dinero, y peor aún, el enfrentami
ento de criterios contrarios de los juzgado
res.

"BIBLIOGRAFIA"

" B I B L I O G R A F I A "

"OBRAS GENERALES"

- ALCALA - ZAMORA y CASTILLO, Niceto y Ricardo Levene: Derecho Procesal Penal.- Editorial Kaft; Sin Edición, Tomo III, Buenos -- Aires, sin año.
- ANIBAL ALTERINI, Atilio: Responsabilidad Civil: Editorial -- Abeledo Perrot, 3a. Edición, Límites de la Responsabilidad Civil, Contornos actuales de la -- Responsabilidad Civil, Buenos -- Aires, 1987.
- ANTOLISEIS, Francesco: Manual de Derecho Penal: Parte General. Editorial Temis; 8a. Edición, Bogotá Colombia, 1987.
- ARILLA BAS, Fernando: El Procedimiento Penal en México: Editorial Kratos; 9a. Edición; México, 1984.
- BARBERO, Domenico: Sistema de Derecho Privado: Ediciones -- Jurídicas Europa-América, Sin -- Edición, Traducción de SENTIS -- MELENDO, Santiago; Tomo III, -- Obligaciones; Buenos Aires, 1967.
- BORJA SORIANO, Manuel: Teoría General de las Obligaciones: -- Editorial Porrúa S.A.; 10a. Edición; México, 1985.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales: Editorial Porrúa, 5a. -- Edición; México, 1979.

- CORTES IBARRA, Miguel Angel: Derecho Penal: Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 3a. Edición, México, 1987.
- CORDOBA RODA, Juan: Comentarios al Código Penal: Ediciones Ariel, Tomo III, Sin Edición, -- Barcelona, 1972.
- DE AGUILAR DIAZ, José: Tratado de Responsabilidad Civil:-- Editorial José M. Cajica Jr. S.A., Traducción de MOYANO, Juan Agustín y MOYANO, Ignacio; Tomo II,-- Sin Edición, Sin año.
- DE GASPERI, Luis: Tratado de Derecho Civil.-- Editorial TEA; Sin Edición; Tomo I; Teoría General de los Hechos y Actos Jurídicos; Buenos Aires, 1964.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio: Derecho Penal.-- Editorial UNAM; 1a. Edición; México, 1990.
- GIOVANNI, Leone.-- Tratado de Derecho Procesal Penal: Ediciones Jurídicas Europa-América; Tomo I, Sin Edición, Buenos Aires, 1963.
- GOMEZ LARA, Cipriano: Teoría General de Proceso: Editorial UNAM, 6a. Edición; México, 1983.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José: Derecho Procesal Penal: Editorial Porrúa S.A., 9a. Edición, México, 1988.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco: Código Penal Comentado:-- Editorial Porrúa S.A., México, -- 1974.

- GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto: Derecho de las Obligaciones.- Editorial Porrúa S.A., 7a. Edición, México, 1990.
- LAFAILLE, Héctor: Derecho Civil.- Editorial Ediar S.A., Sin Edición, Tomo VII, Tratado de las Obligaciones, Vol. II, Buenos Aires, 1950.
- MAZEAUD, Henri, Leon y Jean: Lecciones de Derecho Civil. Editorial Ediciones Jurídicas Europa América, Traducción ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Luis, Vol. II, Sin Edición, Buenos Aires, 1969.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge: Estudios sobre Responsabilidad por Daños: Editorial Rubinzal Culzoni, Tomo I, Parte General, Sin Edición, Argentina, 1982.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge: Estudios sobre Responsabilidad por Daños: Editorial Rubinzal Culzoni-Tomo IV; Sin Edición, Sin año.
- OVALLE FAVELA, José: Derecho Procesal Civil: Colección - - Textos Jurídicos Universitarios, 4a. Edición, México, 1991.
- OSORIO y NIETO, Cesar Augusto: Síntesis de Derecho Penal:- - (Parte General); Editorial Trillas; 3a. Edición, México, 1990.
- PLANIOL, Marcel: Tratado Elemental de Derecho Civil: Editorial Cárdenas Editor. y Distribuidor; 2a. Edición, Tomo IV (Las Obligaciones), Traducción de CAJICA, José M.; México, 1991.

RIBERA SILVA; Manuel: El Procedimiento Penal.- Editorial Porrúa, 15a. Edición, México, 1985.

REYES ECHANDIA, Alfonso: La Antijuridicidad; Editorial Universidad Externado de Colombia; 3a. Edición, Bogotá, Colombia, - - 1981.

SILVA SILVA, Jorge Alberto: Derecho Procesal Penal, Editorial HARLA, Sin Edición, México- 1990.

VAZQUEZ SANCHEZ, Rogelio: El Ofendido en el Delito y la Reparación del Daño; Editorial - - Unión Grafica S.A., 1a. Edición, México, 1981.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl: Manual de Derecho Penal (Parte General), Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. Edición, México, 1988.

"LEGISLACION"

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Porrúa S.A., 102a. Edición, México, 1994.

Código Civil para el Distrito Federal; 1938-1982.- Edición- Conmemorativa del 50 Aniversario de su entrada en Vigencia, UNAM, Sin Edición.

Código Penal para el Distrito Federal: Editorial Porrúa,--
52a. Edición, México, 1994.

Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero-
Común y para toda la República --
en materia del Fuero Federal:--
Tribunal Superior de Justicia --
del Distrito Federal, 4a. Edi- -
ción, México 1994.

Código de Procedimientos Civiles: Editorial Porrúa, 41a. --
Edición, México 1994.

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal: Edi-
torial PAC, S.A. de C.V., Sin --
Edición, México 1994.

Código Federal de Procedimientos Penales: Editorial PAC --
S.A. de C.V., sin Edición, Méxi-
co 1994.

"OTRAS FUENTES"

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo: Diccionario Enciclopédico-
de Derecho Usual.- Editorial - -
Heliasta, Tomo III, 20a. Edi- -
ción, Buenos Aires Argentina, Sin
año.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo: Diccionario Jurídico Ele -
mental.- Editorial Heliasta, li-
bro de Edición Argentina, 1988.

- DE PINA, Rafael: Diccionario de Derecho Civil.- Editorial - Porrúa S.A.; Vol. IV, 7a. Edición, México 1992.
- Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM y Editorial - Porrúa, 3a. Edición, México 1989.
- Diccionario Porrúa de la Lengua Española.- Editorial Porrúa, 26a. Edición, México 1986.
- ESCRICHE, Joaquin: Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia.- Editora e impresora Norbajacalifornia, 2a. edición, Ensenada Baja California - 1974.
- PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, 20a. Edición, México 1991.
- Revista de la Facultad de Derecho de México, julio-diciembre 1989. Tomo XXXIX.- UNAM. 1a. Edición.
- Revista de Jornadas Australes de Derecho: Colegio de Abogados de Comodoro.- Editora Rivadavia; Responsabilidad Civil; Coordinador MOISSET DE ESPONES, Luis. Sin Edición, sin año, Argentina.